



PREVIDÊNCIA SOCIAL

Fondos de Pensión

**Principales Normas
aplicadas al Régimen de
Previsión Complementaria
Cerrada**

**Ministério da Previdência Social - MPS
Secretaria de Políticas de Previdência Complementar - SPPC**



Dilma Vana Rousseff
Presidenta de la República

Garibaldi Alves Filho
Ministro de Estado de Previsión Social

Carlos Eduardo Gabas
Secretario-Ejecutivo

Jaime Mariz de Faria Júnior
Secretario de Políticas de Previsión Complementaria

FONDOS DE PENSIÓN

Principales Normas aplicadas al Régimen de Previsión Complementaria Cerrada

Ministerio de Previsión Social – MPS

Secretaria de Políticas de Previsión Complementaria – SPPC

Mayo/2011

Brasilia–DF

© 2011 – Ministerio de Previsión Social – MPS

Es permitida la reproducción parcial o total de esta obra aunque cite el origen.

Disponible: www.previdencia.gov.br

Tirada: 1.000 ejemplares

Secretaria de Políticas de Previsión Complementaria

Jaime Mariz de Faria Júnior

Secretario de Políticas de Previsión Complementaria

Jose Edson da Cunha Junior

Secretario-Adjunto de Políticas de Previsión Complementaria

Paulo Cesar dos Santos

Director de Políticas e Directrices de Previsión Complementaria

Organización del texto

Secretaria de Políticas de Previsión Complementaria (SPPC)

Edición

Secretaria de Políticas de Previdência Complementar – SPPC

Esplanada dos Ministérios, Bloco F, 6o andar

Tel.: (61) 2021-5482/5703

CEP: 70059-900 – Brasília-DF

Edito electrónico

Asesoría de Comunicación Social

Impreso en Brasil / *Printed in Brazil*

Dados Internacionales de Catalogación en la Publicación (CIP)

Biblioteca da Consultoria Jurídica / MPS

C694 Fondos de Pensión: Principales Normas aplicadas al Régimen de Previsión Complementaria Cerrada. Brasilia: MPS, SPPC, 2011.

104 p.

1. Fondo de pensión - Legislación - Brasil. 2. Previsión complementaria - Legislación - Brasil. I. Brasil. Secretaria de Políticas de Previsión.

CDD 341.67224

SUMARIO

PRESENTACIÓN	7
REORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE PREVISIÓN COMPLEMENTARIA	9
DIRECTRICES BÁSICAS DEL RÉGIMEN DE PREVISIÓN COMPLEMENTARIA	12
CONSTITUCIÓN FEDERAL	14
LEY COMPLEMENTARIA Nº 108, DE 29 DE MAYO DE 2001	19
<i>Dispone sobre la relación entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, sus autarquías, fundaciones, sociedades de economía mixta y otras entidades públicas y sus respectivas entidades cerradas de previsión complementaria, y da otras providencias.</i>	
LEY COMPLEMENTARIA Nº 109, DE 29 DE MAYO DE 2001	26
<i>Dispone sobre el Régimen de Previsión Complementaria y da otras providencias.</i>	
LEY NO. 11.053, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004.	47
<i>Dispone sobre la tributación de los planos de beneficios de carácter previsional y da otras providencias.</i>	
DECRETO NO. 4.942, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003	52
<i>Reglamenta el proceso administrativo para apuración de responsabilidad por infracción a la legislación en el ámbito del régimen de la previsión complementaria, operado por las entidades cerradas de previsión complementaria, de que trata el Art. 66 de la Ley Complementaria No. 109, del 29 de mayo de 2001, la aplicación de las penalidades administrativas, y da otras providencias.</i>	

DECRETO N° 7.123, DEL 3 DE MARZO DE 2010.	71
<i>Dispone sobre el Consejo Nacional de Previdencia Complementaria - CNPC y sobre la Cámara de Recursos de la Previdencia Complementaria - CRPC, y da otras providencias.</i>	
RESOLUCIÓN CMN N° 3.792, DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009	86
<i>Alterado por la Resolución CMN n° 3.846, de 25/03/2010 Dispone sobre las directrices de aplicación de los recursos garantizadores de los planos administrados por las entidades cerradas de previsión complementaria.</i>	

PRESENTACIÓN

La organización del Régimen de Previsión Complementaria – RPC promovida al final del año de 2009, con la redefinición de las competencias de los órganos vinculados al Ministerio de Previsión Social, tuvo como objetivo principal fortalecer el Régimen de Previsión Complementaria, separando las acciones de fiscalización, instancia de recurso y de regulación, con mayor grado estratégico y de especialización en las actuaciones de los entes que lo componen.

El Consejo Nacional de Previsión Complementaria – CNPC, antes denominado Consejo de Gestión de Previsión Complementaria, fue remodelado, quedándose con la función y la actuación direccionada específicamente para la regulación del RPC.

Fue creado, entonces, la Cámara de Recursos de Previsión Complementaria – CRPC, para tratar exclusivamente del juzgamiento de los recursos relativos a las decisiones del órgano fiscalizador: la Superintendencia Nacional de Previsión Complementaria – Previc, órgano responsable por la supervisión y fiscalización de las actividades de Entidades Cerradas de Previsión Complementaria, autarquía federal vinculada y administrado por el MPS; y, la Secretaria de Políticas de Previsión Complementaria – SPPC.

La SPPC actúa ayudando el Ministro de Estado de Previsión Social en la formulación y en lo acompañamiento estratégico de las políticas públicas y de las directrices del RPC, evaluando las propuestas de alteración de las normas y sus posibles impactos acerca del Régimen y las actividades de las ECPCs proponiendo la edición de normas por el CNPC, así como en la coordinación y articulación del proceso de negociación, establecimiento del Acuerdo de Metas de Gestión y Desempeño celebrado con la Previc y en la supervisión de las actividades de aquél autarquía.

Así, es permitida mayor especialización y discusión estratégica, confiriendo más capacidad de análisis, supervisión y formulación de políticas públicas, enfocadas en los aspectos que rigen la actuación del Estado, en total acuerdo con los otros actores presentes en el Régimen.

Dentro de la política de actuación del Gobierno en la ejecución de las acciones del Estado, los resultados intentados en esta actuación serán fundamentados en el diálogo, en la negociación en la busca de las mejores prácticas, construyendo de forma consistente y específica, las soluciones para el Régimen de Previsión Complementaria brasileño. De este modo, el Ministerio de Previsión Social busca fortalecer y fomentar el RPC, generando beneficios a los trabajadores, elevando el ahorro interno, la renta y las inversiones que estimulan la economía nacional.

Sabedores de que el desenvolvimiento y la consolidación de un Régimen de Previsión Complementaria adecuado dependen del conocimiento, considerando que su evolución y su perfeccionamiento son consecuencias del diálogo y del intercambio de experiencias entre los países, es que promovemos la publicación de las principales normas relativas al Régimen de Previsión Complementaria brasileño en la lengua española.

Así, por medio de la cooperación técnica, buscarse la transferencia y absorción de conocimientos, técnicas y experiencias que contribuyan para la concepción y operacionalización de políticas y programas públicos con repercusión acerca del desarrollo socioeconómico del país.

De esta forma, con esta publicación, procuramos ofrecer a los lectores un referencial de las normas que rigen el Régimen de Previsión Complementario brasileño, permitiendo mejores condiciones de comunicación, favoreciendo el cambio de informaciones y la confrontación de experiencias mutuas en el ámbito de previsión complementaria.

De esta manera, es con satisfacción que presentamos a los lectores esta primera edición de la legislación de la previsión complementaria en el idioma español.

JAIME MARIZ DE FARIA JÚNIOR
Secretario de Políticas de Previsión Complementaria

REORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE PREVISIÓN COMPLEMENTARIA

Mirando consolidar el Régimen de Previsión Complementaria – RPC y enfrentar sus nuevos desafíos, fue promovida la reorganización del aparato de regulación, supervisión, fiscalización e instancia de recurso.

Esta reorganización intenta conferir más capacidad de análisis, supervisión y formulación de políticas al RPC, con mayor grado estratégico y de especialización en la actuación de los entes que lo componen.

Con esto, fueron definidos dos colegiados específicos, un para la regulación y otro para actuación como un órgano de apelación, funciones antes atribuidas al antiguo Consejo de Gestión de Previsión Complementaria -, y ahora de responsabilidad, respectivamente, del Consejo Nacional de Previsión Complementaria – CNPC y de la Cámara de Recursos de Previsión Complementar – CRPC.

Para pensar y formular las políticas públicas para el RPC, fue creado un órgano específico, la Secretaria de Políticas de Previsión Complementaria (SPPC), órgano responsable por la definición de directrices aplicables a actuación de los Fondos de Pensión.

Fue creada también, una autarquía federal, vinculada al Ministerio de Previsión Social - MPS, responsable por la supervisión y fiscalización de los Fondos de Pensión, Superintendencia Nacional de Previsión Complementaria – Previc.

Esta reformulación promovida en 2010 tiene como objetivo principal promover el fomento, perfeccionar y fortalecer el Régimen de Previsión Complementaria, consolidándolo como un instrumento de seguridad económica-financiera y de bienestar social.

SECRETARIA DE POLÍTICAS DE PREVISIÓN COMPLEMENTARIA - SPPC

La Secretaria, como órgano específico y singular de la estructura básica del MPS, tiene como principal actividad la formulación de políticas públicas y directrices para el Régimen.

La SPPC es responsable por la evaluación de las propuestas de alteración de las normas y los posibles impactos sobre el Régimen.

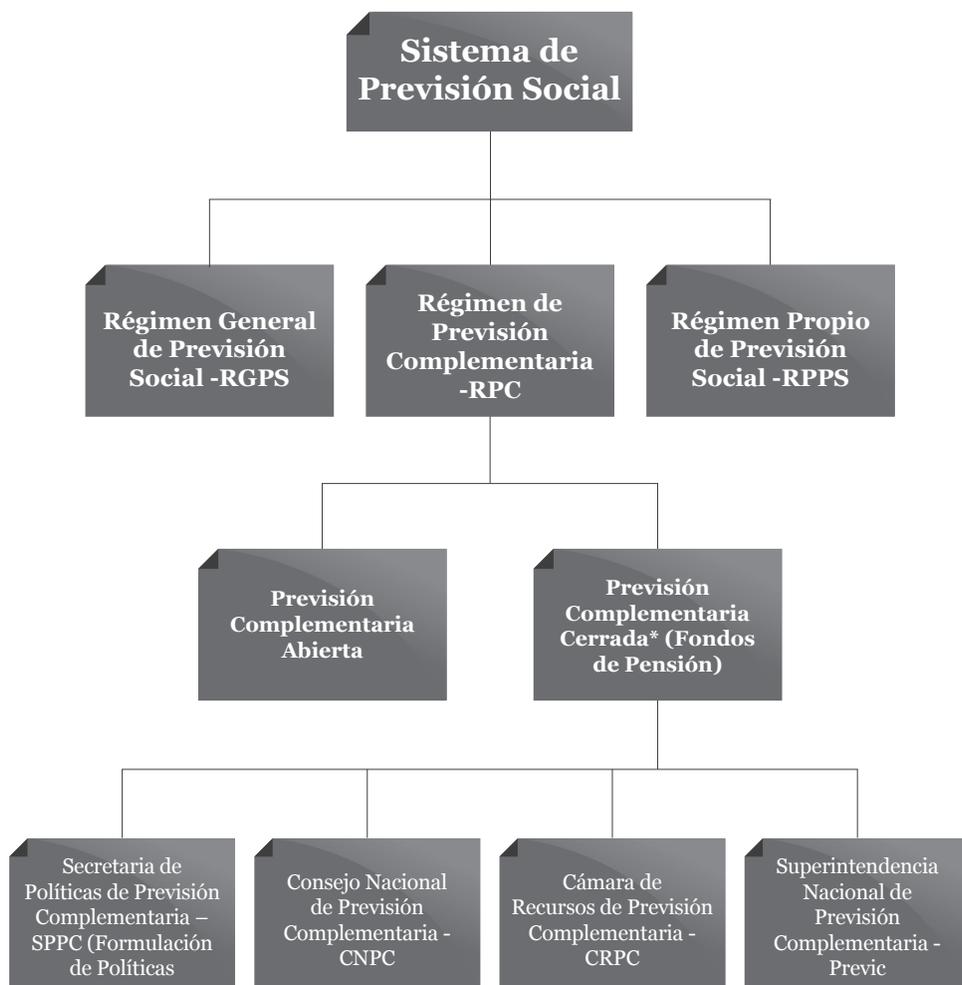
También propone la edición de normas al CNPC y realiza la supervisión de actividades del ente fiscalizador, basado en Acuerdo de Metas de Gestión y Desempeño firmado entre el MPS y la Previc.

El CNPC, responsable por la regulación del régimen de previsión complementaria operado por las Entidades Cerradas de Previsión Complementaria – ECPC es un colegiado democrático, presidido por el Ministro de Estado de Previsión Social.

Suya composición abarca la representación de sus entes gubernamentales que poseen relación con las actividades del RPC, de los participantes y asistidos, de los Fondos de Pensión y de los patrocinadores e instituidores, todos con mandato de dos años, pasibles de una única reconducción.

La CRPC, otro colegiado con participación democrática de los entes de Régimen, con mandato de dos años, permitida a una única reconducción y la exigencia de que tengan experiencia en materia jurídica, administrativa, financiera, contable, actuarial, de fiscalización o de auditoría.

Actúa como instancia de apelación del RPC, en ámbito administrativo, a cuál compete apreciar y juzgar los recursos contra las decisiones del órgano de fiscalización y supervisión e impugnaciones referentes a Tasa de Fiscalización y Control de Previsión Complementaria – Tatic. La CRPC es presidida por funcionario de carrera designado por el Ministro de Estado de Previsión Social.



** La reorganización del Régimen de Previsión Complementaria fue hecha por intermedio de la Ley 12.154, de 23/12/2009, del Decreto n° 7078, de 26/01/2010 y del Decreto n° 7.123, de 003/03/2010.*

DIRECTRICES BÁSICAS DEL RÉGIMEN DE PREVISIÓN COMPLEMENTARIA

Los fondos de Pensión ejercen un importante papel en el escenario económico y social en Brasil. La representación ahorro de previsión generada en esta actividad, de orden de 17% del producto interno bruto, los beneficios originarios de la ejecución de planos y los subsiguientes de la aplicación del patrimonio, influencia directa y indirectamente en el desenvolvimiento social y económico-financiero de la sociedad.

El desempeño de las Entidades Cerradas de Previsión Complementaria en la garantía de una renta adicional a los participantes y asistidos, la influencia del Régimen de Previsión Complementaria – RPC en la política de gestión de personas en las empresas en la política de asociaciones profesionales, de clase y sectoriales, son fundamentales para la tranquilidad de millones de familias.

Su participación en la economía, en los negocios, en el mercado financiero y de capitales constituyese un factor de promoción y desenvolvimiento económico-financiero y de los instrumentos que lo viabilizan.

Conocedora de la representación/pujanza del RPC, la Secretaria de Políticas De Previsión Complementaria comprende que el desempeño de los fondos de pensión, con la observancia de los requisitos técnicos, de las directrices y de los preceptos éticos, es fundamental al fomento y la sustentabilidad del régimen.

Con estas constataciones y entendimientos, para el Régimen de Previsión Complementaria mantener el nivel actual del desenvolvimiento, elevar la cobertura previsionaria, perfeccionar sus instrumentos operacionales, garantizar la seguridad y rentabilidad adecuadas, mantener la estabilidad y en bienestar social decurrente, es imprescindible el empleo de buenas prácticas de gestión y de responsabilidad social, la existencia del diálogo y de la efectiva participación dentro de su propia entidad y el fortalecimiento de su reputación junto a los parejos institucionales y de negocio frente a la sociedad.

Conociendo esta magnitud, el desempeño de la Secretaria de Política de Previsión Complementaria es orientada por cinco directrices que se entienden ser adecuadas a actual situación experimentada por el Régimen de Previsión Complementaria – entidades cerradas – y ofrecen contribuciones significativas para el fomento y sustentabilidad de forma compatible con la política previsionaria y de desenvolvimiento socioeconómico del País. Son ellas:

- **Fortalecer el Gobernanza** – Incentivar la manutención de un esfuerzo continuado con vistas a la consolidación y al fortalecimiento de la aplicación de herramientas y de buenas prácticas de gestión, subsidiando y permitiendo la tomada de decisión racional y responsable y que contemple, además de los aspectos económicos y financieros, los socioambientales;

- **Promover la responsabilidad social** – estimular la adopción de estrategias de largo plazo y que consideren la conciliación, anhelos y intereses de los diversos actores con quién se relacionan los Fondos de Pensión, el comprometimiento con el desenvolvimiento social, y el respecto y la conservación del medio ambiente;
- **Promover la participación y el diálogo** – promover el diálogo ético, responsable y transparente con los participantes, asistidos, patrocinadores y instituidores, de forma a respetar y fortalecer el contrato previsionario, a reducir el conflicto, a buscar la armonía y a establecer la credibilidad visando el desenvolvimiento sustentable;
- **Promover la Educación Previsionaria** – promover la educación previsionario invistiendo en la orientación, en la concientización, en el esclarecimiento y en la reflexión sobre el Sistema Previsionario Brasileño, como la mejor forma de buscar la comprensión y de fomento del Régimen de Previsión Complementaria como instrumento de seguridad y desenvolvimiento social;
- **Garantizar la seguridad y la sustentabilidad** – incentivar la acción proactiva en el control y mitigación de los riesgos y el seguimiento de las amenazas y oportunidades, la realización de las inversiones legales y socialmente responsables, compatibilizándolos con las políticas de desenvolvimiento social y económico-financiero de País, teniendo por fin la seguridad económica-financiera de la entidad, de los planos y de su equilibrio.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

CAPÍTULO II *De la Seguridad Social*

SECCIÓN I Disposiciones Generales

Art. 194. La seguridad social comprende un conjunto integrado de acciones de iniciativa de los Poderes Públicos y de la sociedad, destinadas a asegurar los derechos relativos a la salud, a la previsión y a la asistencia social.

Párrafo único. Compete al Poder Público, en los términos de la ley, organizar la seguridad social, con base en los siguientes objetivos:

- I - universalidad de la cobertura y de la atención;
- II - uniformidad y equivalencia de los beneficios y servicios a las poblaciones urbanas y rurales;
- III - selectividad y distributividad en la prestación de los beneficios y servicios;
- IV - irreductibilidad del valor de los beneficios;
- V - equidad en la forma de participación en los costos;
- VI - diversidad de la base de financiamiento;
- VII - carácter democrático y descentralizado de la administración, mediante gestión cuatripartita, con participación de los trabajadores, de los empleadores, de los jubilados y del Gobierno en los órganos colegiados. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

Art. 195. La seguridad social será financiada por toda la sociedad, de forma directa e indirecta, en los términos de la ley, mediante recursos provenientes de los presupuestos de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, y de las siguientes contribuciones sociales:

- I - del empleador, de la empresa y de la entidad a ella equiparada en la forma de la ley, incidentes sobre: *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*
 - a) la nómina de pagos y demás rendimientos del trabajo pagados o acreditados, a cualquier título, a la persona física que le preste servicio, mismo sin vínculo laboral; *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*
 - b) el ingreso o la facturación; *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*
 - c) el lucro; *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

II - del trabajador y de los demás asegurados de la previsión social, no incidiendo contribución sobre jubilación y pensión concedidas por el régimen general de previsión social de que trata el Art. 201; *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

III - sobre el ingreso de concursos de pronósticos.

IV - del importador de bienes o servicios del exterior, o de quien la ley a él equipare. *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 42, de 19.12.2003)*

§ 1° - Los ingresos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios destinados a la seguridad social constarán de los respectivos presupuestos, no integrando el presupuesto de la Unión.

§ 2° - La propuesta de presupuesto de la seguridad social será elaborada de forma integrada por los órganos responsables por la salud, previsión social y asistencia social, teniendo en vista las metas y prioridades establecidas en la ley de directrices presupuestarias, asegurada a cada área la gestión de sus recursos.

§ 3° - La persona jurídica en débito con el sistema de la seguridad social, como establecido en ley, no podrá contratar con el Poder Público ni de él recibir beneficios o incentivos fiscales o crediticios. *(Ver Medida Provisoria n° 526, de 2011)*

§ 4° - La ley podrá instituir otras fuentes destinadas a garantizar el mantenimiento o expansión de la seguridad social, obedecido lo dispuesto en el Art. 154, I.

§ 5° - Ningún beneficio o servicio de la seguridad social podrá ser credo, aumentado o extendido sin la correspondiente fuente de costoso total.

§ 6° - Las contribuciones sociales de que trata este artículo sólo podrán ser exigidas tras transcurridos noventa días de la fecha de la publicación de la ley que las hubiera instituido o modificado, no aplicándose lo dispuesto en el Art. 150, III, "b".

§ 7° - Son exentas de contribución para la seguridad social las entidades benéficas de asistencia social que atiendan a las exigencias establecidas en ley.

§ 8° El productor, el asociado, el mediero y el arrendatario rurales y el pescador artesanal, así como los respectivos cónyuges, que ejerzan sus actividades en régimen de economía familiar, sin empleados permanentes, contribuirán para la seguridad social mediante la aplicación de una alícuota sobre el resultado de la comercialización de la producción y harán derecho a los beneficios en los términos de la ley. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 9° Las contribuciones sociales previstas en el inciso I del caput de este artículo podrán tener alícuotas o bases de cálculo diferenciadas, en razón de la actividad económica, de la utilización intensiva de mano de obra, del porte de la empresa o de la condición estructural del mercado de trabajo. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 47, de 2005)*

§ 10. La ley definirá los criterios de transferencia de recursos para el sistema único de salud y acciones de asistencia social de la Unión para los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y de los Estados para los Municipios, observada la respectiva contrapartida de recursos. *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 11. Es negada la concesión de remisión o amnistía de las contribuciones sociales de que tratan los incisos I, a, y II de este artículo, para débitos en cantidad superior al fijado en ley complementaria. *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 12. La ley definirá los sectores de actividad económica para los cuales las contribuciones incidentes en la forma de los incisos I, b; y IV del *caput*, serán no-acumulativas. *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 42, de 19.12.2003)*

§ 13. Se aplica lo dispuesto en el § 12 incluso en la hipótesis de sustitución gradual, total o parcial, de la contribución incidente en la forma del inciso I, a, por el incidente sobre el ingreso o la facturación. *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 42, de 19.12.2003)*

.....

SECCIÓN III De la Previsión Social

Art. 201. La previsión social será organizada bajo la forma de régimen general, de carácter contributivo y de afiliación obligatoria, observados criterios que preserven el equilibrio financiero y actuarial, y atenderá, en los términos de la ley, a: *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

I - cobertura de los eventos de enfermedad, invalidez, muerte y edad avanzada; *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

II - protección a la maternidad, especialmente a la embarazada; *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

III - protección al trabajador en situación de desempleo involuntario; *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

IV - salario-familia y auxilio-reclusión para los dependientes de los asegurados de baja renta; *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

V - pensión por muerte del asegurado, hombre o mujer, al cónyuge o compañero y dependientes, observado lo dispuesto en el § 2°. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 1° Es vedada a adopción de requisitos y criterios diferenciados para la concesión de jubilación a los beneficiarios del régimen general de previsión social, exceptuados los casos de actividades ejercidas bajo condiciones especiales que perjudiquen la salud o la integridad física y cuando se trata de asegurados portadores de deficiencia, en los términos definidos en ley complementaria. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 47, de 2005)*

§ 2° Ningún beneficio que sustituya el salario de contribución o el rendimiento del trabajo del asegurado tendrá valor mensual inferior al salario mínimo. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 3° Todos los salarios de contribución considerados para el cálculo de beneficio serán debidamente actualizados, en la forma de la ley. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 4° Es asegurado el reajuste de los beneficios para preservarles, en carácter

permanente, el valor real, conforme criterios definidos en ley. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 5° Es vedada la afiliación al régimen general de previsión social, en la calidad de asegurado facultativo, de persona participante de régimen propio de previsión. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 6° La gratificación navideña de los jubilados y pensionistas tendrá como base el valor de rendimientos del mes de diciembre de cada año. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 7° Es asegurada jubilación en el régimen general de previsión social, en los términos de la ley, obedecidas las siguientes condiciones: *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

I - treinta y cinco años de contribución, si hombre, y treinta años de contribución, si mujer; *(Incluido dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

II - sesenta y cinco años de edad, si hombre, y sesenta años de edad, si mujer, reducido en cinco años el límite para los trabajadores rurales de ambos sexos y para los que ejerzan sus actividades en régimen de economía familiar, en estos incluidos el productor rural, el minero artesanal y el pescador artesanal. *(Incluido dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 8° Los requisitos a que se refiere el inciso I del párrafo anterior serán reducidos en cinco años, para el profesor que compruebe exclusivamente tiempo de efectivo ejercicio de las funciones de magisterio en la educación infantil y en la enseñanza fundamental y media. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 9° Para efecto de jubilación, es asegurada el conteo recíproco del tiempo de contribución en la administración pública y en la actividad privada, rural y urbana, hipótesis en que los diversos regimenes de previsión social se compensarán financieramente, según criterios establecidos en ley. *(Incluido dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 10. Ley disciplinará la cobertura del riesgo de accidente del trabajo, a ser atendida concurrentemente por el régimen general de previsión social y por el sector privado. *(Incluido dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 11. Las ganancias habituales del empleado, a cualquier título, serán incorporados al salario para efecto de contribución de previsión y consecuente repercusión en beneficios, en los casos y en la forma de la ley. *(Incluido dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 12. Ley dispondrá sobre sistema especial de inclusión de pensiones para atender a trabajadores de baja renta y aquellos sin renta propia que se dediquen exclusivamente al trabajo doméstico en el ámbito de su residencia, desde que pertenecientes a familias de baja renta, garantizándoles acceso a beneficios de valor igual a un salario mínimo. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 47, de 2005)*

§ 13. El sistema especial de inclusión de pensiones de que trata el § 12 de este artículo tendrá alcúotas y carencias inferiores a las vigentes para los demás asegurados del régimen general de previsión social. *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 47, de 2005)*

Art. 202. El régimen de general privada, de carácter complementario y organizado de forma autónoma en relación al régimen general de previsión social, será facultativo, basado en la constitución de reservas que garanticen el beneficio contratado, y regulado por ley complementaria. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 1° La ley complementaria de que trata este artículo asegurará al participante de planes de beneficios de entidades de previsión privada el pleno acceso a las informaciones relativas a la gestión de sus respectivos planos. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 2° Las contribuciones del empleador, los beneficios y las condiciones contractuales previstas en los estatutos, reglamentos y planos de beneficios de las entidades de previsión privada no integran el contrato de trabajo de los participantes, así como, a la excepción de los beneficios concedidos, no integran la remuneración de los participantes, en los términos de la ley. *(Redacción dada por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 3° Es vedado el aporte de recursos a entidad de previsión privada por la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, sus autarquías, fundaciones, empresas públicas, sociedades de economía mixta y otras entidades públicas, salvo en la calidad de patrocinador, situación en la cual, en hipótesis alguna, su contribución normal podrá exceder la del asegurado. *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 4° Ley complementaria disciplinará la relación entre la Unión, Estados, Distrito Federal o Municipios, incluso sus autarquías, fundaciones, sociedades de economía mixta y empresas controladas directa o indirectamente, mientras patrocinadoras de entidades cerradas de previsión privada, y sus respectivas entidades cerradas de previsión privada. *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 5° La ley complementaria de que trata el párrafo anterior se aplicará, en lo que quepa, a las empresas privadas permisionarias o concesionarias de prestación de servicios públicos, cuando patrocinadoras de entidades cerradas de previsión privada. *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

§ 6° La ley complementaria a que se refiere el § 4° de este artículo establecerá los requisitos para la designación de los miembros de las directorías de las entidades cerradas de previsión privada y disciplinará a inserción de los participantes en los colegiados e instancias de decisión en que sus intereses sean objeto de discusión y deliberación. *(Incluido por la Enmienda Constitucional n° 20, de 1998)*

LEY COMPLEMENTARIA N° 108, DE 29 DE MAYO DE 2001

Dispone sobre la relación entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, sus autarquías, fundaciones, sociedades de economía mixta y otras entidades públicas y sus respectivas entidades cerradas de previsión complementaria, y da otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley Complementaria:

CAPÍTULO I ***Introducción***

Art. 1º La relación entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, incluso sus autarquías, fundaciones, sociedades de economía mixta y empresas controladas directa o indirectamente, mientras patrocinadores de entidades cerradas de previsión complementaria, y sus respectivas entidades cerradas, a que se refieren los §§ 3º, 4º, 5º y 6º del Art. 202 de la Constitución Federal, será disciplinada por lo dispuesto en esta Ley Complementaria.

Art. 2º Las reglas y los principios generales establecidos en la Ley Complementaria que regula el caput del Art. 202 de la Constitución Federal se aplican a las entidades reguladas por esta Ley Complementaria, exceptuadas las disposiciones específicas.

CAPÍTULO II ***De los Planos de Beneficios***

SECCIÓN I **Disposiciones Especiales**

Art. 3º Observado lo dispuesto en el artículo anterior, los planos de beneficios de las entidades de que trata esta Ley Complementaria atenderán a las siguientes reglas:

I – carencia mínima de sesenta contribuciones mensuales al plano de beneficios y cesación del vínculo con el patrocinador, para volverse elegible a un beneficio de prestación que sea programada y continuada; y

II – concesión de beneficio por el régimen de previsión al cual el participante esté afiliado por intermedio de su patrocinador, cuando se trata de plano en la

modalidad beneficio definido, instituido después de la publicación de esta Ley Complementaria.

Párrafo único. Los reajustes de los beneficios en mantenimiento serán efectuados de acuerdo con criterios establecidos en los reglamentos de los planos de beneficios, vedado el repase de ganancias de productividad, abono y ventajas de cualquier naturaleza para tales beneficios.

Art. 4º En las sociedades de economía mixta y empresas controladas directa o indirectamente por la Unión, por los Estados, por el Distrito Federal y por los Municipios, la propuesta de institución de plano de beneficios o adhesión a plano de beneficios en ejecución será sometida al órgano fiscalizador, acompañada de manifestación favorable del órgano responsable por la supervisión, por la coordinación y por el control del patrocinador.

Párrafo único. Las alteraciones en el plano de beneficios que implique elevación de la contribución de patrocinadores serán objeto de previa manifestación del órgano responsable por la supervisión, por la coordinación y por el control referido en el caput.

Art. 5º Es vedado a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, sus autarquías, fundaciones, empresas públicas, sociedades de economía mixta y otras entidades públicas el aporte de recursos a entidades de previsión privada de carácter complementaria, salvo en la condición de patrocinador.

SECCIÓN II

Del Costo

Art. 6º El costo de los planos de beneficios será responsabilidad del patrocinador y de los participantes, incluso asistidos.

§ 1º La contribución normal del patrocinador para plano de beneficios, en hipótesis alguna, excederá la del participante, observado lo dispuesto en el Art. 5º de la Enmienda Constitucional el 20, de 15 de diciembre de 1998, y las reglas específicas emanadas del órgano regulador y fiscalizador.

§ 2º Además de las contribuciones normales, los planos podrán prever el aporte de recursos por los participantes, a título de contribución facultativa, sin contrapartida del patrocinador.

§ 3º Es vedado al patrocinador asumir encargos adicionales para el financiamiento de los planos de beneficios, más allá de aquellos previstos en los respectivos planos de costo.

Art. 7º El gasto administrativo de la entidad de previsión complementaria será costeadada por el patrocinador y por los participantes y asistidos, atendiendo a límites y criterios establecidos por el órgano regulador y fiscalizador.

Párrafo único. Es facultada a los patrocinadores la cesión de personal a las entidades de previsión complementaria que patrocinan, desde que resarcidos los costos correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN COMPLEMENTARIA PATROCINADAS POR EL PODER PÚBLICO Y SUS EMPRESAS

SECCIÓN I

De la Estructura Organizacional

Art. 8º La administración y ejecución de los planos de beneficios compete a las entidades cerradas de previsión complementaria mencionadas en el Art. 1º de esta Ley Complementaria.

Párrafo único. Las entidades de que trata el caput se organizarán bajo la forma de fundación o sociedad civil, sin fines lucrativos.

Art. 9º La estructura organizacional de las entidades de previsión complementaria a que se refiere esta Ley Complementaria es constituida de consejo deliberativo, consejo fiscal y directoria-ejecutiva.

SECCIÓN II

Del Consejo Deliberativo y del Consejo Fiscal

Art. 10. El consejo deliberativo, órgano máximo de la estructura organizacional, es responsable por la definición de la política general de administración de la entidad y de sus planos de beneficios.

Art. 11. La composición del consejo deliberativo, integrado como máximo por seis miembros, será paritaria entre representantes de los participantes y asistidos y de los patrocinadores, cabiendo a estos la indicación del consejero presidente, que tendrá, además del suyo, el voto de cualidad.

§ 1º La elección de los representantes de los participantes y asistidos se dará por medio de elección directa entre sus pares.

§ 2º Caso el estatuto de la entidad cerrada, respetado el número máximo de consejeros de que trata el caput y la participación paritaria entre representantes de los participantes y asistidos y de los patrocinadores, prevea otra composición, que haya sido aprobada en la forma prevista en su estatuto, esta podrá ser aplicada, mediante autorización del órgano regulador y fiscalizador.

Art. 12. El mandato de los miembros del consejo deliberativo será de cuatro años, con garantía de estabilidad, permitida una reconducción.

§ 1º El miembro del consejo deliberativo solamente perderá el mandato en virtud de renuncia, de condenación judicial transitada en juicio el proceso administrativo disciplinario.

§ 2º La instauración de proceso administrativo disciplinario, para apuración de irregularidades en el ámbito de actuación del consejo deliberativo de la entidad cerrada, podrá determinar el alejamiento del consejero hasta su conclusión.

§ 3º El alejamiento de que trata el párrafo anterior no implica prorrogación o permanencia en el cargo además de la fecha inicialmente prevista para el término del mandato.

§ 4º El estatuto de la entidad deberá reglamentar los procedimientos de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

Art. 13. Al consejo deliberativo compete la definición de las siguientes materias:

I – política general de administración de la entidad y de sus planos de beneficios;

II – alteración de estatuto y reglamentos de los planos de beneficios, así como la implantación y la extinción de ellos y la retirada de patrocinador;

III – gestión de inversiones y plano de aplicación de recursos;

IV – autorizar inversiones que envuelvan valores iguales o superiores a cinco por ciento de los recursos garantizadores;

V – contratación de auditor independiente actuario y evaluador de gestión, observadas las disposiciones reglamentarias aplicables;

VI – nombramiento y exoneración de los miembros de la directoria-ejecutiva; y

VII – examen, en grado de recurso, de las decisiones de la directoria-ejecutiva.

Párrafo único. La definición de las materias previstas en el inciso II deberá ser aprobada por el patrocinador.

Art. 14. El consejo fiscal es órgano de control interno de la entidad.

Art. 15. La composición del consejo fiscal, integrado como máximo por cuatro miembros, será paritaria entre representantes de patrocinadores y de participantes y asistidos, cabiendo a estos la indicación del consejero presidente, que tendrá, además del suyo, el voto de cualidad.

Párrafo único. Caso el estatuto de la entidad cerrada, respetado el número máximo de consejeros de que trata el caput y la participación paritaria entre representantes de los participantes y asistidos y de los patrocinadores, prevea otra composición, que haya sido aprobada en la forma prevista en su estatuto, esta podrá ser aplicada, mediante autorización del órgano regulador y fiscalizador.

Art. 16. El mandato de los miembros del consejo fiscal será de cuatro años, vedada a reconducción.

Art. 17. La renovación de los mandatos de los consejeros deberá obedecer al criterio de proporcionalidad, de forma que se procese parcialmente a cada dos años.

§ 1º En la primera investidura de los consejos, tras la publicación de esta Ley Complementaria, sus miembros tendrán mandato con plazo diferenciado.

§ 2º El consejo deliberativo deberá renovar tres de sus miembros a cada dos años y el consejo fiscal dos miembros con la misma periodicidad, observada la regla de transición establecida en el párrafo anterior.

Art. 18. Se aplican a los miembros de los consejos deliberativo y fiscal los mismos requisitos previstos en los incisos I a III del Art. 20 de esta Ley Complementaria.

SECCIÓN III

De la Directoria-Ejecutiva

Art. 19. La directoria-ejecutiva es el órgano responsable por la administración de la entidad, en conformidad con a política de administración trazada por el consejo deliberativo.

§ 1º La directoria-ejecutiva será compuesta, como máximo, por seis miembros, definidos en función del patrimonio de la entidad y de su número de participantes, incluso asistidos.

§ 2º El estatuto de la entidad cerrada, respetado el número máximo de directores de que trata el párrafo anterior, deberá prever la forma de composición y el mandato de la directoria-ejecutiva, aprobado en la forma prevista en su estatuto, observadas las demás disposiciones de esta Ley Complementaria.

Art. 20. Los miembros de la directoria-ejecutiva deberán atender a los siguientes requisitos mínimos:

I – comprobada experiencia en el ejercicio de actividad en el área financiera, administrativa, contable, jurídica, de fiscalización, actuarial o de auditoría;

II – no haber sufrido condenación criminal transitada en juicio;

III – no haber sufrido penalidad administrativa por infracción de la legislación de la seguridad social, incluso de la previsión complementaria o como servidor público; y

IV – tener formación de nivel superior.

Art. 21. A los miembros de la directoria-ejecutiva es vedado:

I – ejercer simultáneamente actividad en el patrocinador;

II – integrar concomitantemente el consejo deliberativo o fiscal de la entidad y, mismo después del término de su mandato en la directoria-ejecutiva, mientras no tenga sus cuentas aprobadas; y

III – a lo largo del ejercicio del mandato prestar servicios a instituciones integrantes del sistema financiero.

Art. 22. La entidad de previsión complementaria informará al órgano regulador y fiscalizador el responsable por las aplicaciones de los recursos de la entidad, escogido entre los miembros de la directoria-ejecutiva.

Párrafo único. Los demás miembros de la directoria-ejecutiva responderán solidariamente con el dirigente indicado en la forma del caput por los daños y perjuicios causados a la entidad para los cuales hayan concurrido.

Art. 23. En los doce meses siguientes al término del ejercicio del cargo, el ex-director estará impedido de prestar, directa o indirectamente, independientemente de la forma o naturaleza del contrato, cualquier tipo de servicio a las empresas del sistema financiero que impliquen la utilización de las informaciones a que tuvo

acceso en consecuencia del cargo ejercido, bajo pena de responsabilidad civil y penal.

§ 1º Durante el impedimento, al ex-director que no haya sido destituido o que pida alejamiento será asegurada la posibilidad de prestar servicio a la entidad, mediante remuneración equivalente a la del cargo de dirección que ejerció o en cualquier otro órgano de la Administración Pública.

§ 2º Incurrir en la práctica de abogacía administrativa, sujetándose a las penas de la ley, el ex-director que viole el impedimento previsto en este artículo, excepto si retorna al ejercicio de cargo o empleo que ocupaba junto al patrocinador, anteriormente a la indicación para la respectiva directoria-ejecutiva, o si fuera nombrado para ejercicio en cualquier órgano de la Administración Pública.

CAPÍTULO IV ***De la Fiscalización***

Art. 24. La fiscalización y control de los planos de beneficios y de las entidades cerradas de previsión complementaria de que trata esta Ley Complementaria competen al órgano regulador y fiscalizador de las entidades cerradas de previsión complementarias.

Art. 25. Las acciones ejercidas por el órgano referido en el artículo anterior no eximen los patrocinadores de la responsabilidad por la supervisión y fiscalización sistemática de las actividades de sus respectivas entidades de previsión complementaria.

Párrafo único. Los resultados de la fiscalización y del control ejercidos por los patrocinadores serán encaminados al órgano mencionado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V **Disposiciones Generales**

Art. 26. Las entidades cerradas de previsión complementaria patrocinadas por empresas privadas permisionarias o concesionarias de prestación de servicios públicos subordinasen, en lo que quepa, a las disposiciones de esta Ley Complementaria, en la forma establecida por el órgano regulador y fiscalizador.

Art. 27. Las entidades de previsión complementaria patrocinadas por entidades públicas, incluso empresas públicas y sociedades de economía mixta, deberán rever, en el plazo de dos años, a contar de 16 de diciembre de 1998, sus planos de beneficios y servicios, de modo de ajustarlos actuarialmente a sus activos, bajo pena de intervención, siendo sus dirigentes y sus respectivos patrocinadores responsables civil y criminalmente por el no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 28. La infracción de cualquier disposición de esta Ley Complementaria o de su reglamento, para la cual no haya penalidad expresamente conminada, sujeta a persona física o jurídica responsable, conforme el caso y la gravedad de la infracción, a las penalidades administrativas previstas en la Ley Complementaria

que disciplina el caput del Art. 202 de la Constitución Federal.

Art. 29. Las entidades de previsión privada patrocinadas por empresas controladas, directa o indirectamente, por la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, que posean planos de beneficios definidos con responsabilidad de la patrocinadora, no podrán ejercer el control o participar de acuerdo de accionistas que tenga por objeto formación de grupo de control de sociedad anónima, sin previa y expresa autorización de la patrocinadora y de su respectivo ente controlador.

Párrafo único. Lo dispuesto en el caput no se aplica a las participaciones accionarias detenidas en la fecha de publicación de esta Ley Complementaria.

Art. 30. Las entidades de previsión complementaria tendrán el plazo de un año para adaptar su organización estatutaria a lo dispuesto en esta Ley Complementaria, contados a partir de la fecha de su publicación.

Art. 31. Esta Ley Complementaria entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 32. Revocase la *Ley en el 8.020, de 12 de abril de 1990*.

Brasilia, 29 de mayo de 2001; 180º de la Independencia y 113º de la República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

José Gregori

Pedro Malan

Roberto Brant

LEY COMPLEMENTARIA N° 109, DE 29 DE MAYO DE 2001

*Dispone sobre el Régimen de Previsión Complementaria
y da otras providencias.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley Complementaria:

CAPÍTULO I ***Introducción***

Art. 1º El régimen de previsión privada, de carácter complementario y organizado de forma autónoma en relación al régimen general de previsión social, es facultativo, basado en la constitución de reservas que garanticen el beneficio, en los términos del caput del Art. 202 de la Constitución Federal, observado lo dispuesto en esta Ley Complementaria.

Art. 2º El régimen de previsión complementaria es operado por entidades de previsión complementaria que tienen por objetivo principal instituir y ejecutar planos de beneficios de carácter de previsión, en la forma de esta Ley Complementaria.

Art. 3º La acción del Estado será ejercida con el objetivo de:

I - formular la política de previsión complementaria;

II - disciplinar, coordinar y supervisar las actividades reguladas por esta Ley Complementaria, compatibilizándolas con las políticas de pensiones y de desarrollo social y económico-financiero;

III - determinar estándares mínimos de seguridad económico-financiera y actuarial, con fines específicos de preservar la liquidez, la solvencia y el equilibrio de los planos de beneficios, aisladamente, y de cada entidad de previsión complementaria, en el conjunto de sus actividades;

IV - asegurar a los participantes y asistidos el pleno acceso a las informaciones relativas a la gestión de sus respectivos planos de beneficios;

V - fiscalizar las entidades de previsión complementaria, sus operaciones y aplicar penalidades; y

VI - proteger los intereses de los participantes y asistidos de los planos de beneficios.

Art. 4º Las entidades de previsión complementaria son clasificadas en cerradas y abiertas, conforme definido en esta Ley Complementaria.

Art. 5º La normalización, coordinación, supervisión, fiscalización y control de las actividades de las entidades de previsión complementaria serán realizados por

órgano u órganos regulador y fiscalizador, conforme dispuesto en ley, observado lo dispuesto en el inciso VI del Art. 84 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II ***De los Planos de Beneficios***

SECCIÓN I **Disposiciones Comunes**

Art. 6º Las entidades de previsión complementaria solamente podrán instituir y operar planos de beneficios para los cuales tengan autorización específica, según las normas aprobadas por el órgano regulador y fiscalizador, conforme dispuesto en esta Ley Complementaria.

Art. 7º Los planos de beneficios atenderán a estándares mínimos fijados por el órgano regulador y fiscalizador, con el objetivo de asegurar transparencia, solvencia, liquidez y equilibrio económico-financiero y actuarial.

Párrafo único. El órgano regulador y fiscalizador normalizará planos de beneficios en las modalidades de beneficio definido, contribución definida y contribución variable, así como otras formas de planos de beneficios que reflejen la evolución técnica y posibiliten flexibilidad al régimen de previsión complementaria.

Art. 8º Para efecto de esta Ley Complementaria, se considera:

I - participante, la persona física que se adhiera a los planos de beneficios; y

II - asistido, el participante o su beneficiario en gozo de beneficio de prestación continuada.

Art. 9º Las entidades de previsión complementaria constituirán reservas técnicas, provisiones y fondos, de conformidad con los criterios y normas fijados por el órgano regulador y fiscalizador.

§ 1º La aplicación de los recursos correspondientes a las reservas, a las provisiones y a los fondos de que trata el caput será hecha conforme directrices establecidas por el Consejo Monetario Nacional.

§ 2º Es vedado el establecimiento de aplicaciones compulsorias o límites mínimos de aplicación.

Art. 10. Deberán constar de los reglamentos de los planos de beneficios, de las propuestas de inscripción y de los certificados de participantes condiciones mínimas a ser fijadas por el órgano regulador y fiscalizador.

§ 1º A todo pretendiente será puesto a disposición y a todo participante entregado, cuando de su inscripción en el plano de beneficios:

I - certificado donde estarán indicados los requisitos que regulan la admisión y el mantenimiento de la calidad de participante, así como los requisitos de elegibilidad y forma de cálculo de los beneficios;

II - copia del reglamento actualizado del plano de beneficios y material explicativo

que describa, en lenguaje sencillo y preciso, las características del plano;

III - copia del contrato, en el caso de plano colectivo de que trata el inciso II del Art. 26 de esta Ley Complementaria; y

IV - otros documentos que vengan a ser especificados por el órgano regulador y fiscalizador.

§ 2º En la divulgación de los planos de beneficios, no podrán ser incluidas informaciones diferentes de las que figuren en los documentos referidos en este artículo.

Art. 11. Para asegurar compromisos asumidos junto a los participantes y asistidos de planos de beneficios, las entidades de previsión complementaria podrán contratar operaciones de re-seguro, por iniciativa propia o por determinación del órgano regulador y fiscalizador, observados el reglamento del respectivo plano y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Párrafo único. Queda facultada a las entidades cerradas la garantía referida en el caput por medio de fondo de solvencia, a ser instituido en la forma de la ley.

SECCIÓN II

De los Planos de Beneficios de Entidades Cerradas

Art. 12. Los planos de beneficios de entidades cerradas podrán ser instituidos por patrocinadores e instituidores, observado lo dispuesto en el Art. 31 de esta Ley Complementaria.

Art. 13. La formalización de la condición de patrocinador o instituidor de un plano de beneficio se dará mediante convenio de adhesión a ser celebrado entre el patrocinador o instituidor y la entidad cerrada, en relación a cada plano de beneficios por esta administrado y ejecutado, mediante previa autorización del órgano regulador y fiscalizador, conforme reglamentación del Poder Ejecutivo.

§ 1º Se admitirá solidaridad entre patrocinadores o entre instituidores, con relación a los respectivos planos, desde que expresamente prevista en el convenio de adhesión.

§ 2º El órgano regulador y fiscalizador, entre otros requisitos, establecerá el número mínimo de participantes admitido para cada modalidad de plano de beneficio.

Art. 14. Los planos de beneficios deberán prever los siguientes institutos, observadas las normas establecidas por el órgano regulador y fiscalizador:

I - beneficio proporcional diferido, en razón de la cesación del vínculo laboral con el patrocinador o asociativo con el instituidor antes de la adquisición del derecho al beneficio pleno, a ser concedido cuando cumplidos los requisitos de elegibilidad;

II - portabilidad del derecho acumulado por el participante para otro plano;

III - rescate de la totalidad de las contribuciones vertidas al plano por el participante, descontadas las cuotas del costo administrativo, en la forma reglamentada; y

IV – facultad del participante mantener el valor de su contribución y la del patrocinador, en el caso de pérdida parcial o total de la remuneración recibida, para asegurar la percepción de los beneficios en los niveles correspondientes a aquella remuneración o en otros definidos en normas reglamentarias.

§ 1º No será admitida la portabilidad en la inexistencia de cesación del vínculo laboral del participante con el patrocinador.

§ 2º El órgano regulador y fiscalizador establecerá período de carencia para el instituto de que trata el inciso II de este artículo.

§ 3º En la reglamentación del instituto previsto en el inciso II del caput de este artículo, el órgano regulador y fiscalizador observará, entre otros requisitos específicos, los siguientes:

I - si el plano de beneficios fue instituido antes o después de la publicación de esta Ley Complementaria;

II - la modalidad del plano de beneficios.

§ 4º El instituto de que trata el inciso II de este artículo, cuando efectuado para entidad abierta, solamente será admitido cuando la integralidad de los recursos financieros correspondientes al derecho acumulado del participante fuera utilizada para la contratación de renta mensual vitalicia o por plazo determinado, cuyo plazo mínimo no podrá ser inferior al período en que la respectiva reserva fue constituida, limitado al mínimo de quince años, observadas las normas establecidas por el órgano regulador y fiscalizador.

Art. 15. Para efecto de lo dispuesto en el inciso II del caput del artículo anterior, queda establecido que:

I - la portabilidad no caracteriza rescate; y

II - es vedado que los recursos financieros correspondientes transiten por los participantes de los planos de beneficios, bajo cualquier forma.

Párrafo único. El derecho acumulado corresponde a las reservas constituidas por el participante o a la reserva matemática, lo que le fuera más favorable.

Art. 16. Los planos de beneficios deben ser, obligatoriamente, ofrecidos a todos los empleados de los patrocinadores o asociados de los instituidores.

§ 1º Para los efectos de esta Ley Complementaria, son equiparables a los empleados y asociados a que se refiere el caput los gerentes, directores, consejeros ocupantes de cargo electivo y otros dirigentes de patrocinadores e instituidores.

§ 2º Es facultativa la adhesión a los planos a que se refiere el caput de este artículo.

§ 3º Lo dispuesto en el caput de este artículo no se aplica a los planos en extinción, así considerados aquellos a los cuales el acceso de nuevos participantes esté vedado.

Art. 17. Las alteraciones procesadas en los reglamentos de los planos se aplican a todos los participantes de las entidades cerradas, a partir de su aprobación por el órgano regulador y fiscalizador, observado el derecho acumulado de cada participante.

Párrafo único. Al participante que haya cumplido los requisitos para obtención de los beneficios previstos en el plano es asegurada la aplicación de las disposiciones reglamentarias vigentes en la fecha en que se hizo elegible a un beneficio de jubilación.

Art. 18. El plano de costo, con periodicidad mínima anual, establecerá el nivel de contribución necesario a la constitución de las reservas garantizadoras de beneficios, fondos, provisiones y a la cobertura de los demás gastos, en conformidad con los criterios fijados por el órgano regulador y fiscalizador.

§ 1º El régimen financiero de capitalización es obligatorio para los beneficios de pago en prestaciones que sean programadas y continuadas.

§ 2º Observados criterios que preserven el equilibrio financiero y actuarial, el cálculo de las reservas técnicas atenderá a las peculiaridades de cada plano de beneficios y deberá estar expreso en nota técnica actuarial, de presentación obligatoria, incluyendo las hipótesis utilizadas, que deberán guardar relación con las características de la masa y de la actividad desarrollada por el patrocinador o instituidor.

§ 3º Las reservas técnicas, provisiones y fondos de cada plano de beneficios y los exigibles a cualquier título deberán atender permanentemente a la cobertura integral de los compromisos asumidos por el plano de beneficios, exceptuadas excepciones definidas por el órgano regulador y fiscalizador.

Art. 19. Las contribuciones destinadas a la constitución de reservas tendrán como finalidad proveer el pago de beneficios de carácter previsional, observadas las especificidades previstas en esta Ley Complementaria.

Párrafo único. Las contribuciones referidas en el caput se clasifican en:

I - normales, aquellas destinadas al costo de los beneficios previstos en el respectivo plano; y

II - extraordinarias, aquellas destinadas al costo de déficits, servicio pasado y otras finalidades no incluidas en la contribución normal.

Art. 20. El resultado superavitario de los planos de beneficios de las entidades cerradas, al final del ejercicio, satisfechas las exigencias reglamentarias relativas a los mencionados planos, será destinado a la constitución de reserva de contingencia, para garantía de beneficios, hasta el límite de veinticinco por ciento del valor de las reservas matemáticas.

§ 1º Constituida la reserva de contingencia, con los valores excedentes será constituida reserva especial para revisión del plano de beneficios.

§ 2º La no utilización de la reserva especial por tres ejercicios consecutivos determinará a revisión obligatoria del plano de beneficios de la entidad.

§ 3º Si la revisión del plano de beneficios implicar reducción de contribuciones, deberá ser llevada en consideración la proporción existente entre las contribuciones de los patrocinadores y de los participantes, incluso de los asistidos.

Art. 21. El resultado deficitario en los planos o en las entidades cerradas será ecuacionado por patrocinadores, participantes y asistidos, en la proporción existente entre sus contribuciones, sin perjuicio de acción regresiva contra dirigentes o terceros

que dieron causa a daño o perjuicio a la entidad de previsión complementaria.

§ 1º El ecuacionamiento referido en el caput podrá ser hecha, entre otras formas, por medio del aumento del valor de las contribuciones, institución de contribución adicional o reducción del valor de los beneficios a conceder, observadas las normas establecidas por el órgano regulador y fiscalizador.

§ 2º La reducción de los valores de los beneficios no se aplica a los asistidos, siendo admisible, en este caso, la institución de contribución adicional para cobertura del aumento ocurrido en razón de la revisión del plano.

§ 3º En la hipótesis de retorno a la entidad de los recursos equivalentes al déficit previsto en el caput de este artículo, en consecuencia de apuración de responsabilidad mediante acción judicial o administrativa, los respectivos valores deberán ser aplicados necesariamente en la reducción proporcional de las contribuciones debidas al plano o en mejoría de los beneficios.

Art. 22. Al final de cada ejercicio, coincidente con el año civil, las entidades cerradas deberán levantar las demostraciones contables y las evaluaciones actuariales de cada plano de beneficios, por persona jurídica o profesional legalmente habilitado, debiendo los resultados ser encaminados al órgano regulador y fiscalizador y divulgados a los participantes y a los asistidos.

Art. 23. Las entidades cerradas deberán mantener actualizada su contabilidad, de acuerdo con las instrucciones del órgano regulador y fiscalizador, consolidando la posición de los planos de beneficios que administran y ejecutan, así como sometiendo sus cuentas a auditores independientes.

Párrafo único. Al final de cada ejercicio serán elaboradas las demostraciones contables y actuariales consolidadas, sin perjuicio de los controles por plano de beneficios.

Art. 24. La divulgación a los participantes, incluso a los asistidos, de las informaciones pertinentes a los planos de beneficios se dará al menos una vez al año, en la forma, en los plazos y por los medios establecidos por el órgano regulador y fiscalizador.

Párrafo único. Las informaciones requeridas formalmente por el participante o asistido, para defensa de derechos y aclaración de situaciones de interés personal específico deberán ser atendidas por la entidad en el plazo establecido por el órgano regulador y fiscalizador.

Art. 25. El órgano regulador y fiscalizador podrá autorizar la extinción de plano de beneficios o la retirada de patrocinio, quedando los patrocinadores e instituidores obligados al cumplimiento de la totalidad de los compromisos asumidos con la entidad relativamente a los derechos de los participantes, asistidos y obligaciones legales, hasta la fecha de la retirada o extinción del plano.

Párrafo único. Para atención de lo dispuesto en el caput de este artículo, la situación de solvencia económico-financiera y actuarial de la entidad deberá ser demostrada por profesional debidamente habilitado, cuyos informes serán encaminados al órgano regulador y fiscalizador.

SECCIÓN III

De los Planos de Beneficios de Entidades Abiertas

Art. 26. Los planos de beneficios instituidos por entidades abiertas podrán ser:

I - individuales, cuando accesibles a cualesquier personas físicas; o

II - colectivos, cuando tengan por objetivo garantizar beneficios de provisiones a personas físicas vinculadas, directa o indirectamente, a una persona jurídica contratante.

§ 1º El plano colectivo podrá ser contratado por una o varias personas jurídicas.

§ 2º El vínculo indirecto de que trata el inciso II de este artículo se refiere a los casos en que una entidad representativa de personas jurídicas contrate plano de previsión colectivo para grupos de personas físicas vinculadas a sus afiliadas.

§ 3º Los grupos de personas de que trata el párrafo anterior podrán ser constituidos por una o más categorías específicas de empleados de un mismo empleador, pudiendo abarcar empresas coligadas, controladas o subsidiarias, y por miembros de asociaciones legalmente constituidas, de carácter profesional o clasista, y sus cónyuges o compañeros y dependientes económicos.

§ 4º Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, son equiparables a los empleados y asociados los directores, consejeros ocupantes de cargos electivos y otros dirigentes o gerentes de la persona jurídica contratante.

§ 5º La implantación de un plano colectivo será celebrada mediante contrato, en la forma, en los criterios, en las condiciones y en los requisitos mínimos a ser establecidos por el órgano regulador.

§ 6º Es vedada a la entidad abierta la contratación de plano colectivo con persona jurídica cuyo objetivo principal sea estipular, en nombre de terceros, planos de beneficios colectivos.

Art. 27. Observados los conceptos, la forma, las condiciones y los criterios fijados por el órgano regulador, es asegurado a los participantes el derecho a la portabilidad, incluso para plano de beneficio de entidad cerrada, y al rescate de recursos de las reservas técnicas, provisiones y fondos, total o parcialmente.

§ 1º La portabilidad no caracteriza rescate.

§ 2º Es vedado, en el caso de portabilidad:

I - que los recursos financieros transiten por los participantes, bajo cualquier forma; y

II - la transferencia de recursos entre participantes.

Art. 28. Los activos garantizadores de las reservas técnicas, de las provisiones y de los fondos serán vinculados al orden del órgano fiscalizador, en la forma a ser reglamentada, y podrán tener su libre movimiento suspendido por el referido órgano, a partir de la cual no podrán ser enajenados o prometidos enajenar sin su previa y expresa autorización, siendo nulas, de pleno derecho, cualesquier operaciones realizadas con violación de aquella suspensión.

§ 1º Sendo inmueble, el vínculo será registrado a margen del respectivo registro en la Notaría de Registro General de Inmuebles competente, mediante comunicación del órgano fiscalizador.

§ 2º Los activos garantizadores a que se refiere el caput, así como los derechos de ellos decurrentes, no podrán ser gravados, bajo cualquier forma, sin previa y expresa autorización del órgano fiscalizador, siendo nulos los gravámenes constituidos con infracción de lo dispuesto en este párrafo.

Art. 29. Compete al órgano regulador, entre otras atribuciones que le fueron conferidas por ley:

I - fijar estándares adecuados de seguridad actuarial y económico-financiera, para preservación de la liquidez y solvencia de los planos de beneficios, aisladamente, y de cada entidad abierta, en el conjunto de sus actividades;

II - establecer las condiciones en que el órgano fiscalizador puede determinar la suspensión de la comercialización o la transferencia, entre entidades abiertas, de planos de beneficios; y

III - fijar condiciones que aseguren transparencia, acceso a informaciones y suministro de datos relativos a los planos de beneficios, incluso con relación a la gestión de los respectivos recursos.

Art. 30. Es facultativa la utilización de corredores en la venta de los planos de beneficios de las entidades abiertas.

Párrafo único. A los corredores de planos de beneficios se aplican la legislación y la reglamentación de la profesión de corredor de seguros.

CAPÍTULO III

De las entidades cerradas de previsión complementaria

art. 31. Las entidades cerradas son aquellas accesibles, en la forma reglamentada por el órgano regulador y fiscalizador, exclusivamente:

I - a los empleados de una empresa o grupo de empresas y a los servidores de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, entes denominados patrocinadores; y

II - a los asociados o miembros de personas jurídicas de carácter profesional, clasista o sectorial, denominadas instituidores.

§ 1º Las entidades cerradas se organizarán bajo la forma de fundación o sociedad civil, sin fines de lucro.

§ 2º Las entidades cerradas constituidas por instituidores referidos en el inciso II del caput de este artículo deberán, acumulativamente:

I - tercerizar la gestión de los recursos garantizadores de las reservas técnicas y provisiones mediante la contratación de institución especializada autorizada a funcionar por el Banco Central de Brasil u otro órgano competente;

II - ofrecer exclusivamente planos de beneficios en la modalidad contribución definida, en la forma del párrafo único del Art. 7º de esta Ley Complementaria.

§ 3º Los responsables por la gestión de los recursos de que trata el inciso I del párrafo anterior deberán mantener segregados y totalmente aislados su patrimonio de los patrimonios del instituidor y de la entidad cerrada.

§ 4º En la reglamentación de que trata el caput, el órgano regulador y fiscalizador establecerá el tiempo mínimo de existencia del instituidor y su número mínimo de asociados.

Art. 32. Las entidades cerradas tienen como objeto la administración y ejecución de planos de beneficios de naturaleza de pensiones.

Párrafo único. Es vedada a las entidades cerradas la prestación de cualesquier servicios que no estén en el ámbito de su objeto, observado lo dispuesto en el Art. 76.

Art. 33. Dependerán de previa y expresa autorización del órgano regulador y fiscalizador:

I - la constitución y el funcionamiento de la entidad cerrada, así como la aplicación de los respectivos estatutos, de los reglamentos de los planos de beneficios y sus alteraciones;

II - las operaciones de fusión, cisión, incorporación o cualquier otra forma de reorganización societaria, relativas a las entidades cerradas;

III - las retiradas de patrocinadores; y

IV - las transferencias de patrocinio, de grupo de participantes, de planos y de reservas entre entidades cerradas.

§ 1º Exceptuado lo dispuesto en el inciso III de este artículo, es vedada la transferencia para terceros de participantes, de asistidos y de reservas constituidas para garantía de beneficios de riesgo actuarial programado, de acuerdo con normas establecidas por el órgano regulador y fiscalizador.

§ 2º Para los asistidos de planos de beneficios en la modalidad contribución definida que mantuvieran esta característica durante la fase de percepción de renta programada, el órgano regulador y fiscalizador podrá, en carácter excepcional, autorizar la transferencia de los recursos garantizadores de los beneficios para entidad de previsión complementaria o compañía aseguradora autorizada a operar planos de previsión complementaria, con el objetivo específico de contratar plano de renta vitalicia, observadas las normas aplicables.

Art. 34. Las entidades cerradas pueden ser calificadas de la siguiente forma, además de otras que puedan ser definidas por el órgano regulador y fiscalizador:

I - de acuerdo con los planos que administran:

a) de plano común, cuando administran plano o conjunto de planos accesibles al universo de participantes; y

b) con multiplano, cuando administran plano o conjunto de planos de beneficios para diversos grupos de participantes, con independencia patrimonial;

II - de acuerdo con sus patrocinadores o instituidores:

a) singulares, cuando estuvieran vinculadas a apenas un patrocinador o instituidor; y

b) multipatrocinadas, cuando congreguen más de un patrocinador o instituidor.

Art. 35. Las entidades cerradas deberán mantener estructura mínima compuesta por consejo deliberativo, consejo fiscal y directoria-ejecutiva.

§ 1º El estatuto deberá prever representación de los participantes y asistidos en los consejos deliberativo y fiscal, asegurado a ellos como mínimo un tercio de las vacantes.

§ 2º En la composición de los consejos deliberativo y fiscal de las entidades calificadas como multipatrocinadas, deberá ser considerado el número de participantes vinculados a cada patrocinador o instituidor, así como la cantidad de los respectivos patrimonios.

§ 3º Los miembros del consejo deliberativo o del consejo fiscal deberán atender a los siguientes requisitos mínimos:

I - comprobada experiencia en el ejercicio de actividades en las áreas financiera, administrativa, contable, jurídica, de fiscalización o de auditoria;

II - no haber sufrido condenación criminal transitada en juicio; y

III - no haber sufrido penalidad administrativa por infracción de la legislación de la seguridad social o como servidor público.

§ 4º Los miembros de la directoria-ejecutiva deberán tener formación de nivel superior y atender a los requisitos del párrafo anterior.

§ 5º Será informado al órgano regulador y fiscalizador el responsable por las aplicaciones de los recursos de la entidad, escogido entre los miembros de la directoria-ejecutiva.

§ 6º Los demás miembros de la directoria-ejecutiva responderán solidariamente con el dirigente indicado en la forma del párrafo anterior por los daños y perjuicios causados a la entidad para los cuales hayan concurrido.

§ 7º Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1º del Art. 31 de esta Ley Complementaria, los miembros de la directoria-ejecutiva y de los consejos deliberativo y fiscal podrán ser remunerados por las entidades cerradas, de acuerdo con la legislación aplicable.

§ 8º En carácter excepcional, podrán ser ocupados hasta treinta por ciento de los cargos de la directoria-ejecutiva por miembros sin formación de nivel superior, siendo asegurada la posibilidad de participación en este órgano de por lo menos un miembro, cuando de la aplicación del referido porcentual resulte número inferior a la unidad.

CAPÍTULO IV

De las Entidades Abiertas de Previsión Complementaria

Art. 36. Las entidades abiertas son constituidas únicamente bajo la forma de sociedades anónimas y tienen por objetivo instituir y operar planos de beneficios de carácter previsional concedidos en forma de renta continuada o pago único, accesibles a cualesquier personas físicas.

Párrafo único. Las sociedades aseguradoras autorizadas a operar exclusivamente en el ramo vida podrán ser autorizadas a operar los planos de beneficios a que se refiere el caput, a ellas se aplicando las disposiciones de esta Ley Complementaria.

Art. 37. Compete al órgano regulador, entre otras atribuciones que le fueran conferidas por ley, establecer:

I - los criterios para la investidura y pose en cargos y funciones de órganos estatutarios de entidades abiertas, observado que el pretendiente no podrá haber sufrido condenación criminal transitada en juicio, penalidad administrativa por infracción de la legislación de la seguridad social o como servidor público;

II - las normas generales de contabilidad, auditoría, actuaria y estadística a ser observadas por las entidades abiertas, incluso con relación a la estandarización de los planos de cuentas, balances generales, balances parciales y otras demostraciones financieras, criterios sobre su periodicidad, sobre la publicación de estos documentos y su remesa al órgano fiscalizador;

III - los índices de solvencia y liquidez, así como las relaciones patrimoniales a ser atendidas por las entidades abiertas, observado que su patrimonio líquido no podrá ser inferior al respectivo pasivo no operacional; y

IV - las condiciones que aseguren acceso a informaciones y suministro de datos relativos a cualesquier aspectos de las actividades de las entidades abiertas.

Art. 38. Dependerán de previa y expresa aprobación del órgano fiscalizador:

I - la constitución y el funcionamiento de las entidades abiertas, así como las disposiciones de sus estatutos y las respectivas alteraciones;

II - la comercialización de los planos de beneficios;

III - los actos relativos a la elección y consecuente pose de administradores y miembros de consejos estatutarios; y

IV - las operaciones relativas a la transferencia del control accionario, fusión, cisión, incorporación o cualquier otra forma de reorganización societaria.

Párrafo único. El órgano regulador disciplinará el tratamiento administrativo a ser prestado al examen de los asuntos constantes de este artículo.

Art. 39. Las entidades abiertas deberán comunicar al órgano fiscalizador, en el plazo y en la forma establecidos:

I - los actos relativos a las alteraciones estatutarias y a la elección de administradores y miembros de consejos estatutarios; y

II - el responsable por la aplicación de los recursos de las reservas técnicas, provisiones y fondos, escogido entre los miembros de la directoría-ejecutiva.

Párrafo único. Los demás miembros de la directoría-ejecutiva responderán solidariamente con el dirigente indicado en la forma del inciso II de este artículo por los daños y perjuicios causados a la entidad para los cuales hayan concurrido.

Art. 40. Las entidades abiertas deberán levantar en el último día útil de cada mes y semestre, respectivamente, balances mensuales y balances generales, con observancia de las reglas y de los criterios establecidos por el órgano regulador.

Párrafo único. Las sociedades aseguradoras autorizadas a operar planos

de beneficios deberán presentar en las demostraciones financieras, de forma discriminada, las actividades previsionales y las de seguros, de acuerdo con criterios fijados por el órgano regulador.

CAPÍTULO V ***De la Fiscalización***

Art. 41. En el desempeño de las actividades de fiscalización de las entidades de previsión complementaria, los servidores del órgano regulador y fiscalizador tendrán libre acceso a las respectivas entidades, de ellas pudiendo solicitar y aprehender libros, notas técnicas y cualesquier documentos, caracterizándose impedimento a la fiscalización, sujeto a las penalidades previstas en ley, cualquier dificultad opuesta a la consecución de este objetivo.

§ 1º El órgano regulador y fiscalizador de las entidades cerradas podrá solicitar de los patrocinadores e instituidores informaciones relativas a los aspectos específicos que digan respecto a los compromisos asumidos frente a los respectivos planos de beneficios.

§ 2º La fiscalización a cargo del Estado no exime a los patrocinadores y a los instituidores de la responsabilidad por la supervisión sistemática de las actividades de sus respectivas entidades cerradas.

§ 3º Las personas físicas o jurídicas sometidas al régimen de esta Ley Complementaria quedan obligadas a prestar cualesquier informaciones o aclaraciones solicitadas por el órgano regulador y fiscalizador.

§ 4º Lo dispuesto en este artículo se aplica, sin perjuicio de la competencia de las autoridades fiscales, relativamente al pleno ejercicio de las actividades de fiscalización tributaria.

Art. 42. El órgano regulador y fiscalizador podrá, en relación a las entidades cerradas, nombrar administrador especial, a expensas de la entidad, con poderes propios de intervención y de liquidación extrajudicial, con el objetivo de sanear plano de beneficios específico, caso sea constatada en su administración y ejecución alguna de las hipótesis previstas en los Arts. 44 y 48 de esta Ley Complementaria.

Párrafo único. El acto de nombramiento de que trata el caput establecerá las condiciones, los límites y las atribuciones del administrador especial.

Art. 43. El órgano fiscalizador podrá, en relación a las entidades abiertas, desde que se verifique una de las condiciones previstas en el Art. 44 de esta Ley Complementaria, nombrar, por plazo determinado, prorrogable a su criterio, y a expensas de la respectiva entidad, un director-fiscal.

§ 1º El director-fiscal, sin poderes de gestión, tendrá sus atribuciones establecidas por el órgano regulador, cabiéndole al órgano fiscalizador fijar su remuneración.

§ 2º Reconocerse la inviabilidad de recuperación de la entidad abierta o la ausencia de cualquier condición para su funcionamiento, el director-fiscal propondrá al órgano fiscalizador a decreto de la intervención o de la liquidación extrajudicial.

§ 3º El director-fiscal no está sujeto a la no disponibilidad de bienes, ni a los demás efectos decurrentes del decreto de la intervención o de la liquidación extrajudicial de la entidad abierta.

CAPÍTULO VI ***De la Intervención y de la Liquidación Extrajudicial***

SECCIÓN I **De la Intervención**

Art. 44. Para resguardar los derechos de los participantes y asistidos podrá ser decretada la intervención en la entidad de previsión complementaria, desde que se verifique, aislada o acumulativamente:

I - irregularidad o insuficiencia en la constitución de las reservas técnicas, provisiones y fondos, o en su cobertura por activos garantizadores;

II - aplicación de los recursos de las reservas técnicas, provisiones y fondos de forma inadecuada o en desacuerdo con las normas expedidas por los órganos competentes;

III - incumplimiento de disposiciones estatutarias o de obligaciones previstas en los reglamentos de los planos de beneficios, convenios de adhesión o contratos de los planos colectivos de que trata el inciso II del Art. 26 de esta Ley Complementaria;

IV - situación económico-financiera insuficiente a la preservación de la liquidez y solvencia de cada uno de los planos de beneficios y de la entidad en el conjunto de sus actividades;

V - situación actuarial desequilibrada;

VI - otras anormalidades definidas en reglamento.

Art. 45. La intervención será decretada por el plazo necesario al examen de la situación de la entidad y encaminamiento de plano destinado a su recuperación.

Párrafo único. Dependerán de previa y expresa autorización del órgano competente los actos del interventor que impliquen gravamen o disposición del patrimonio.

Art. 46. La intervención cesará cuando aprobado el plano de recuperación de la entidad por el órgano competente o si decretada a su liquidación extrajudicial.

SECCIÓN II **De la Liquidación Extrajudicial**

Art. 47. Las entidades cerradas no podrán solicitar moratoria y no están sujetas a quiebra, pero solamente la liquidación extrajudicial.

Art. 48. La liquidación extrajudicial será decretada cuando reconocida la inviabilidad de recuperación de la entidad de previsión complementaria o por la ausencia de condición para su funcionamiento.

Párrafo único. Para los efectos de esta Ley Complementaria, se entiende por ausencia de condición para funcionamiento de entidad de previsión complementaria:

I - (*VETADO*)

II - (*VETADO*)

III - no atención a las condiciones mínimas establecidas por el órgano regulador y fiscalizador.

Art. 49. A decreto de la liquidación extrajudicial producirá, de inmediato, los siguientes efectos:

I - suspensión de las acciones y ejecuciones iniciadas sobre derechos e intereses relativos al acervo de la entidad liquidadora;

II - vencimiento anticipado de las obligaciones de la liquidadora;

III - no incidencia de penalidades contractuales contra la entidad por obligaciones vencidas como consecuencia del decreto de la liquidación extrajudicial;

IV - no fluencia de intereses contra la liquidadora mientras no integralmente pagado el pasivo;

V - interrupción de la prescripción en relación a las obligaciones de la entidad en liquidación;

VI - suspensión de multa e intereses en relación a las deudas de la entidad;

VII - inexigibilidad de penas pecuniarias por infracciones de naturaleza administrativa;

VIII - interrupción del pago a la liquidadora de las contribuciones de los participantes y de los patrocinadores, relativas a los planos de beneficios.

§ 1º Las facultades previstas en los incisos de este artículo se aplican, en el caso de las entidades abiertas de previsión complementaria, exclusivamente, en relación a sus actividades de naturaleza de pensiones.

§ 2º Lo dispuesto en este artículo no se aplica a las acciones y a los débitos de naturaleza tributaria.

Art. 50. El liquidador organizará el cuadro general de acreedores, realizará el activo y liquidará el pasivo.

§ 1º Los participantes, incluso los asistidos, de los planos de beneficios quedan dispensados de habilitarse a sus respectivos créditos, estén estos siendo recibidos o no.

§ 2º Los participantes, incluso los asistidos, de los planos de beneficios tendrán privilegio especial sobre los activos garantizadores de las reservas técnicas y, caso estos no sean suficientes para la cobertura de los derechos respectivos, privilegio general sobre las demás partes no vinculadas al activo.

§ 3º Los participantes que ya estuvieran recibiendo beneficios, o que ya hubieran adquirido este derecho antes de decretada la liquidación extrajudicial, tendrán preferencia sobre los demás participantes.

§ 4º Los créditos referidos en los párrafos anteriores de este artículo no tienen preferencia sobre los créditos de naturaleza laboral o tributaria.

Art. 51. Serán obligatoriamente levantados, en la fecha del decreto de la liquidación extrajudicial de entidad de previsión complementaria, el balance general de liquidación y las demostraciones contables y actuariales necesarias a la determinación del valor de las reservas individuales.

Art. 52. La liquidación extrajudicial podrá, a cualquier tiempo, ser levantada, desde que constatados hechos supervenientes que hagan viable la recuperación de la entidad de previsión complementaria.

Art. 53. La liquidación extrajudicial de las entidades cerradas se encerrará con la aprobación, por el órgano regulador y fiscalizador, de las cuentas finales del liquidador y con la baja en los debidos registros.

Párrafo único. Comprobada por el liquidador la inexistencia de activos para satisfacer a posibles créditos reclamados contra la entidad, deberá tal situación ser comunicada al juicio competente y hechos efectivos los debidos registros, para el encerramiento del proceso de liquidación.

SECCIÓN III

Disposiciones Especiales

Art. 54. El interventor tendrá amplios poderes de administración y representación y el liquidador plenos poderes de administración, representación y liquidación.

Art. 55. Compete al órgano fiscalizador decretar, aprobar y rever los actos de que tratan los arts. 45, 46 y 48 de esta Ley Complementaria, así como nombrar, por intermedio de su dirigente máximo, el interventor o el liquidador.

Art. 56. La intervención y la liquidación extrajudicial determinan la pérdida del mandato de los administradores y miembros de los consejos estatutarios de las entidades, sean titulares o suplentes.

Art. 57. Los créditos de las entidades de previsión complementaria, en caso de liquidación o quiebra de patrocinadores, tendrán privilegio especial sobre la masa, respetado el privilegio de los créditos laborales y tributarios.

Párrafo único. Los administradores de los respectivos patrocinadores serán responsabilizados por los daños o perjuicios causados a las entidades de previsión complementaria, especialmente por la falta de aporte de las contribuciones a que estaban obligados, observado lo dispuesto en el párrafo único del Art. 63 de esta Ley Complementaria.

Art. 58. En el caso de liquidación extrajudicial de entidad cerrada motivada por la falta de aporte de contribuciones de patrocinadores o por el no recogimiento de contribuciones de participantes, los administradores de aquellos también serán responsabilizados por los daños o perjuicios causados.

Art. 59. Los administradores, controladores y miembros de consejos estatutarios de las entidades de previsión complementaria bajo intervención o en

liquidación extrajudicial quedarán con todos sus bienes indisponibles, no pudiendo, por cualquier forma, directa o indirecta, enajenarlos u gravarlos, hasta la apuración y liquidación final de sus responsabilidades.

§ 1º La indisponibilidad prevista en este artículo como consecuencia del acto que decreta la intervención o liquidación extrajudicial y alcanza todos aquellos que hayan estado en el ejercicio de las funciones en los doce meses anteriores.

§ 2º La indisponibilidad podrá ser extendida a los bienes de personas que, en los últimos doce meses, los hayan adquirido, a cualquier título, de las personas referidas en el caput y en el párrafo anterior, desde que haya seguros elementos de convicción de que se trata de simulada transferencia con el fin de evitar los efectos de esta Ley Complementaria.

§ 3º No se incluyen en las disposiciones de este artículo los bienes considerados inajenables o no embargables por la legislación en vigor.

§ 4º No son también alcanzado por la indisponibilidad los bienes objeto de contrato de enajenación, de promesas de compra y venta y de cesión de derechos, desde que los respectivos instrumentos hayan sido llevados al competente registro público hasta doce meses antes de la fecha de decreto de la intervención o liquidación extrajudicial.

§ 5º No se aplica la indisponibilidad de bienes de las personas referidas en el caput de este artículo en el caso de liquidación extrajudicial de entidades cerradas que dejen de tener condiciones para funcionar por motivos totalmente desvinculados del ejercicio de sus atribuciones, situación esta que podrá ser revista a cualquier momento, por el órgano regulador y fiscalizador, desde que constatada la existencia de irregularidades o indicios de crímenes por ellas practicados.

Art. 60. El interventor o el liquidador comunicará la indisponibilidad de bienes a los órganos competentes para los debidos registros y publicará pliego para conocimiento de terceros.

Párrafo único. La autoridad que reciba la comunicación quedará, relativamente a estos bienes, impedida de:

I - hacer transcripciones, inscripciones o aprobaciones de documentos públicos o particulares;

II - archivar actos o contratos que importen en transferencia de cotas sociales, acciones o partes beneficiarias;

III - realizar o registrar operaciones y títulos de cualquier naturaleza; y

IV - procesar la transferencia de propiedad de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones.

Art. 61. La apuración de responsabilidades específicas referida en el caput del Art. 59 de esta Ley Complementaria será hecha mediante investigación a ser instaurada por el órgano regulador y fiscalizador, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 63 a 65 de esta Ley Complementaria.

§ 1º Si la investigación concluye por la inexistencia de perjuicio, será archivado en el órgano fiscalizador.

§ 2º Concluyendo la investigación por la existencia de perjuicio, será él, con el respectivo informe, remitido por el órgano regulador y fiscalizador al Ministerio Público, observados los siguientes procedimientos:

I - el interventor o el liquidador, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado que no haya sido indiciado en la investigación, tras aprobación del respectivo informe por el órgano fiscalizador, determinará el levantamiento de la indisponibilidad de que trata el Art. 59 de esta Ley Complementaria;

II - será mantenida la indisponibilidad con relación a las personas indiciadas en la investigación, tras aprobación del respectivo informe por el órgano fiscalizador.

Art. 62. Se aplican a la intervención y a la liquidación de las entidades de previsión complementaria, en el que quepa, los dispositivos de la legislación sobre la intervención y liquidación extrajudicial de las instituciones financieras, cabiendo al órgano regulador y fiscalizador las funciones atribuidas al Banco Central de Brasil.

CAPÍTULO VII

Del Regime Disciplinario

Art. 63. Los administradores de entidad, los procuradores con poderes de gestión, los miembros de consejos estatutarios, el interventor y el liquidador responderán civilmente por los daños o perjuicios que causen, por acción u omisión, a las entidades de previsión complementaria.

Párrafo único. Son también responsables, en la forma del caput, los administradores de los patrocinadores o instituidores, los actuarios, los auditores independientes, los evaluadores de gestión y otros profesionales que presten servicios técnicos a la entidad, directamente o por intermedio de persona jurídica contratada.

Art. 64. El órgano fiscalizador competente, el Banco Central de Brasil, la Comisión de Valores Mobiliarios o la Secretaría de la Receita Federal (fisco), constatando la existencia de prácticas irregulares o indicios de crímenes en entidades de previsión complementaria, noticiará al Ministerio Público, enviándole los documentos comprobatorios.

Párrafo único. El sigilo de operaciones no podrá ser invocado como óbice al intercambio de informaciones entre los órganos mencionados en el caput, ni al suministro de informaciones solicitadas por el Ministerio Público.

Art. 65. La infracción de cualquier disposición de esta Ley Complementaria o de su reglamento, para la cual no haya penalidad expresamente conminada, sujeta a persona física o jurídica responsable, conforme el caso y la gravedad de la infracción, a las siguientes penalidades administrativas, observado lo dispuesto en reglamento:

I - advertencia;

II - suspensión del ejercicio de actividades en entidades de previsión complementaria por el plazo de hasta ciento ochenta días;

III - inhabilitación, por el plazo de dos a diez años, para el ejercicio de cargo o función en entidades de previsión complementaria, sociedades aseguradoras, instituciones financieras y en el servicio público; y

IV - multa de dos mil reales a un millón de reales, debiendo estos valores, a partir de la publicación de esta Ley Complementaria, ser reajustados de forma de preservar, en carácter permanente, sus valores reales.

§ 1º La penalidad prevista en el inciso IV será imputada al agente responsable, respondiendo solidariamente la entidad de previsión complementaria, asegurado el derecho de regreso, y podrá ser aplicada acumulativamente con las constantes de los incisos I, II o III de este artículo.

§ 2º De las decisiones del órgano fiscalizador cabrá recurso, en el plazo de quince días, con efecto suspensivo, al órgano competente.

§ 3º El recurso a que se refiere el párrafo anterior, en la hipótesis del inciso IV de este artículo, solamente será conocido si fuera comprobado por el solicitante el pago anticipado, en favor del órgano fiscalizador, de treinta por ciento del valor de la multa aplicada. (Vea Boletín de Jurisprudencia Vinculante nº 21)

§ 4º En caso de reincidencia, la multa será aplicada en doble.

Art. 66. Las infracciones serán apuradas mediante proceso administrativo, en la forma del reglamento, aplicándose, en lo que quepa, lo dispuesto en la *Ley No. 9.784, del 29 de enero de 1999*. (Vea Decreto nº 4.942, de 30.12.2003)

Art. 67. El ejercicio de actividad de previsión complementaria por cualquier persona, física o jurídica, sin la autorización debida del órgano competente, incluso la comercialización de planos de beneficios, así como la captación o la administración de recursos de terceros con el objetivo de, directa o indirectamente, adquirir o conceder beneficios previsionales bajo cualquier forma, somete el responsable a la penalidad de inhabilitación por el plazo de dos a diez años para el ejercicio de cargo o función en entidad de previsión complementaria, sociedades aseguradoras, instituciones financieras y en el servicio público, además de multa aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el inciso IV del Art. 65 de esta Ley Complementaria, así como noticiar al Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 68. Las contribuciones del empleador, los beneficios y las condiciones contractuales previstos en los estatutos, reglamentos y planos de beneficios de las entidades de previsión complementaria no integran el contrato de trabajo de los participantes, así como, a la excepción de los beneficios concedidos, no integran la remuneración de los participantes.

§ 1º Los beneficios serán considerados derecho adquirido del participante cuando implementadas todas las condiciones establecidas para elegibilidad consignadas en el reglamento del respectivo plano.

§ 2º La concesión de beneficio por la previsión complementaria no depende de la concesión de beneficio por el régimen general de previsión social.

Art. 69. Las contribuciones vertidas para las entidades de previsión complementaria, destinadas al costo de los planos de beneficios de naturaleza de pensiones, son deducible para fines de incidencia de impuesto sobre la renta, en los límites y en las condiciones fijadas en ley.

§ 1º Sobre las contribuciones de que trata el caput no inciden tributación y contribuciones de cualquier naturaleza.

§ 2º Sobre la portabilidad de recursos de reservas técnicas, fondos y provisiones entre planos de beneficios de entidades de previsión complementaria, titulados por el mismo participante, no inciden tributación y contribuciones de cualquier naturaleza.

Art. 70. (VETADO)

Art. 71. Es vedado a las entidades de previsión complementaria realizar cualesquier operaciones comerciales y financieras:

I - con sus administradores, miembros de los consejos estatutarios y respectivos cónyuges o compañeros, y con sus parientes hasta el segundo grado;

II - con empresa de que participen las personas a que se refiere el inciso anterior, excepto en el caso de participación de hasta cinco por ciento como accionista de empresa de capital abierto; y

III - teniendo como contraparte, mismo que indirectamente, personas físicas y jurídicas a ellas relacionadas, en la forma definida por el órgano regulador.

Párrafo único. La prohibición de este artículo no se aplica al patrocinador, a los participantes y a los asistidos, que, en esta condición, realicen operaciones con la entidad de previsión complementaria.

Art. 72. Compete privativamente al órgano regulador y fiscalizador de las entidades cerradas cuidar por las sociedades civiles y fundaciones, como definido en el Art. 31 de esta Ley Complementaria, no aplicándose a estas lo dispuesto en los arts. 26 y 30 del Código Civil y 1.200 a 1.204 del Código de Proceso Civil y demás disposiciones en contrario.

Art. 73. Las entidades abiertas serán reguladas también, en lo que quepa, por la legislación aplicable a las sociedades aseguradoras.

Art. 74. Hasta que sea publicada la ley de que trata el Art. 5º de esta Ley Complementaria, las funciones del órgano regulador y del órgano fiscalizador serán ejercidas por el Ministerio de la Previdencia y Asistencia Social, por intermedio, respectivamente, del Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria (CGPC) y de la Secretaría de Previdencia Complementaria (SPC), relativamente a las entidades cerradas, y por el Ministerio de Hacienda, por intermedio del Consejo Nacional de Seguros Privados (CNSP) y de la Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP), en relación, respectivamente, a la regulación y fiscalización de las entidades abiertas.

Art. 75. Sin perjuicio del beneficio, prescribe en cinco años el derecho a las prestaciones no pagadas ni reclamadas en la época propia, resguardados los derechos de los menores dependientes, de los incapaces o de los ausentes, en la forma del Código Civil.

Art. 76. Las entidades cerradas que, en la fecha de la publicación de esta Ley Complementaria, presten a sus participantes y asistidos servicios asistenciales a la salud podrán continuar haciéndolo, desde que sea establecido un costo específico para los planos asistenciales y que su contabilización y su patrimonio sean mantenidos en separado en relación al plano previsional.

§ 1º Los programas asistenciales de naturaleza financiera deberán ser extintos a partir de la fecha de publicación de esta Ley Complementaria, permaneciendo en vigencia, hasta su término, apenas los compromisos ya firmados.

§ 2º Se consideran programas asistenciales de naturaleza financiera, para los efectos de esta Ley Complementaria, aquellos en que el rendimiento se sitúan debajo de la tasa mínima actuarial del respectivo plano de beneficios.

Art. 77. Las entidades abiertas sin fines de lucro y las sociedades aseguradoras autorizadas a funcionar en conformidad con la Ley No. 6.435, del 15 de julio de 1977, tendrán el plazo de dos años para adaptarse a lo dispuesto en esta Ley Complementaria.

§ 1º En el caso de las entidades abiertas sin fines de lucro ya autorizadas a funcionar, es permitido el mantenimiento de su organización jurídica como sociedad civil, siéndoles vedado participar, directa o indirectamente, de personas jurídicas, excepto cuando tuvieran participación accionaria:

I - minoritaria, en sociedades anónimas de capital abierto, en la forma reglamentada por el Consejo Monetario Nacional, para aplicación de recursos de reservas técnicas, fondos y provisiones;

II - en sociedad aseguradora y/o de capitalización.

§ 2º Es vedado a la sociedad aseguradora y/o de capitalización referida en el inciso II del párrafo anterior participar mayoritariamente de personas jurídicas, exceptuadas las empresas de soporte a su funcionamiento y las sociedades anónimas de capital abierto, en las condiciones previstas en el inciso I del párrafo anterior.

§ 3º La entidad abierta sin fines de lucro y la sociedad aseguradora y/o de capitalización por ella controlada deben adaptarse a las condiciones establecidas en los §§ 1º y 2º, en el mismo plazo previsto en el caput de este artículo.

§ 4º Las reservas técnicas de planos ya operados por entidades abiertas de previsión privada sin fines de lucro, anteriormente a la fecha de publicación de la Ley No. 6.435, del 15 de julio de 1977, podrán permanecer garantizadas por activos de propiedad de la entidad, existentes a la época, dentro de programa gradual de ajuste a las normas establecidas por el órgano regulador sobre la materia, a ser sometido por la entidad al órgano fiscalizador en el plazo máximo de doce meses a contar de la fecha de publicación de esta Ley Complementaria.

§ 5º El plazo máximo para el término para el programa gradual de ajuste a que se refiere el párrafo anterior no podrá superar ciento veinte meses, contados de la fecha de aprobación del respectivo programa por el órgano fiscalizador.

§ 6º Las entidades abiertas sin fines de lucro que, a la fecha de publicación de esta Ley Complementaria, ya venían manteniendo programas de asistencia filantrópica, previa y expresamente autorizados, podrán, para efecto de cobranza,

agregar a las contribuciones de sus planos de beneficios valor destinado a aquellos programas, observadas las normas establecidas por el órgano regulador.

§ 7º La aplicabilidad de lo dispuesto en el párrafo anterior queda sujeta, bajo pena de cancelación de la autorización previamente concedida, a la prestación anual de cuentas de los programas filantrópicos y a la aprobación por el órgano competente.

§ 8º El no cumplimiento de cualquier de las obligaciones contenidas en este artículo sujeta los administradores de las entidades abiertas sin fines de lucro y de las sociedades aseguradora y/o de capitalización por ellas controladas al Régimen Disciplinario previsto en esta Ley Complementaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños o perjuicios causados, por acción u omisión, a la entidad.

Art. 78. Esta Ley Complementaria entra en vigor a la fecha de su publicación.

Art. 79. Revocase las *Leyes No. 6.435, del 15 de julio de 1977, y No. 6.462, del 9 de noviembre de 1977.*

Brasilia, 29 de mayo de 2001; 180ª de la Independencia y 113ª de la República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

José Gregori

Pedro Malan

Roberto Bran

LEY NO. 11.053, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004.

Dispone sobre la tributación de los planos de beneficios de carácter previsional y da otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1º Es facultada a los participantes que ingresen a partir del 1º de enero de 2005 en planos de beneficios de carácter previsional, estructurados en las modalidades de contribución definida o contribución variable, de las entidades de previsión complementaria y de las sociedades aseguradoras, la opción por régimen de tributación en el cual los valores pagados a los propios participantes o a los asistidos, a título de beneficios o rescates de valores acumulados, se sujetan a la incidencia de impuesto de renta en la fuente a las siguientes alícuotas:

I - 35% (treinta y cinco por ciento), para recursos con plazo de acumulación inferior o igual a 2 (dos) años;

II - 30% (treinta por ciento), para recursos con plazo de acumulación superior a 2 (dos) años e inferior o igual a 4 (cuatro) años;

III - 25% (veinticinco por ciento), para recursos con plazo de acumulación superior a 4 (cuatro) años e inferior o igual a 6 (seis) años;

IV - 20% (veinte por ciento), para recursos con plazo de acumulación superior a 6 (seis) años e inferior o igual a 8 (ocho) años;

V - 15% (quince por ciento), para recursos con plazo de acumulación superior a 8 (ocho) años e inferior o igual a 10 (diez) años; y

VI - 10% (diez por ciento), para recursos con plazo de acumulación superior a 10 (diez) años.

§ 1º Lo dispuesto en este artículo se aplica:

I - a los cotistas que ingresen en Fondo de Jubilación Programada Individual - FAPI a partir del 1º de enero de 2005;

II - a los asegurados que ingresen a partir del 1º de enero de 2005 en planos de seguro de vida con cláusula de cobertura por sobrevivencia en relación a los rendimientos recibidos a cualquier título por el beneficiario.

§ 2º El impuesto de renta retenido en la fuente de que trata el caput de este artículo será definitivo.

§ 3º Para fines de lo dispuesto en este artículo, plazo de acumulación es el tiempo transcurrido entre el aporte de recursos en el plano de beneficios mantenido por entidad de previsión complementaria, por sociedad aseguradora o en FAPI y el pago relativo al rescate o al beneficio, calculado en la forma a ser disciplinada

en acto conjunto de la Secretaría de la Receita Federal (Fisco) y del respectivo órgano fiscalizador de las entidades de previsión complementaria, sociedades aseguradoras y FAPI, considerándose el tiempo de permanencia, la forma y el plazo de recibimiento y los valores aportados.

§ 4º En los casos de portabilidad de recursos y de transferencia de participantes y respectivas reservas entre planos de beneficios de que trata el caput de este artículo, el plazo de acumulación del participante que, en el plano originario, haya optado por el régimen de tributación previsto en este artículo será computado en el plano receptor.

§ 5º Las opciones de que tratan el caput y el § 1º de este artículo serán ejercidas por los participantes y comunicadas por las entidades de previsión complementaria, sociedades aseguradoras y por los administradores de FAPI a la Secretaría de la Receita Federal (Fisco) en la forma por ella disciplinada.

§ 6º Las opciones mencionadas en el § 5º de este artículo deberán ser ejercidas hasta el último día hábil del mes subsecuente al del ingreso en los planos de beneficios operados por entidad de previsión complementaria, por sociedad aseguradora o en FAPI y serán irrevocables, mismo en las hipótesis de portabilidad de recursos y de transferencia de participantes y respectivas reservas. *(Redacción dada por la Ley nº 11.196, de 2005)*

§ 7º Para el participante, asegurado o cuotista que hubiese ingresado en el plano de beneficios hasta el día 30 de noviembre de 2005, la opción de que trata el § 6º de este artículo deberá ser ejercida hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2005, permitida en este plazo, excepcionalmente, la retractación de la opción para aquellos que ingresaron en el referido plano entre 1º de enero y 4 de julio de 2005. *(Incluido por la Ley nº 11.196, de 2005)*

Art. 2º Es facultada a los participantes que ingresen hasta el 1º de enero de 2005 en planos de beneficios de carácter previsional estructurados en las modalidades de contribución definida o contribución variable, la opción por el régimen de tributación de que trata el Art. 1º de esta Ley.

§ 1º Lo dispuesto en este artículo se aplica:

I - a los cuotistas de Fondo de Jubilación Programada Individual - FAPI que ingresen hasta el 1º de enero de 2005; y

II - a los asegurados que ingresen hasta 1º de enero de 2005 en planos de seguro de vida con cláusula de cobertura por sobrevivencia en relación a los rendimientos recibidos a cualquier título por el beneficiario.

§ 2º La opción de que trata este artículo deberá ser formalizada por el participante, asegurado o cuotista, a la respectiva entidad de previsión complementaria, sociedad aseguradora o al administrador de FAPI, conforme el caso, hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2005. *(Redacción dada por la Ley nº 11.196, de 2005)*

§ 3º Los plazos de acumulación mencionados en los incisos I a VI del Art. 1º de esta Ley serán contados a partir:

I - del 1º de enero de 2005, en el caso de aportes de recursos realizados hasta el 31 de diciembre de 2004; y

II - de la fecha del aporte, en el caso de aportes de recursos realizados a partir del 1º de enero de 2005.

§ 4º Se aplica a las opciones realizadas en la forma de este artículo lo dispuesto en los §§ 2º a 6º del Art. 1º de esta Ley.

§ 5º Los valores pagados a los propios participantes o a los asistidos, a título de beneficios o rescates de valores acumulados, antes de la formalización de la opción referida en el § 2º de este artículo, se sujetan a la incidencia de impuesto de renta con base en la legislación vigente antes de la edición de esta Ley.

Art. 3º A partir del 1º de enero de 2005, los rescates, parciales o totales, de recursos acumulados relativos a participantes de los planos mencionados en el Art. 1º de esta Ley que no hayan efectuado la opción en él mencionada se sujetan a la incidencia de impuesto de renta en la fuente a la alícuota del 15% (quince por ciento), como anticipación de lo debido en la declaración de ajuste de la persona física, calculado sobre:

I - los valores de rescate, en el caso de planos de previsión, incluso FAPI;

II - los rendimientos, en el caso de seguro de vida con cláusula de cobertura por sobrevivencia.

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo no se aplica en la hipótesis de opción por el régimen de tributación previsto en los arts. 1º y 2º de esta Ley.

Art. 4º A partir de 1º de enero de 2005, la deducción de las contribuciones de la persona jurídica para seguro de vida con cláusula de cobertura por sobrevivencia queda condicionada, acumulativamente:

I - al límite de que trata el § 2º del Art. 11 de la Ley No. 9.532, del 10 de diciembre de 1997, con la redacción dada por la Ley No. 10.887, de 18 de junio de 2004; y

II - a que el seguro sea ofrecido indistintamente a los empleados y dirigentes.

Art. 5º A partir del 1º de enero de 2005, quedan dispensados la retención en la fuente y el pago en separado del impuesto de renta sobre los rendimientos y ganancias obtenidos en las aplicaciones de recursos de las provisiones, reservas técnicas y fondos de planos de beneficios de entidad de previsión complementaria, sociedad aseguradora y FAPI, así como de seguro de vida con cláusula de cobertura por sobrevivencia.

Párrafo único. Se aplica lo dispuesto en el caput de este artículo a los fondos administrativos constituidos por las entidades cerradas de previsión complementaria y a las provisiones, reservas técnicas y fondos de los planos asistenciales de que trata el Art. 76 de la Ley Complementaria No. 109, del 29 de mayo de 2001. (Incluido por la Ley nº 11.196, de 2005)

Art. 6º Los fondos de inversión cuya cartera de títulos tenga plazo medio igual o inferior a 365 (trescientos sesenta y cinco) días se sujetan a la incidencia del impuesto de renta en la fuente, por ocasión del rescate, en la forma de lo dispuesto en este artículo.

§ 1º La cartera de títulos a que se refiere el caput de este artículo es compuesta por títulos privados o públicos federales, prefijados o indexados a la tasa de intereses, a índices de precio o a la variación de cambio, o por operaciones comprometidas

con base en los referidos títulos públicos federales y por otros títulos y operaciones con características semejantes, en los términos a ser reglamentados por el Ministro de Estado de Hacienda.

§ 2º Los rendimientos referidos en el Art. 1º de la Medida Provisoria No. 206, del 6 de agosto de 2004, cuando obtenidos en aplicaciones en los fondos de inversión referidos en el caput de este artículo, se sujetan al impuesto sobre la renta en la fuente, por ocasión del rescate, a las siguientes alícuotas:

I - 22,5% (veintidós enteros y cinco décimos por ciento), en aplicaciones con plazo de hasta 6 (seis) meses;

II - 20% (veinte por ciento), en aplicaciones con plazo arriba de 6 (seis) meses.

§ 3º En relación a los fondos de que trata el caput de este artículo, sobre los rendimientos tributados semestralmente con base en el Art. 3º de la Ley No. 10.892, del 13 de julio de 2004, incidirá la alícuota de 20% (veinte por ciento) y en el rescate de las cuotas será aplicada alícuota complementaria a aquella prevista en el inciso I del § 2º de este artículo, si el rescate ocurre en el plazo de hasta 6 (seis) meses.

§ 4º En el caso de aplicaciones existentes el 31 de diciembre de 2004, en relación a los rendimientos producidos en 2005, los plazos a que se refieren los incisos I y II del § 2º de este artículo serán contados a partir:

I - del 1º de julio de 2004, en el caso de aplicación efectuada hasta la fecha de la publicación de esta Ley; y

II - de la fecha de la aplicación, en el caso de aplicación efectuada tras la fecha de la publicación de esta Ley.

§ 5º Es sujeto a la tributación en la forma de este artículo el fondo de inversión a que se refiere el Art. 1º de la Medida Provisoria No. 206, de 2004, si él tuviera su cartera constituida por títulos con plazo medio igual o inferior a 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

§ 6º No se aplica lo dispuesto en el § 5º de este artículo si, a cada año-calendario, la cartera del fondo de inversión fuera constituida por títulos con plazo medio igual o inferior a 365 (trescientos sesenta y cinco) días por hasta 3 (tres) períodos y el total de los días de los períodos fuera igual o inferior a 45 (cuarenta y cinco) días.

§ 7º En la hipótesis mencionada en el § 5º de este artículo, el cuotista tendrá sus rendimientos tributados en la forma prevista en el Art. 1º de la Medida Provisoria No. 206, de 2004, hasta el día inmediatamente anterior al de la alteración de condición, sujetándose los rendimientos obtenidos a partir de entonces a la tributación prevista en el § 2º de este artículo.

§ 8º Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los fondos y clubes de inversión en acción, a los cuales se aplican las disposiciones específicas de la Medida Provisoria N.º. 206, de 2004.

§ 9º La Secretaría de la Receita Federal (Fisco) reglamentará la periodicidad y la metodología de cálculo del plazo medio a que se refiere este artículo.

Art. 7º Son mantenidas todas las demás reglas que disciplinan la incidencia del impuesto de renta en las hipótesis de los hechos generadores previstos en esta Ley,

incluso las relativas a los límites y a las condiciones para las deducciones de la base de cálculo del impuesto, de las contribuciones hechas por persona física o jurídica, así como la exención a que se refiere el caput del Art. 6º del Decreto-Ley No. 2.065, del 26 de octubre de 1983.

Art. 8º Esta Ley entra en vigor en la fecha de su publicación, produciendo efectos a partir del 1º de enero de 2005.

Art. 9º Son revocados, a partir del 1º de enero de 2005, la Medida Provisoria Nº. 2.222, del 4 de septiembre de 2001, el Art. 4º de la Ley Nº. 10.426, del 24 de abril de 2002, y la Ley Nº. 10.431, del 24 de abril de 2002.

Brasilia, 29 de diciembre de 2004; 183ª de la Independencia y 116ª de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Antonio Palocci Filho

DECRETO NO. 4.942, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003

Reglamenta el proceso administrativo para apuración de responsabilidad por infracción a la legislación en el ámbito del régimen de la previsión complementaria, operado por las entidades cerradas de previsión complementaria, de que trata el Art. 66 de la Ley Complementaria No. 109, del 29 de mayo de 2001, la aplicación de las penalidades administrativas, y da otras providencias.

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el uso de la atribución que le confiere el Art. 84, inciso IV, de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en la Ley Complementaria No. 109, del 29 de mayo de 2001, decreta:

CAPÍTULO I ***Del Ámbito de Cobertura***

Art. 1º El proceso administrativo para apuración de responsabilidad por infracción a la legislación en el ámbito del régimen de la previsión complementaria, operado por las entidades cerradas de previsión complementaria, y la aplicación de las correspondientes penalidades son disciplinados por este Decreto.

Art. 2º El proceso administrativo tratado en este Decreto es el instrumento destinado a apurar responsabilidad de persona física o jurídica, por acción u omisión, en el ejercicio de sus atribuciones o competencias, y tendrá inicio con la transcripción del auto de infracción o la instauración del investigación administrativo.

Párrafo único. El investigación administrativo derivará del decreto de intervención o liquidación extrajudicial, en los términos del Art. 61 de la Ley Complementaria No. 109, de 29 de mayo de 2001, del ofrecimiento de denuncia y representación, así como de actividad de fiscalización llevada a efecto por la Secretaría de Previdencia Complementaria.

CAPÍTULO II ***Del Proceso Administrativo como Consecuencia del Auto de Infracción***

SECCIÓN I **De la Redacción del Auto de Infracción**

Art. 3º El auto de infracción es el documento destinado al registro de ocurrencia de infracción practicada en el ámbito del régimen de la previsión complementaria,

operado por las entidades cerradas de previsión complementaria.

Párrafo único. En una misma actividad de fiscalización, serán redactados tantos autos de infracción cuantas fueran las infracciones cometidas.

Art. 4º El auto de infracción contendrá los siguientes requisitos:

I - local y fecha de su transcripción;

II - identificación del actuado;

III - descripción sumaria de la infracción;

IV - los fundamentos legales de la actuación y de las circunstancias en que fue practicada;

V - identificación de la autoridad actuante con cargo o función, número de matrícula y firma; y

VI - plazo y local para presentación de la defensa.

Art. 5º El auto de infracción será emitido en tantas vías cuantas necesarias, siendo una destinada a la instauración del proceso administrativo, una a la notificación de cada actuado y otra a la entidad cerrada de previsión complementaria.

Art. 6º A notificación se realizará:

I - por vía postal, comprobándose su entrega por el aviso de recibimiento o documento similar con misma finalidad, emitido por el servicio postal;

II - mediante conciencia del actuado o de su representante legal, hecha efectiva por servidor designado, o, en el caso de rechazo, de aposición de firma en declaración expresa de quien procede a la notificación; o

III - por pliego, publicado una única vez en el Diario Oficial de la Unión, si frustradas las tentativas de notificación por vía postal y personal, o por la constatación de estar el actuado en lugar incierto o ignorado, debiendo constar del pliego el término inicial para conteo del plazo para presentación de la defensa.

§ 1º Si el actuado toma conciencia del auto de infracción antes de recibir la notificación, el plazo para la presentación de la defensa será contado a partir de la referida conciencia.

§ 2º La entrega del auto de infracción a procurador exige juntada de procuración con poderes para recibir notificación, pudiendo ser la copia de esta autenticada por el servidor a la vista del original.

Art. 7º el Será redactado el auto de infracción como consecuencia de la no-atención de requisición de documentos o de información formalizada por la Secretaría de Previdencia Complementaria, o aún por su presentación deficiente o incompleta.

Párrafo único. La requisición prevista en el **caput** deberá ser formulada por escrito, con antecedencia de, por lo menos, tres días hábiles.

Art. 8º El auto de infracción observará el modelo a ser definido por la Secretaría de Previdencia Complementaria.

SECCIÓN II

De la Defensa

Art. 9º El actuado podrá presentar defensa a la Secretaría de Previdencia Complementaria, en el plazo de quince días, contado de la fecha del recibimiento de la notificación, indicando:

- I - la autoridad a quien es dirigida;
- II - la cualificación del actuado;
- III - los motivos, de hecho y de derecho, que sustentan la defensa; y
- IV - todas las pruebas que pretende producir de forma justificada, incluso el rol de eventuales testigos.

Párrafo único. Para cada auto de infracción podrá ser presentada defensa en conjunto o separadamente, se fueran dos o más los actuados.

Art. 10. La defensa presentada fuera del plazo no será conocida.

SECCIÓN III

Del Juicio y de la Decisión-Notificación

Art. 11. Compete al Secretario de Previdencia Complementaria juzgar el auto de infracción.

Art. 12. La decisión-notificación es el documento por el cual se da conciencia al actuado del resultado del juicio del auto de infracción.

§ 1º Integra la decisión-notificación el informe conteniendo resumen de los hechos apurados, el análisis de la defensa y de las pruebas producidas.

§ 2º El actuado tomará conciencia de la decisión-notificación, observado lo dispuesto en el Art. 6º de este Decreto.

SECCIÓN IV

Del Recurso

Art. 13. De la decisión del Secretario de Previdencia Complementaria cabrá recurso al Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria, con efecto suspensivo, en el plazo de quince días, contado del recibimiento de la decisión-notificación.

§ 1º El recurso, dirigido al Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria, será protocolado en la Secretaría de Previdencia Complementaria.

§ 2º El recurso podrá ser remitido a la Secretaría de Previdencia Complementaria por vía postal, con aviso de recibimiento, considerándose como fecha de su interposición la fecha del respectivo despacho.

§ 3º Es facultado al Secretario de Previdencia Complementaria reconsiderar motivadamente su decisión, en el plazo de quince días, contado del recibimiento del recurso.

Art. 14. El recurso voluntario, en la hipótesis de penalidad de multa, solamente será conocido si fuera comprobado por el recurrente, en el acto de interposición del recurso, el depósito anticipado de treinta por ciento del valor de la multa aplicada.

Párrafo único. El depósito efectuado por uno de los actuados no aprovecha a los demás.

Art. 15. No será conocido el recurso interpuesto intempestivamente.

Art. 16. Será objeto de recurso de oficio la decisión que anular o cancelar el auto de infracción, así como la reconsideración prevista en el § 3 del Art. 13.

Art. 17. Tras el juicio del recurso por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria, el proceso administrativo será devuelto a la Secretaría de Previdencia Complementaria para las providencias admisibles.

§ 1º La decisión del juicio del recurso por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria será publicada en el Diario Oficial de la Unión.

§ 2º No cabe recurso contra decisión del Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria.

Art. 18. El apoyo administrativo al Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria, como órgano de recurso, cabrá a la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Art. 19. Es definitiva la decisión proferida contra la cual no quepa más recurso.

SECCIÓN V

Del Depósito Anticipado

Art. 20. En caso de dar lugar al recurso, el depósito será restituido al depositante, debidamente corregido.

Párrafo único. Cuando el depósito efectuado supere la multa aplicada en última y definitiva instancia administrativa, el valor excedente será devuelto al depositante, debidamente corregido.

Art. 21. La Secretaría de Previdencia Complementaria definirá las reglas para el recogimiento, actualización y levantamiento del depósito.

SECCIÓN VI

De las Penalidades Administrativas

Art. 22. La inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes Complementarias Nos. 108, del 29 de mayo de 2001, y 109, de 2001, o de su reglamentación, sujeta el infractor a las siguientes penalidades administrativas:

I - advertencia;

II - suspensión del ejercicio de actividades en entidad de previsión complementaria por el plazo de hasta ciento ochenta días;

III - inhabilitación, por el plazo de dos a diez años, para el ejercicio de cargo

o función en entidad de previsión complementaria, sociedades aseguradoras, instituciones financieras y en el servicio público; y

IV - multa de R\$ 2.000,00 (dos mil reales) a R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales), debiendo estos valores, a partir del 30 de mayo de 2001, ser reajustados de forma de reservar, en carácter permanente, sus valores reales.

§ 1º La penalidad prevista en el inciso IV podrá ser aplicada acumulativamente con las constantes de los incisos I, II o III.

§ 2º Desde que no haya habido perjuicio a la entidad, al plano de beneficios por ella administrado o al participante y no se verifique circunstancia agravante prevista en el inciso II del Art. 23, si el infractor corrige la irregularidad cometida en el plazo fijado por la Secretaría de Previdencia Complementaria, no será redactado el auto de infracción.

Art. 23. Las penalidades previstas en el Art. 22 serán aplicadas por la Secretaría de Previdencia Complementaria, tomando en consideración las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes:

I - atenuantes:

- a) la inexistencia de perjuicios a la entidad cerrada de previsión complementaria, al plano de beneficios por ella administrado o al participante;
- b) la regularización del acto que proporcionó la infracción, hasta la decisión administrativa de primera instancia;

II - agravantes:

- a) reincidencia;
- b) acometimiento de infracción con la obtención de ventajas indebidas, de cualquier especie, en beneficio propio o de otro;
- c) no-adopción de providencias en el sentido de evitar o reparar actos lesivos de los cuales haya tomado conocimiento.

§ 1º Para cada atenuante verificada, la penalidad de multa será reducida en veinte por ciento de su valor original y en las hipótesis de suspensión y inhabilitación, los plazos serán reducidos en diez por ciento, respetados los plazos mínimos previstos en los incisos II y III del Art. 22.

§ 2º Para cada agravante verificada, la penalidad de multa será aumentada en veinte por ciento de su valor original, excepto en el caso de reincidencia, al cual se aplica el § 5 de este artículo, y en las hipótesis de suspensión y inhabilitación, los plazos serán aumentados en diez por ciento, respetados los plazos máximos previstos en los incisos II y III del Art. 22.

§ 3º La existencia de una de las agravantes previstas en el inciso II excluye la incidencia de las atenuantes previstas en el inciso I.

§ 4º Caracteriza la reincidencia la infracción al mismo dispositivo legal, por la misma persona, en el período de cinco años, contados de la decisión condenatoria administrativa definitiva.

§ 5º La penalidad de multa, en la reincidencia, será aplicada en doble, respetado

el límite previsto en el inciso IV del Art. 22 de este Decreto.

§ 6º No serán consideradas para efecto de reincidencia las infracciones cometidas en la vigencia de la Ley No. 6.435, del 15 de julio de 1977.

Art. 24. En la hipótesis de aplicación de la penalidad prevista en el inciso II del Art. 22, el infractor no se hará merecedor a la remuneración pagada por la entidad cerrada de previsión complementaria, durante el período en que perdure la suspensión.

Art. 25. La penalidad de multa será imputada al agente responsable por la infracción.

Párrafo único. El pago de la multa cabrá al agente responsable por la infracción, pudiendo la Secretaría de Previsión Complementaria exigirlo de la entidad cerrada de previsión complementaria solidariamente responsable, asegurado el derecho de regreso.

Art. 26. La multa pecuniaria, prevista en el inciso IV del Art. 22:

I - será recogida al Tesoro Nacional, por medio de Documento de Arrecadação de Receitas Federais – DARF (documento de Recaudación del Fisco), en el plazo máximo de quince días, contado del recibimiento de la decisión definitiva;

II - si recogida fuera del plazo establecido en el inciso I de este artículo, será corregida por el Índice Nacional de Precios al Consumidor apurado por la Fundación Instituto Brasileño de Geografía y Estadística - INPC/IBGE o índice que venga a sustituirlo, hasta la fecha de su efectivo pago;

III - cuando no recogida hasta la fecha de su vencimiento, será objeto de inscripción en la Deuda Activa de la Unión.

§ 1º Cabe al infractor la comprobación del pago de la multa junto a la Secretaría de Previsión Complementaria.

§ 2º Al final de cada ejercicio, la Secretaría de Previsión Complementaria promoverá la actualización, por el INPC-IBGE o por otro índice que venga a sustituirlo, del valor de las multas aplicables y sus límites mínimo y máximo, para vigorar en el ejercicio siguiente.

§ 3º La primera actualización a que se refiere el § 2º considerará todo el período transcurrido desde la fecha de publicación de la Ley Complementaria No. 109, de 2001.

§ 4º Hasta que se dé la divulgación de los valores referidos en el § 2 de este artículo, serán aplicados los valores nominales y límites vigentes.

Art. 27. Sin perjuicio de la aplicación de la penalidad admisible, será noticiado al Ministerio Público el ejercicio de actividad en el ámbito del régimen de previsión complementaria por cualquier persona, física o jurídica, sin la autorización debida de la Secretaría de Previsión Complementaria, incluso la comercialización de planos de beneficios, así como la captación o la administración de recursos de terceros con el objetivo de, directa o indirectamente, adquirir o conceder beneficios previsionales bajo cualquier forma.

Párrafo único. La Secretaría de Previsión Complementaria podrá solicitar,

por escrito, documentos o informaciones a persona física o jurídica, con el fin de apuración de las irregularidades descritas en el **caput**.

SECCIÓN VII

Del Conteo de los Plazos

Art. 28. Se computarán los plazos excluyendo el día de comienzo e incluyendo el del vencimiento.

§ 1º Se considera prorrogado el plazo hasta el primer día útil siguiente si el vencimiento cae en feriado nacional o en día que no hubiera expediente en la Secretaría de Previdencia Complementaria o cuando este sea encerrado antes de la hora normal.

§ 2º Los plazos solamente comenzarán a correr a partir del primer día útil tras la notificación.

§ 3º Habiendo dos o más actuados en el mismo proceso, los plazos procesales serán comunes.

Art. 29. Para la notificación postal, siempre será utilizado el aviso de recibimiento el documento similar expedido por el servicio postal.

Párrafo único. El inicio del conteo del plazo se dará a partir del primer día útil tras la notificación.

Art. 30. Es gravamen del actuado mantener actualizado en los autos su dirección, así como el de su procurador, bajo pena de ser considerada válida la notificación promovida en la dirección que de ellos conste.

SECCIÓN VIII

De la Prescripción y de la Extinción de la Punibilidad

Art. 31. Prescribe en cinco años la acción punitiva de la Secretaría de Previdencia Complementaria, en el ejercicio del poder de policía, objetivando aplicar penalidad y apurar infracción a la legislación en vigor, contados de la fecha de la práctica del acto o, en el caso de infracción permanente, del día en que hubiera ella cesado, o, en el caso de infracción continuada, del último acto practicado.

Art. 32. Ocurre la prescripción en el procedimiento administrativo paralizado por más de tres años, pendiente de juicio o despacho, siendo los autos archivados de oficio o mediante requerimiento de la parte interesada, sin perjuicio de la apuración de la responsabilidad funcional como consecuencia de la paralización, si fuera el caso.

Art. 33. Se interrumpe la prescripción:

I - por la notificación del actuado, incluso por medio de pliego;

II - por cualquier acto inequívoco que importe apuración del hecho; o

III - por la decisión condenatoria recurrible.

Párrafo único. Ocurriendo interrupción de la prescripción, el plazo de prescripción recomenzará a fluir desde su inicio.

Art. 34. Se extingue la punibilidad:

I - por la muerte del infractor; o

II - por la prescripción administrativa.

SECCIÓN IX De las Nulidades

Art. 35. La inobservancia de forma no conlleva nulidad del acto procesal cuando no hubiera perjuicio para la defensa.

§ 1º La nulidad solamente perjudica los actos posteriores a aquel declarado nulo si de él directamente dependientes o si de él fueran consecuencia.

§ 2º A la autoridad responsable por la declaración de nulidad cabrá la indicación de los actos nulos por fuerza del § 1º, así como la determinación de los procedimientos sanadores.

CAPÍTULO III *De la Representación o de la Denuncia*

SECCIÓN ÚNICA De la Admisibilidad de la Representación y de la Denuncia

Art. 36. La representación es el documento por el cual una autoridad u órgano del poder público, al tomar conciencia de irregularidad practicada en el ámbito de la entidad cerrada de previsión complementaria o de sus planos de beneficios, comunica el hecho a la Secretaría de Previdencia Complementaria en informe circunstanciado, para registro y apuración.

Art. 37. La denuncia es el instrumento utilizado por cualquier persona física o jurídica para noticiar, delante de la Secretaría de Previdencia Complementaria, la existencia de sospecha de infracción a las disposiciones legales o de disciplinas de las entidades cerradas de previsión complementaria.

Art. 38. La representación o denuncia formalizada será protocolada en la Secretaría de Previdencia Complementaria y deberá contener:

I - la identificación del órgano y cargo, en el caso de representación, o la cualificación del denunciante o de quien el represente, con indicación de domicilio o local para recibimiento de comunicación;

II - la identificación y cualificación del representado o denunciado, con la precisión posible;

III - la indicación de las posibles irregularidades cometidas, de los daños o perjuicios causados a la entidad cerrada de previsión complementaria o de los indicios de crimen, con la precisión posible;

IV - los documentos o cualesquier otros elementos de prueba que, por ventura, sustentan la representación o denuncia; y

V - fecha y firma.

§ 1º No atendidos los requisitos formales de que trata este artículo o no conteniendo los elementos de convicción para instauración del proceso administrativo, la autoridad podrá realizar diligencias, así como oficiar al representante o denunciante para complementaria el expediente.

§ 2º La denuncia hecha verbal y personalmente delante de la Secretaría de Previdencia Complementaria deberá ser reducida a término, preservándose la identidad del denunciante.

Art. 39. Recibida la representación o denuncia y efectuadas las eventuales diligencias necesarias, la Secretaría de Previdencia Complementaria decidirá:

I - por el archivo, si concluye por la prescripción o por la manifiesta improcedencia, dándose conciencia al denunciante o representante; o

II - cuando configurada la práctica de acto, omisivo o cometivo, que pueda constituir infracción en los términos de este Decreto:

- a) por la transcripción de auto de infracción, observado lo dispuesto en el Capítulo II de este Decreto; o
- b) por la instauración de la investigación administrativa, cuando la complejidad de los hechos así lo recomiende.

Párrafo único. La averiguación administrativa prevista en el primer párrafo “b” del inciso II puede ser instaurado aún que no establecida la autoría, si hubiera indicio o constatación de la materialidad de los hechos dichos irregulares.

CAPÍTULO IV

De la Investigación Administrativa

SECCIÓN I

De la Instauración

Art. 40. La investigación administrativo se instaurará con la publicación en el Diario Oficial de la Unión de resolución expedida por el Secretario de Previdencia Complementaria, que designará comisión de investigación, compuesta por, como mínimo, tres servidores federales ocupantes de cargo efectivo.

Párrafo único. La resolución deberá contener el objeto de investigación, la indicación del presidente de la comisión y el plazo para la conclusión de los trabajos.

SECCIÓN II

De la Instrucción Previa

Art. 41. Tras la instauración de la investigación, serán notificados, conforme el caso, el denunciado o el representado, o las personas referidas en los arts. 59 y 61 de la Ley Complementaria No. 109, de 2001, y la entidad cerrada de previsión complementaria.

§ 1º En el caso de investigación como decurso de actividad de fiscalización, serán notificadas todas las personas que puedan haber participado, de cualquier forma, de la práctica de los actos objeto de apuración.

§ 2º Es facultado al notificado acompañar la investigación desde el comienzo.

Art. 42. El presidente de la comisión podrá promover la colecta de declaración de los notificados y de todos aquellos que puedan contribuir para la elucidación de los hechos objeto de apuración, así como requerir diligencias, pericias y ajuntar documentos e informaciones de la entidad cerrada de previsión complementaria.

Párrafo único. Si en el decurso de los trabajos surgen indicios de responsabilidad imputable a otro agente, será este notificado, para fines del § 2º del Art. 41.

Art. 43. De pose de los datos necesarios, el presidente de la comisión redactará documento de acusación formal, denominado ultimación de instrucción, donde describirá la irregularidad, tipificará el hecho, indicará los dispositivos legales infringidos, identificará el agente responsable y la penalidad prevista en la esfera administrativa.

SECCIÓN III De la Defensa

Art. 44. Redactada la ultimación de instrucción, el presidente de la comisión notificará al acusado para presentar defensa en el plazo de quince días, contado en la forma de los arts. 28 y 29, indicando:

I - la autoridad a quien es dirigida;

II - la cualificación del acusado;

III - los motivos, de hecho y de derecho, que sustentan la defensa; y

IV - todas las pruebas que pretende producir de forma justificada, incluso el rol de eventuales testigos.

Art. 45. Se admitirán en la investigación administrativa todos los medios de pruebas en derecho permitidas, incluso audición de testigos y pericia.

Párrafo único. El presidente de la comisión podrá, motivadamente, denegar la producción de pruebas consideradas impertinentes o meramente dilatorias.

Art. 46. Siempre que hubiera necesidad de oír testigo, el presidente de la comisión expedirá notificación, de la cual conste el número del proceso administrativo, la finalidad de la convocación, el día, la hora y el local en que será prestada la declaración, debiendo la segunda copia ser juntada en los autos.

Art. 47. Siendo estrictamente necesario, la comisión oírá testigos impedidos o sospechosos, pero sus declaraciones serán prestadas independientemente de compromiso y la comisión les atribuirá el valor que puedan merecer.

Párrafo único. Son impedidos el cónyuge, el compañero o pariente del acusado, consanguíneo o afín, en línea recta o colateral, hasta el tercer grado, y sospechosos, los que tuvieran interés en el proceso.

Art. 48. El testigo será inquirido por la comisión sobre los hechos articulados, pudiendo el acusado que la incluyó formular preguntas para aclarar o completar la declaración.

§ 1º Las preguntas que el presidente de la comisión deniegue serán obligatoriamente transcritas en el término, si el acusado lo requiere.

§ 2º Los testigos serán inquiridas separadamente.

§ 3º En la hipótesis de declaraciones contradictorias o que se retiren, el presidente de la comisión podrá proceder al careo entre los deponentes.

Art. 49. Los testigos serán advertidos de que faltar con la verdad sujeta el infractor a la pena del crimen de falso testigo.

Art. 50. La declaración, reducida a término, será firmada y rubricada por el deponente, así como por los miembros de la comisión.

Art. 51. Concluida la instrucción, la comisión emitirá el informe conclusivo, considerando las pruebas producidas y la defensa presentada por el acusado, a ser sometido a juicio por el Secretario de Previdencia Complementaria.

§ 1º El informe conclusivo deberá sintetizar lo que fue apurado en el proceso, de modo de enumerar y explicitar los hechos irregulares, relatar las pruebas producidas, hacer los encuadramientos y apuntar la sanción admisible al acusado, conforme las apuraciones procedidas, así como recomendar las providencias para sanar las irregularidades o fallas que facilitaron la práctica que causó daños o perjuicios a la entidad cerrada o al plano de beneficios.

§ 2º Debe constar del informe conclusivo, si fuera el caso, la recomendación de encaminamiento a otro órgano o entidad de la administración pública, o de traslado de piezas del proceso administrativo para remesa al Ministerio Público.

Art. 52. La decisión sobre el informe conclusivo será publicada en el Diario Oficial de la Unión, debiendo ser promovida la notificación del acusado de su entero tenor.

SECCIÓN IV Del Recurso

Art. 53. De la decisión proferida en el juicio del informe conclusivo cabe recurso al Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria, en la forma de la Sección IV del Capítulo II.

Párrafo único. No cabe recurso de la decisión del Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria.

Art. 54. Es definitiva la decisión proferida en el proceso administrativo cuando agotado el plazo para recurso sin que este haya sido interpuesto o, cuando interpuesto recurso, este hubiera sido juzgado.

Párrafo único. Será también definitiva la decisión en la parte que no hubiera sido objeto de recurso.

SECCIÓN V De las Disposiciones Generales de la Investigación Administrativa

Art. 55. Las reuniones y audiencias, de carácter reservado, serán registradas en actas, que deberán detallar las deliberaciones adoptadas, así como dejar consignada,

si fuera el caso, la fecha de la próxima audiencia y la notificación de los presentes.

Art. 56. Si, en el curso de la investigación administrativa, queda evidenciada la improcedencia de la denuncia o de la representación, la comisión elaborará informe con sus conclusiones, proponiendo al Secretario de Previdencia Complementaria el archivo del proceso.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales Acerca del Proceso Administrativo

Art. 57. Es facultado a las partes y a sus representantes legales la obtención de copias del proceso, a sus gastos.

Art. 58. Cuando existan alternativas para la práctica de acto procesal o para el cumplimiento de exigencia, se adoptará la menos onerosa para las partes.

Art. 59. La aplicación de sanción administrativa y su cumplimiento no eximen al infractor de la obligación por la corrección de las irregularidades que dieron origen a la sanción.

Art. 60. Cinco años después de cumplida o extinta la penalidad, no constará de certificado o atestado expedido por la Secretaría de Previdencia Complementaria cualquier noticia o referencia a esta, salvo para la verificación de reincidencia.

CAPITULO VI

Del Convenio de Adhesión al Plan de Beneficio

Art. 61. La formalización de la condición de patrocinador o instituidor de plano de beneficios se dará por medio de convenio de adhesión celebrado con la entidad cerrada de previsión complementaria, en relación a cada plano de beneficios, mediante previa autorización de la Secretaría de Previdencia Complementaria.

§ 1º El convenio de adhesión es el instrumento por medio del cual las partes pactan sus obligaciones y derechos para la administración y ejecución de plano de beneficios.

§ 2º El Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria establecerá las cláusulas mínimas del convenio de adhesión.

§ 3º La entidad cerrada de previsión complementaria, cuando admitida en la condición de patrocinador de plano de beneficio para sus empleados, deberá someter previamente a la Secretaría de Previdencia Complementaria término propio de adhesión a uno de los planos que administra, observado lo establecido por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria.

CAPÍTULO VII

De la Responsabilidad por la Falta de Aporte de las Contribuciones por el Patrocinador

Art. 62. Los administradores del patrocinador que no haga efectiva las contribuciones normales y extraordinarias a que esté obligado, en la forma del

reglamento del plano de beneficios o de otros instrumentos contractuales, serán solidariamente responsables con los administradores de las entidades cerradas de previsión complementaria, a ellos aplicándose, en lo que quepa, las disposiciones de la Ley Complementaria No. 109, de 2001, especialmente lo dispuesto en sus arts. 63 y 65.

§ 1º La insolvencia a que se refiere el **caput** deberá ser comunicada formal y prontamente por el Consejo Deliberativo a la Secretaría de Previdencia Complementaria.

§ 2º En el plazo de noventa días del vencimiento de cualquier de las obligaciones citadas en el caput de este artículo, sin el debido cumplimiento por parte del patrocinador, quedan los administradores de la entidad cerrada de previsión complementaria obligados a proceder a la ejecución judicial de la deuda.

CAPÍTULO VIII

De las Infracciones y Penalidades Aplicables

Art. 63. Dejar de constituir reservas técnicas, provisiones y fondos, de conformidad con los criterios y normas fijados por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria y por la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta ciento ochenta días o con inhabilitación por el plazo de dos a diez años.

Art. 64. Aplicar los recursos garantizadores de las reservas técnicas, provisiones y fondos de los planos de beneficios en desacuerdo con las directrices establecidas por el Consejo Monetario Nacional.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta ciento ochenta días o con inhabilitación por el plazo de dos a diez años.

Art. 65. Dejar de proveer a los participantes, cuando de su inscripción en el plano de beneficios, el certificado de participante, copia del reglamento actualizado, material explicativo en lenguaje simple y preciso u otros documentos especificados por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria y por la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Penalidad: advertencia o multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 66. Divulgar información diferente de las que figuran en el reglamento del plano de beneficios o en la propuesta de inscripción o en el certificado de participante.

Penalidad: advertencia o multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 67. Dejar de contratar operación de re-seguro, cuando a esto estuviera obligada la entidad cerrada de previsión complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales) o suspensión por hasta ciento ochenta días.

Art. 68. Celebrar convenio de adhesión con patrocinador o instituidor e iniciar la operación del plano de beneficios, sin someterlo a previa autorización de la Secretaría de Previdencia Complementaria o iniciar la operación de plano sin celebrar el convenio de adhesión.

Penalidad: multa de R\$ 25.000,00 (veinticinco mil reales), pudiendo ser acumulada con inhabilitación de dos a diez años.

Art. 69. Iniciar la operación de plano de beneficios sin observar los requisitos establecidos por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria o por la Secretaría de Previdencia Complementaria para la modalidad adoptada.

Penalidad: advertencia o multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 70. Dejar de prever en el plano de beneficios cualquier uno de los institutos previstos en el Art. 14 de la Ley Complementaria No. 109, de 2001, o cercenar la facultad de su ejercicio por el participante, observadas las normas establecidas por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria y por la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta treinta días.

Art. 71. Permitir que los recursos financieros correspondientes a la portabilidad del derecho acumulado transiten por los participantes de los planos de beneficios, bajo cualquier forma.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión de hasta sesenta días.

Art. 72. Dejar la entidad cerrada de previsión complementaria de ofrecer plano de beneficios a todos los empleados o servidores del patrocinador o asociados o miembros del instituidor, observada la excepción prevista en el § 3º del Art. 16 de la Ley Complementaria No. 109, de 2001.

Penalidad: advertencia o multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 73. Utilizar en el cálculo de las reservas matemáticas, fondos y provisiones, así como en la estructuración del plano de costo, métodos de financiamiento, régimen financiero y bases técnicas que no guarden relación con las características de la masa de participantes y de asistidos y de la actividad desarrollada por el patrocinador o por el instituidor, o en desacuerdo con las normas emanadas del Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria y de la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión de hasta ciento ochenta días.

Art. 74. Dejar de mantener, en cada plano de beneficios, los recursos garantizadores de las reservas técnicas, provisiones y fondos suficientes a la cobertura de los compromisos asumidos, conforme reglas del Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria y de la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta ciento y ochenta días o inhabilitación de dos a diez años.

Art. 75. Utilizar para otros fines las reservas constituidas para proveer el pago de beneficios de carácter previsional, aún que por medio de procedimientos contables o actuariales.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por hasta sesenta días.

Art. 76. Utilizar de forma diversa de la prevista en la legislación el resultado superavitario del ejercicio o dejar de constituir las reservas de contingencia y la reserva especial para revisión del plano de beneficios; así como dejar de realizar la revisión obligatoria del plano de beneficios.

Penalidad: multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta ciento ochenta días.

Art. 77. Efectuar reducción de contribuciones en razón de resultados superavitarios del plano de beneficios en desacuerdo con la legislación.

Penalidad: multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta ciento ochenta días.

Art. 78. Dejar de adoptar las providencias, previstas en ley, para ecuaciónamiento del resultado deficitario del plano de beneficios o hacerlo en desacuerdo con las normas establecidas por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria y por la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta ciento ochenta días.

Art. 79. Dejar de adoptar las providencias para apuración de responsabilidades y, cuando fuera el caso, dejar de proponer acción regresiva contra dirigentes o terceros que dieron causa a daño o perjuicio a la entidad cerrada de previsión complementaria o a sus planos de beneficios.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta noventa días.

Art. 80. Dejar de establecer el nivel de contribución necesario por ocasión de la institución del plano de beneficios o del cierre del ejercicio, o realizar evaluación actuarial sin observar los criterios de preservación de la solvencia y equilibrio financiero y actuarial de los planos de beneficios, establecidos por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta treinta días.

Art. 81. Dejar de divulgar a los participantes y a los asistidos, en la forma, en el plazo o por los medios determinados por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria y por la Secretaría de Previdencia Complementaria, o por el Consejo Monetario Nacional, informaciones contables, actuariales, financieras o de inversiones relativas al plano de beneficios al cual estén vinculados.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión de hasta sesenta días.

Art. 82. Dejar de prestar a la Secretaría de Previdencia Complementaria

informaciones contables, actuariales, financieras, de inversiones u otras previstas en la reglamentación, relativamente al plano de beneficios y a la propia entidad cerrada de previsión complementaria, en el plazo y en la forma determinados por el Consejo de Gestión de la Previsión Complementaria y por la Secretaría de Previsión Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión de hasta sesenta días.

Art. 83. No cumplir las instrucciones del Consejo de Gestión de la Previsión Complementaria y de la Secretaría de Previsión Complementaria sobre las normas y los procedimientos contables aplicables a los planos de beneficios de la entidad cerrada de previsión complementaria o dejar de someterlos a auditores independientes.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta sesenta días.

Art. 84. Dejar de atender a requerimiento formal de información, encaminado por el participante o por el asistido, para defensa de derechos y aclaración de situación de interés personal específico, o atenderla fuera del plazo fijado por el Consejo de Gestión de la Previsión Complementaria y por la Secretaría de Previsión Complementaria.

Penalidad: advertencia o multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 85. Promover la extinción de plano de beneficios o la retirada de patrocinio sin autorización de la Secretaría de Previsión Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con inhabilitación de dos a diez años.

Art. 86. Admitir o mantener como participante de plano de beneficios persona sin vínculo con el patrocinador o con el instituidor, observadas las excepciones previstas en la legislación.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con inhabilitación de dos a diez años.

Art. 87. Dejar, la entidad cerrada de previsión complementaria constituida por personas jurídicas de carácter profesional, clasista o sectorial, de tercerizar la gestión de los recursos garantizadores de las reservas técnicas.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales) o inhabilitación por el plazo de dos años.

Art. 88. Dejar de segregar el patrimonio del plano de beneficios del patrimonio del instituidor o de la institución gestora de los recursos garantizadores.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales) o inhabilitación por el plazo de dos años.

Art. 89. Prestar servicios que no estén en el ámbito del objeto de las entidades cerradas de previsión complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión de hasta ciento ochenta días.

Art. 90. Incumplir cláusula del estatuto de la entidad cerrada de previsión complementaria o del reglamento del plano de beneficios, o adoptar cláusula del estatuto o del reglamento sin someterla a la previa y expresa aprobación de la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta ciento ochenta días.

Art. 91. Realizar operación de fusión, cisión, incorporación u otra forma de reorganización societaria de la entidad cerrada de previsión complementaria o promover la transferencia de patrocinio o la transferencia de grupo de participantes o de asistidos, de plano de beneficios y de reservas entre entidades cerradas sin previa y expresa autorización de la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con inhabilitación de dos a diez años.

Art. 92. Instituir o mantener estructura organizacional en desacuerdo con la forma determinada por la legislación o mantener miembros en los órganos deliberativo, ejecutivo o fiscal sin el llenado de los requisitos exigidos por la legislación.

Penalidad: multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales), pudiendo ser acumulada con inhabilitación de dos a cinco años.

Art. 93. Dejar de prestar, mantener desactualizadas o prestar incorrectamente las informaciones relativas al director responsable por las aplicaciones de los recursos del plano de beneficios de la entidad cerrada de previsión complementaria, así como incumplir el plazo o la forma determinada.

Penalidad: multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta ciento ochenta días.

Art. 94. Dejar de atender a la Secretaría de Previdencia Complementaria con relación a la requisición de libros, notas técnicas o cualesquier documentos relativos a los planos de beneficios de la entidad cerrada de previsión complementaria, así como con relación a la solicitud de realización de auditoria, o causar cualquier impedimento a la fiscalización del referido órgano.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta ciento ochenta días.

Art. 95. Dejar de prestar o prestar fuera del plazo o de forma inadecuada informaciones o aclaraciones específicas solicitados formalmente por la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión de hasta ciento ochenta días.

Art. 96. Dejar los administradores y consejeros o ex-administradores y ex-consejeros de prestar informaciones o aclaraciones solicitadas por administrador especial, interventor o liquidador.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión de hasta ciento ochenta días.

Art. 97. Dejar, el interventor, de solicitar aprobación previa y expresa de la Secretaría de Previdencia Complementaria para los actos que impliquen gravamen o disposición del patrimonio del plano de beneficios de la entidad cerrada de previsión complementaria, en los términos disciplinados por el referido órgano.

Penalidad: multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 98. Incluir, el liquidador, en el cuadro general de acreedores habilitación de crédito indebida u omitir crédito de que tenga conocimiento.

Penalidad: multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 99. Dejar de promover la ejecución judicial de deuda del patrocinador de plano de beneficios de entidad cerrada de previsión complementaria, en los términos del Art. 62 de este Decreto.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión de hasta ciento ochenta días o con inhabilitación de dos a diez años.

Art. 100. Dejar de comunicar a la Secretaría de Previdencia Complementaria la insolvencia del patrocinador por la no-efectivación de las contribuciones normales o extraordinarias a que estuviera obligado, en la forma del reglamento del plano de beneficios o de otros instrumentos contractuales.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión de hasta ciento ochenta días.

Art. 101. Enajenar u gravar, bajo cualquier forma, bien alcanzado por indisponibilidad legal resultante de intervención o de liquidación extrajudicial de la entidad cerrada de previsión complementaria.

Penalidad: multa de R\$ 25.000,00 (veinticinco mil reales), pudiendo ser acumulada con inhabilitación por el plazo de dos a cinco años.

Art. 102. Ejercer actividad propia de las entidades cerradas de previsión complementaria sin la autorización debida de la Secretaría de Previdencia Complementaria, incluso la comercialización de planos de beneficios, así como la captación o la administración de recursos de terceros con el objetivo de, directa o indirectamente, adquirir o conceder beneficios previsionales bajo cualquier forma.

Penalidad: multa de R\$ 2.000,00 (dos mil reales) a R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales) e inhabilitación por el plazo de dos a diez años.

Art. 103. Realizar en nombre de la entidad cerrada de previsión complementaria operación comercial o financiera, vedada por la legislación, con personas físicas o jurídicas.

Penalidad: multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta sesenta días.

Art. 104. Permitir que participante, vinculado a plano de beneficios patrocinado por órgano, empresa o entidad pública, entre en gozo de beneficio sin observancia de los incisos I y II del Art. 3º de la Ley Complementaria No. 108, de 2001.

Penalidad: multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta treinta días.

Art. 105. Permitir el repaso de ganancias de productividad, abono o ventajas de cualquier naturaleza para el reajuste de los beneficios en mantenimiento en plano de beneficios patrocinado por órgano o entidad pública.

Penalidad: advertencia o multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 106. Elevar la contribución de patrocinador sin previa manifestación del órgano responsable por la supervisión, por la coordinación y por el control de patrocinador en la esfera de órgano o entidad pública.

Penalidad: advertencia o multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 107. Cobrar del patrocinador en la esfera de órgano o entidad pública contribución normal excedente a la del conjunto de los participantes y asistidos a ellos vinculados o encargos adicionales para financiamiento de los planos de beneficios, además de los previstos en el plano de costo.

Penalidad: advertencia o multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 108. Cobrar gasto administrativo del patrocinador en la esfera de órgano o entidad pública o de los participantes y asistidos sin observancia de los límites y criterios establecidos por el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria o por la Secretaría de Previdencia Complementaria.

Penalidad: advertencia o multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales).

Art. 109. Ejercer en nombre de entidad cerrada de previsión complementaria patrocinada por órgano o entidad pública el control de sociedad anónima o participar en acuerdo de accionistas, que tenga por objeto formación de grupo de control de sociedad anónima, sin previa y expresa autorización del patrocinador y de su respectivo ente controlador.

Penalidad: multa de R\$ 15.000,00 (quince mil reales), pudiendo ser acumulada con inhabilitación por el plazo de dos años.

Art. 110. Violar cualesquier otros dispositivos de las Leyes Complementarias Nos. 108 y 109, de 2001, y de los actos normativos regulatorios de las referidas Leyes Complementarias.

Penalidad: multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales), pudiendo ser acumulada con suspensión por el plazo de hasta ciento ochenta días o con inhabilitación por el plazo de dos años hasta diez años.

CAPÍTULO IX

De las Disposiciones Finales

Art. 111. Este Decreto entra en vigor el día 5 de enero de 2004.

Art. 112. Se revoca el Decreto No. 4.206, del 23 de abril de 2002.

Brasilia, 30 de diciembre de 2003; 182º de la Independencia y 115º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Ricardo Jose Ribeiro Berzoini

DECRETO N° 7.123, DEL 3 DE MARZO DE 2010.

Dispone sobre el Consejo Nacional de Previdencia Complementaria - CNPC y sobre la Cámara de Recursos de la Previdencia Complementaria - CRPC, y da otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el uso de las atribuciones que le confiere el Art. 84, incisos IV y VI, enajena “a”, de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en el Art. 5º y en el § 2º del Art. 65 de la Ley Complementaria No. 109, del 29 de mayo de 2001, y en los arts. 13 a 16 de la Ley No. 12.154, del 23 de diciembre de 2009, decreta:

Art.1º La organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Previdencia Complementaria - CNPC y de la Cámara de Recursos de la Previdencia Complementaria - CRPC observarán lo dispuesto en este Decreto.

CAPÍTULO I ***De los Órganos Colegiados***

Art. 2º Al CNPC, colegiado integrante de la estructura básica del Ministerio de la Previdencia Social, cabe ejercer la función de órgano regulador del régimen de previsión complementaria operado por las entidades cerradas de previsión complementaria.

Art. 3º Al CRPC, órgano recursal colegiado en el ámbito del Ministerio de la Previdencia Social, compete apreciar y juzgar, encerrando la instancia administrativa, los recursos interpuestos contra decisión de la Directoria Colegiada de la Superintendencia Nacional de Previdencia Complementaria - Previc:

I - sobre la conclusión de los informes finales de los procesos administrativos iniciados por transcripción de auto de infracción o instauración de investigación, con la finalidad de apurar responsabilidad de persona física o jurídica, y sobre la aplicación de las penalidades admisibles; y

II - sobre las impugnaciones referentes a los lanzamientos tributarios de la Tasa de Fiscalización y Control de la Previdencia Complementaria - Tatic.

Art. 4º Las deliberaciones del CNPC serán consubstanciadas en resoluciones o recomendaciones y las de la CRPC en decisiones.

Art. 5º El CNPC y la CRPC tienen sede en Brasilia y jurisdicción en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II **De la Organización**

SECCIÓN I **De la composición**

Art. 6º El CNPC será integrado por el Ministro de Estado de la Previdencia Social, que el presidirá, y por un representante de cada uno de los siguientes indicados, todos con derecho a voto:

- I - Superintendencia Nacional de Previdencia Complementaria - Previc;
- II - Secretaría de Políticas de Previdencia Complementaria del Ministerio de la Previdencia Social;
- III - Casa Civil de la Presidencia de la República;
- IV - Ministerio de la Hacienda;
- V - Ministerio de Planificación, Presupuesto y Gestión;
- VI - entidades cerradas de previsión complementaria;
- VII - patrocinadores e instituidores de planos de beneficios de las entidades cerradas de previsión complementaria; y
- VIII - participantes y asistidos de planos de beneficios de las entidades cerradas de previsión complementaria.

§ 1º El Presidente del CNPC ejercerá, además del voto ordinario, el voto de calidad en el caso de empate.

§ 2º El CNPC deliberará por mayoría simple, presentes por lo menos cinco de sus miembros.

§ 3º En la calidad de Presidente del CNPC, el Ministro de Estado de la Previdencia Social tendrá como suplente, por orden, el Secretario-Ejecutivo del Ministerio, el Secretario de Políticas de Previdencia Complementaria y uno de los demás dirigentes de la respectiva Secretaría expresamente designado por el Ministro.

§ 4º Los representantes referidos en los incisos I a VIII del **caput** y sus suplentes serán designados por el Ministro de Estado de la Previdencia Social, por indicación:

- I - de los respectivos Ministros de Estado, en los casos de los incisos I a V del **caput**;
- II - de la Asociación Brasileña de las Entidades Cerradas de Previdencia Complementaria - Abrapp, en el caso del inciso VI del **caput**;
- III - de los patrocinadores e instituidores, en la forma disciplinada por el Ministerio de la Previdencia Social, en el caso del inciso VII del **caput**; y
- IV - de la Asociación Nacional de los Participantes de Fondos de Pensión - Anapar, en el caso del inciso VIII del **caput**.

Art. 7º A CRPC será compuesta por siete miembros, todos con derecho a voto, siendo:

I - cuatro servidores federales titulares de cargo efectivo, en ejercicio en el Ministerio de la Previdencia Social, en la Previc o en el Instituto Nacional del Seguro Social - INSS; y

II - un representante de cada uno de los siguientes indicados:

- a) entidades cerradas de previsión complementaria;
- b) patrocinadores e instituidores de planos de beneficios de las entidades cerradas de previsión complementaria; y
- c) participantes y asistidos de planos de beneficios de las entidades cerradas de previsión complementaria.

§ 1º Cabrá al Ministro de Estado de la Previdencia Social designar el presidente de la CRPC, entre los servidores a que se refiere el inciso I del **caput** en ejercicio en el Ministerio de la Previdencia Social o en el INSS, el cual ejercerá, además del voto ordinario, el voto de calidad en caso de empate.

§ 2º La CRPC deliberará por mayoría simple, presentes por lo menos cuatro de sus miembros.

§ 3º Los miembros de la CRPC deberán tener formación superior completa y experiencia comprobada en materia jurídica, administrativa, financiera, contable, actuarial, de fiscalización o de auditoría y mantener estrecha relación con el segmento de previsión complementaria operado por entidad cerrada de previsión complementaria.

§ 4º Los miembros de la CRPC y sus suplentes serán designados por el Ministro de Estado de la Previdencia Social.

§ 5º Los miembros de la CRPC y respectivos suplentes serán indicados:

I - por el Ministro de Estado de la Previdencia Social, en el caso del inciso I del **caput**;

II - por la Asociación Brasileña de las Entidades Cerradas de Previdencia Complementaria - Abrapp, en el caso de la línea "a" del inciso II del **caput**;

III - por los patrocinadores e instituidores, en la forma disciplinada por el Ministerio de la Previdencia Social, en el caso de la línea "b" del inciso II del **caput**; y

IV - por la Asociación Nacional de los Participantes de Fondos de Pensión - Anapar, en el caso de la línea "c" del inciso II del **caput**.

Art. 8º La pose de los miembros del CNPC y de la CRPC deberá ocurrir en el plazo máximo de diez días, a contar de la publicación del acto de designación en el Diario Oficial de la Unión.

SECCIÓN II Del mandato

Art. 9º Los integrantes del CNPC referidos en los incisos I a VIII del Art. 6º y los miembros de la CRPC tendrán mandato de dos años contados de la publicación del acto de designación en el Diario Oficial de la Unión, permitida una única reconducción.

§ 1º Independientemente de la conclusión del período a que se refiere el **caput**, el mandato será encerrado con la cesación del vínculo o de la condición exigidos para la designación.

§ 2º Podrá haber renuncia voluntaria al mandato en curso, por motivo declarado o de foro íntimo, hipótesis en que no será aplicable lo dispuesto en el § 1º del Art. 10.

Art. 10. Compete al Ministro de Estado de la Previdencia Social, sin perjuicio de los demás procedimientos y conminaciones legales, atendiendo la solicitud fundamentada del Presidente del CNPC o de la CRPC, tras regular apuración, decretar la pérdida del mandato del miembro, titular o suplente, en las hipótesis en que:

I - retuviera en su poder injustificadamente, además de los plazos establecidos, los autos de procesos que le fueron distribuidos o que estén bajo su responsabilidad;

II - dejar de comparecer injustificadamente, y sin que comparezca el suplente, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas;

III - demostrar insuficiencia de desempeño con relación a los aspectos cuantitativo o cualitativo;

IV - entrar en ejercicio en cualquier cargo, empleo o función pública, incluso mandato electivo, que sea incompatible con el ejercicio de la función de miembro del CNPC o de la CRPC, desde que haya dejado de renunciar al mandato en estos colegiados;

V - ejercer actividades en la iniciativa privada consideradas incompatibles con la función de miembro del CNPC o de la CRPC, desde que haya dejado de renunciar al mandato; o

VI - incurrir en falta disciplinaria, apurada por investigación o proceso administrativo disciplinario, por las siguientes conductas:

- a) retardar, sin motivo justificado, el juicio u otros actos procesales;
- b) practicar, en el ejercicio de la función, cualesquier actos de comprobada preferencia;
- c) presentar, durante el ejercicio del mandato, conducta incompatible con el decoro de la función, mediante acciones u omisiones; o
- d) practicar otra conducta legalmente descrita como ilícito administrativo, a la cual sea aplicada la penalidad de suspensión o más gravosa.

§ 1º El miembro del CNPC o de la CRPC alejado por cualquier de las razones previstas en este artículo no podrá ser nuevamente designado para cualquier de estos colegiados por el plazo de cinco años, contado de la publicación oficial del acto que decreta la pérdida del mandato.

§ 2º En la apuración de faltas disciplinarias o ilícitos administrativos se aplican, en lo que quepa, las disposiciones de la Ley nº.8.112, del 11 de diciembre de 1990.

Art. 11. En caso de cierre, renuncia, pérdida o cesación del mandato, será designado nuevo miembro, titular o suplente, conforme el caso, para el cumplimiento del tiempo restante del mandato.

§ 1º Ocurriendo la cesación del mandato de representante titular referido en los incisos I a VIII del **caput** del Art. 6º o en el inciso II del **caput** del Art. 7º, cualquier que sea el motivo, cesa concomitantemente el mandato del respectivo suplente.

§ 2º En las hipótesis de término del mandato previstas en el **caput** y en el § 1º o en el caso de su cumplimiento sin que haya reconducción, deberán ser restituidos al respectivo órgano colegiado todos los procesos y expedientes que estén bajo la responsabilidad del miembro del CNPC o de la CRPC en virtud de la función, en el plazo máximo de cinco días útiles.

Art. 12. Las propuestas de renovación de mandato por reconducción serán encaminadas por el Presidente del respectivo colegiado, hasta sesenta días antes del vencimiento del plazo del mandato en curso, siendo imprescindible la evaluación técnica favorable con relación a los aspectos cuantitativos y cualitativos de desempeño.

Art. 13. Es vedada la designación o la reconducción de miembro del CNPC o de la CRPC que mantenga vínculo matrimonial, de compañerismo o de parentesco, consanguíneo o afín, en línea recta o colateral, hasta el tercer grado, con otro miembro de uno de estos órganos.

Art. 14. Es vedada, por el plazo de dos años de la fecha del encerramiento de su último mandato, la designación de ex-miembro que hubiera ejercido dos mandatos consecutivos, aún que parcialmente, sea como titular o suplente.

Art. 15. El ejercicio de la función de miembro del CNPC o de la CRPC no será remunerado y será considerado servicio público relevante.

Art. 16. Siempre que necesario, los miembros referidos en el inciso I del **caput** del Art. 7º dedicarán tiempo integral a los trabajos del colegiado, sin perjuicio de los derechos y ventajas de los respectivos cargos.

SECCIÓN III

De las atribuciones de los Presidentes del CNPC y de la CRPC

Art. 17. A los Presidentes del CNPC y de la CRPC incumbe, en el ámbito de los respectivos colegiados:

- I - orientar las actividades del respectivo colegiado;
- II - aprobar el calendario de las sesiones ordinarias;
- III - aprobar la pauta y convocar, instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV - apreciar:
 - a) en el ámbito del CNPC, pedidos de deliberación sobre materia no relacionada en la pauta, de preferencia para la inclusión de materia en la pauta de la sesión siguiente o de aplazamiento de la deliberación sobre materia incluida en la pauta; o
 - b) en el ámbito de la CRPC, pedidos de preferencia o de aplazamiento de juicio de proceso incluido en la pauta;

V - comunicar al Ministro de Estado de la Previdencia Social la ocurrencia de casos que impliquen término del mandato y encaminar representación sobre cualesquier irregularidades practicadas en el ámbito del colegiado, proponiendo, cuando sea el caso, hacer efectiva las medidas admisibles;

VI - representar el colegiado delante de autoridades y entidades públicas y privadas; y

VII - ejercer otras atribuciones establecidas en reglamento interno.

§ 1º El Presidente del CNPC podrá constituir comisiones temáticas o grupos de trabajo para atender a necesidades específicas del Consejo.

§ 2º El Presidente de la CRPC procederá a la divulgación periódica de agenda, con la íntegra de los apuntes de las decisiones proferidas por el colegiado.

SECCIÓN IV

De las atribuciones de los demás miembros del CNPC y de la CRPC

Art. 18. A los demás miembros del CNPC y de la CRPC incumbe:

I - participar de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II - manifestarse al respecto de las materias o procesos en discusión;

III - presentar moción o proposición sobre asunto de interés del régimen cerrado de previsión complementaria;

IV - presentar, por escrito, informe, voto o parecer sobre proceso o materia cuya apreciación esté bajo su responsabilidad;

V - pedir vista para examen de materia o proceso sometido al colegiado, debiendo presentar su parecer o voto en la sesión ordinaria subsecuente; y

VI - solicitar a la Consultoría Jurídica del Ministerio de la Previdencia Social, por intermedio del Presidente, parecer sobre cuestión jurídica relativa al proceso en apreciación, cuando necesario.

SECCIÓN V

De la Secretaría-Ejecutiva

Art. 19. Compete a la Secretaría-Ejecutiva:

I - hacer publicar, en el Diario Oficial de la Unión, la pauta de juicios de los recursos a ser objeto de apreciación en las sesiones de la CRPC, con antecedencia de diez días útiles de su realización;

II - hacer publicar, en el Diario Oficial de la Unión, las decisiones de la CRPC, con mención al resultado del juicio y a los votos, el texto integral de las resoluciones y de las recomendaciones adoptadas por el CNPC y los demás actos de los mencionados colegiados, en la forma de la legislación;

III - elaborar informe anual de las actividades del CNPC y de la CRPC; y

IV - ejercer otras atribuciones establecidas en régimen interno.

Párrafo único. En la publicación de las decisiones de la CRPC, será observado

el secreto de identidad de los actuados o investigados, cuando necesario, en la forma de la ley.

CAPÍTULO III ***Del Funcionamiento***

SECCIÓN I **Disposiciones comunes**

Art. 20. El CNPC y la CRPC se reunirán, separadamente y en días distintos, en sesiones:

I - ordinaria, trimestralmente para el CNPC y mensualmente para la CRPC, salvo si no hubiera materia para ser incluida en la pauta; y

II - extraordinaria, siempre que sea necesario el examen de materias o cuestiones urgentes, a juicio del Presidente o de la mayoría de los miembros del colegiado, expedidas las convocatorias con, como mínimo, tres días hábiles de antelación.

§ 1º Las sesiones ordinarias ocurrirán en día, local y horario previstos en el calendario de sesiones, que podrá ser alterado por deliberación del respectivo Presidente, desde que, en el caso de alteración de fecha, las convocatorias sean expedidas con, como mínimo, cinco días hábiles de antelación.

§ 2º Del acto de convocatoria constará la pauta de la sesión, con la descripción de las materias a ser apreciadas.

§ 3º Cuando estuviera prevista la apreciación de propuesta de resolución o de recomendación, el acto de convocatoria será acompañado de la respectiva minuta, exposición de motivos y parecer jurídico.

§ 4º En el caso de sesión de la CRPC, el acto de convocatoria será acompañado de copia de los informes de los procesos, entregados por los relatores, constantes de la pauta de juicios.

§ 5º Los suplentes podrán acompañar a los titulares a las sesiones y, en esta hipótesis, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Art. 21. La convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias será hecha por el Presidente del respectivo colegiado, por escrito, a los miembros titulares.

Párrafo único. Compete al miembro titular impedido de comparecer informar a su suplente tal circunstancia, instruyéndole al respecto de la pauta.

Art. 22. Los interesados tienen derecho a la vista del proceso y a la obtención gratuita de certificados, o, a sus gastos, a copias reprográficas de documentos que lo integran, exceptuados los datos protegidos por sigilo, en los términos de la ley.

Art. 23. Es vedado a los miembros del CNPC y de la CRPC alejar la aplicación, por inconstitucionalidad o ilegalidad, de tratado o acuerdo internacional, ley, decreto o resolución, exceptuados los casos en que:

- I - hubiera boletines de jurisprudencia vinculante publicado al respecto;
- II - ya haya sido declarada la inconstitucionalidad de la norma por el Supremo Tribunal Federal, en control concentrado, tras la publicación de la decisión, o por la vía incidental, tras la publicación de la resolución del Senado Federal que suspende la ejecución del acto normativo; o
- III - hubiera parecer del Abogado-General de la Unión aprobado por el Presidente de la República, en la forma del Art. 40 de la Ley Complementaria N^o. 73, del 10 de febrero de 1993.

SECCIÓN II

Disposiciones específicas aplicables al CNPC

Art. 24. Las propuestas de resoluciones o recomendaciones del CNPC serán formuladas:

- I - por el Ministro de Estado de la Previdencia Social;
- II - por el Secretario de Políticas de Previdencia Complementaria;
- III - por la Directoria Colegiada de la Previc; o
- IV - por, como mínimo, tres miembros del Consejo.

§ 1^o Antes de la deliberación colegiada, las propuestas serán sometidas al análisis jurídico de la Consultoría Jurídica del Ministerio de la Previdencia Social.

§ 2^o En la elaboración de la pauta se observará el orden cronológico de recibimiento de las materias por la Secretaría-Ejecutiva del CNPC.

§ 3^o La votación se dará en el orden inverso de la enumeración del Art. 6^o, cabiendo al presidente la declaración de su voto al final, incluso el de calidad si necesario.

Art. 25. El CNPC podrá solicitar parecer o informaciones a la Previc sobre materia en examen.

Art. 26. Las sesiones del CNPC serán abiertas al público, salvo cuando se trate de apreciación de materia sigilosa, en los términos de la ley, mediante deliberación justificada del colegiado.

SECCIÓN III

Disposiciones específicas aplicables a la CRPC

Art. 27. Los recursos serán interpuestos por el interesado delante de la Directoria Colegiada de la Previc, que deberá determinar su unión a los autos del respectivo proceso administrativo, los cuales serán remitidos a la Secretaría-Ejecutiva de la CRPC.

§ 1^o Si la Directoria Colegiada no se reconsidera expresamente en cinco días contados de la fecha del protocolo del recurso, se entenderá que su decisión está mantenida por sus propios fundamentos.

§ 2^o Si el recurrente alega que la decisión impugnada contraria boletín

de jurisprudencia vinculante, cabrá a la Directoría Colegiada o al Director-Superintendente de la Previc, **ad referendum** de la Directoría Colegiada, explicitar, antes de encaminar el recurso a la Secretaría-Ejecutiva de la CRPC, las razones de la inaplicabilidad del boletín de jurisprudencia, si no fuera el caso de reconsideración.

Art. 28. Los procesos sometidos a la CRPC serán registrados, distribuidos y encaminados a los respectivos relatores, cabiéndoles:

I - presidir y acompañar la instrucción del proceso en el ámbito del colegiado, incluso solicitando diligencia preliminar, hasta su inclusión en pauta;

II - verificar si los interesados fueron regularmente informados de todos los actos procesales practicados en el curso del proceso, a fin de que les hayan sido asegurados el pleno ejercicio de lo contradictorio y amplia defensa; y

III - devolver a la Secretaría-Ejecutiva los procesos relatados, hasta la segunda sesión ordinaria siguiente a la distribución de los autos.

§ 1º En la hipótesis de ser solicitada diligencia, el relator deberá devolver a la Secretaría-Ejecutiva el proceso relatado hasta la segunda sesión ordinaria subsecuente al recibimiento de los autos con la diligencia cumplida.

§ 2º En caso de necesidad, debidamente justificada, los plazos a que se refieren el inciso III del **caput** y el § 1º podrán ser prorrogados, una única vez, por el Presidente de la CRPC hasta la fecha de la sesión ordinaria subsecuente.

Art. 29. Los recursos dirigidos a la CRPC serán registrados obedeciendo el orden cronológico de recibimiento de los autos por la Secretaría-Ejecutiva.

§ 1º Los recursos serán distribuidos a los relatores por sorteo realizado en la sesión ordinaria inmediata al recibimiento de los autos o en la sesión ordinaria siguiente, si entre la fecha de recibimiento y la primera sesión ordinaria el tiempo fuera inferior a cinco días útiles.

§ 2º En la distribución de los recursos, será asegurada la alternancia entre los miembros de la CRPC.

§ 3º La ausencia del titular y de su suplente no impide que al titular le sean distribuidos procesos.

§ 4º El Presidente de la CRPC no será relator de procesos.

Art. 30. Los juicios se realizarán, siempre que posible, de acuerdo con el orden de registro de los recursos.

§ 1º El Presidente, en cada sesión, podrá dar preferencia a los juicios en los cuales halla inscritos para sustentación oral o estuviera presente la parte interesada o su procurador.

§ 2º En las hipótesis de prioridad legal o de urgencia, el relator podrá solicitar preferencia para el juicio.

Art. 31. Admitir o no el recurso es prerrogativa de la CRPC, siendo vedado a cualquier otro órgano recusar su recibimiento o interrumpirle el andamio.

Art. 32. Constará de la pauta de juicio la identificación de los procesos a ser apreciados, de la siguiente forma:

- I - identificación del órgano juzgador;
- II - día y hora del inicio de la sesión de juicio;
- III - nombre del relator;
- IV - nombre de las partes; y
- V - número del proceso administrativo.

Art. 33. En los juicios, leído el informe, el Presidente dará la palabra al recurrente o a su procurador por el tiempo máximo de quince minutos, si hubiera habido previa inscripción para sustentación oral.

§ 1º El pedido de inscripción para sustentación oral deberá ser dirigido por escrito a la Secretaría-Ejecutiva de la CRPC hasta a las dieciocho horas del día útil inmediatamente anterior al de la sesión de juicio, preferentemente por mensaje electrónico.

§ 2º En la hipótesis de recurso conjunto o de juicio conjunto de recursos diversos, la sustentación oral por dos o más recurrentes no representados por el mismo procurador tendrá el tiempo máximo de treinta minutos, que será dividido igualmente entre los del mismo grupo, si diversamente entre ellos no concuerdan.

§ 3º Si hubiera recurrentes en posiciones antagónicas, cada grupo tendrá plazo completo de quince minutos para hablar.

Art. 34. Los miembros de la CRPC pueden pedir vista de los autos antes de proferir su voto, observado el orden de votación.

§ 1º Si alguno de los miembros pide vista de los autos, deberá presentarlos, para proseguimiento de la votación, en la sesión ordinaria subsecuente.

§ 2º El pedido de vista de uno de los miembros aprovecha a los demás, que, si lo desean, podrán solicitar copia de los autos.

§ 3º Retomado el juicio, serán computados los votos ya proferidos, aún que los respectivos miembros no estén presentes o por cualquier motivo hayan dejado el ejercicio de la función.

§ 4º No participarán del juicio los miembros que no hayan asistido a la lectura del informe o a los debates, salvo cuando se dieran por plenamente aclarados.

§ 5º Si, para efecto del quórum de deliberación o de desempate en la votación, sea necesario el voto de miembro que, en las condiciones del § 4º, no se diera por plenamente aclarado, serán renovados el informe y la sustentación oral, aún que por reproducción de audio o lectura de transcripción, computándose los votos anteriormente proferidos.

Art. 35. Los miembros de la CRPC presentes a la sesión de juicio no podrán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento, en las hipótesis previstas en este Decreto.

Párrafo único. Caso haya reconocimiento de impedimento durante la sesión, el juicio del proceso no será sobre estado para convocación del suplente, salvo si no hubiera quórum para deliberación.

Art. 36. Concluido el debate oral entre los miembros de la CRPC, el Presidente tomará los votos del relator y de los demás presentes, en el orden inverso de la

enumeración del Art. 7º, y proferirá su propio voto al final, incluso el de calidad si necesario.

§ 1º Podrá haber anticipación de voto, si el Presidente lo autoriza.

§ 2º Encerrada la votación, el Presidente proclamará la decisión.

§ 3º De acuerdo con los votos proferidos, las decisiones serán tomadas por unanimidad, por mayoría o por desempate.

§ 4º Si el relator fuera vencido, cabrá a quien hubiera abierto la divergencia redactar la decisión.

Art. 37. Las cuestiones preliminares serán apreciadas antes del mérito, de este no conociéndose si incompatible con la decisión de aquellas.

§ 1º Rechazada la preliminar, o si con ella fuera compatible la apreciación del mérito, se seguirán la discusión y el juicio de la materia, pronunciándose sobre esta incluso los miembros que acogían la preliminar.

§ 2º Cuando la preliminar acogida versa vicio sanable, se convertirá el juicio en diligencia y el Presidente, si fuera necesario, determinará la remesa de los autos al Director-Superintendente de la Previc, para los debidos fines.

Art. 38. Las diligencias podrán ser solicitadas:

I - por el relator, independientemente de decisión colegiada, bajo la forma de diligencia preliminar, sin anticipar tendencia sobre su voto; o

II - por decisión colegiada, tomada durante la sesión, que convierte el juicio en diligencia.

§ 1º Las diligencias se destinan a la complementación de la instrucción probatoria, saneamiento de falla procesal o cumplimiento de la legislación aplicable.

§ 2º Es de treinta días, prorrogables por más treinta días, el plazo para que la Previc restituya los autos a la CRPC con la diligencia integralmente cumplida.

§ 3º Cuando la diligencia fuera solicitada por el relator, cabrá a este informar de tal decisión el Presidente del colegiado, incluso para los fines de la prorrogación de que trata el § 2º del Art. 28.

§ 4º El juicio convertido en diligencia tendrá proseguimiento en la sesión ordinaria subsecuente al cumplimiento de la diligencia.

Art. 39. Constarán de los autos del proceso el informe, los votos y la decisión final, de ellos siendo informados los interesados.

Párrafo único. Deberán constar de los autos el voto divergente vencido y eventuales declaraciones de voto.

Art. 40. Cabrán embargos de declaración cuando en la decisión hubiera oscuridad, ambigüedad o contradicción entre el resultado del juicio y sus fundamentos o cuando fuera omitido punto sobre el cual debería pronunciarse el colegiado.

§ 1º Los embargos serán interpuestos por el interesado, mediante petición fundamentada dirigida al Presidente de la CRPC, en el plazo de cinco días útiles contados de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión.

§ 2º La decisión proferida en los embargos podrá, en casos excepcionales, modificar el contenido de la decisión impugnada, alterándole el sentido.

Art. 41. Las inexactitudes materiales constantes de decisiones de la CRPC, como consecuencia de errores de grafía, numéricos, de cálculo o, aún, de otros equívocos semejantes, serán saneadas en sesión del colegiado, de oficio o a requerimiento de las partes, o por su Presidente, **ad referendum** del colegiado.

Párrafo único. Las inexactitudes materiales pueden ser corregidas a cualquier tiempo.

Art. 42. Se considera impedido de participar del juicio el miembro de la CRPC, titular o suplente, que:

I – se haya anticipado, públicamente, sobre el mérito del proceso en juicio;

II - haya participado del proceso o de su juicio en el ámbito de la Previc;

III - tuviera percibido, en los cinco años anteriores a la transcripción del auto de infracción, remuneración o ventaja pagada por el recurrente o por persona física o jurídica que preste asistencia técnica o jurídica al recurrente, en carácter eventual o permanente, cualquier que sea la razón o título de la percepción; o

IV - tenga o pueda tener interés personal, directo o indirecto, en el juicio del recurso.

§ 1º El impedimento deberá ser declarado por el propio miembro o podrá ser alegado por la parte interesada, cabiendo al incurso, en este último caso, se pronuncia sobre el alegato.

§ 2º Caso el incurso no reconozca la procedencia del alegato, será esta sometida a la deliberación de la CRPC, de la cual no participará el incurso.

§ 3º El impedimento relativo al titular se extiende al suplente y vice-versa.

§ 4º En el caso de impedimento del relator, el proceso será redistribuido en la misma sesión.

Art. 43. Por ocasión de la inclusión del recurso en la pauta de juicios, los interesados serán notificados por la Secretaría-Ejecutiva de la CRPC mediante carta con aviso de recibimiento expedida con antecedencia mínima de diez días útiles de la fecha de la sesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso I del Art. 19.

Art. 44. Pueden ser juzgados conjuntamente los recursos que versen sobre la misma materia principal, aún que presenten peculiaridades.

§ 1º Si hubiera más de un relator, los informes serán presentados sucesivamente, antes de los debates orales y del juicio conjunto.

§ 2º Los informes sucesivos se reportarán al anterior, indicando las peculiaridades del caso.

Art. 45. De la sesión de juicio será redactada acta conteniendo:

I - fecha, hora y local de la sesión;

II - verificación del quórum de instalación y los nombres de los miembros presentes y ausentes;

III - número y naturaleza de los recursos de la pauta;

IV - resultados del juicio, con la indicación de cada voto;

V - remisión a la pauta, indicándose cuales procesos fueron juzgados y cuales fueron retirados de pauta, con mención a la justificativa para la retirada; y

VI - los hechos ocurridos en la sesión de juicio, incluso la presencia de las partes o de sus representantes legales.

Art. 46. Las decisiones de la CRPC serán expresadas en lenguaje discursivo, simple, preciso y objetivo, evitándose el uso de expresiones vacantes, códigos, siglas y referencias a instrucciones internas que puedan dificultar la comprensión del juicio.

§ 1º Deberán constar de la decisión:

I - datos identificadores del proceso, incluyendo nombre del interesado, número del proceso y naturaleza del recurso;

II - resumen, en el cual se expondrá el extracto del asunto examinado y del resultado del juicio;

III - informe, que contendrá las principales ocurrencias habidas en el curso del proceso y la síntesis de la decisión de primer grado, de las razones del recurso y de los documentos que instruyen los autos;

IV - fundamentación, en la cual serán evaluadas y resueltas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, exponiéndose las razones que formaron el convencimiento del juzgador;

V - conclusión, que contendrá la decisión decurrente de la convicción formada en la fundamentación;

VI - juicio, en el cual constará la decisión final de la CRPC, con el resultado de la votación de sus miembros; y

VII - los nombres de los miembros que hubieran participado del juicio y la fecha de la sesión.

Art. 47. Las decisiones proferidas por la CRPC podrán ser de:

I - conversión en diligencia;

II - no conocimiento del recurso;

III - conocimiento y no providencia;

IV - conocimiento y providencia parcial;

V - conocimiento y providencia; y

VI - anulación total o parcial del proceso.

Art. 48. Constituyen razones de no conocimiento del recurso:

I - la inoportunidad;

II - la ilegitimidad del recurrente;

III - la no admisión del recurso;

IV - la desistencia voluntaria manifestada por escrito por el interesado o su procurador; y

V - la pérdida del objeto del recurso.

Art. 49. Realizado el juicio y dada información a los recurrentes, el proceso será devuelto a la Previc para providencias referentes al cumplimiento de la decisión.

Art. 50. Las sesiones de la CRPC serán abiertas al público, salvo cuando el colegiado delibere que deban estar presentes a determinado juicio, por cuestiones de sigilo legal, apenas las partes interesadas y sus procuradores.

Art. 51. Es expresamente vedada la retirada de los autos de la repartición por las partes, siendo facultado al recurrente o su representante, o aún al tercero que compruebe legítimo interés en el proceso, a vista de los autos o el suministro de copias de piezas procesales, salvo si el proceso estuviera con el relator, exigiéndose, para tanto, la presentación de pedido por escrito firmado por el solicitante, el cual deberá ser adjuntado a los autos, juntamente con el comprobante del recogimiento de los costos debidos.

§ 1º Los documentos originales presentados para instrucción del proceso, cuando de naturaleza personal de las partes, podrán ser restituidos, a pedido, y sustituidos por copias cuya autenticidad sea declarada por la Secretaría-Ejecutiva, salvo cuando hubiera indicio de irregularidad.

§ 2º Exceptuado lo dispuesto en el § 1º, no podrán ser retirados de los autos cualesquier documentos, pudiendo ser suministrada copia auténtica o certificado.

Art. 52. En cualquier fase del proceso el recurrente podrá, voluntariamente, desistir del recurso interpuesto.

§ 1º La desistencia será manifestada de manera expresa, por petición o término firmado en los autos del proceso.

§ 2º Una vez interpuesto el recurso, el no cumplimiento por el interesado de exigencia o providencia que a él incumbiría, y para la cual haya sido debidamente intimado, no implica en desistencia tácita, debiendo el proceso ser juzgado en el estado en que se encuentra, arcando el interesado con el gravamen de su inercia.

CAPÍTULO IV

De las Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 53. Las disposiciones de este Decreto se aplican inmediatamente a los procesos en curso.

Art. 54. Las normas complementarias referentes al funcionamiento del CNPC y de la CRPC serán establecidas en reglamentos internos específicos propuestos por el respectivo colegiado y aprobados por el Ministro de Estado de la Previdencia Social, debiendo ser publicados en el Diario Oficial de la Unión.

Párrafo único. Los casos omisos y las dudas no dirimidos en reglamentos interno serán solucionados por los respectivos colegiados o sus Presidentes, **ad referendum** del colegiado.

Art. 55. Quedan transferidos para la CRPC los procesos pendientes de juicio en el Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria en la fecha de publicación de este Decreto.

§ 1º Los procesos transferidos en la forma del **caput** serán objeto de distribución

por sorteo, a ser realizada en la primera sesión de la CRPC.

§ 2º En la hipótesis de juicio iniciado en el ámbito del Consejo de Gestión de la Previdencia Complementaria, serán desconsiderados los votos ya proferidos.

§ 3º El plazo previsto en el inciso III del Art. 28 no se aplica a los procesos a que se refiere el **caput**, los cuales deberán ser presentados hasta el 31 de diciembre de 2010, observados los plazos de prescripción. (*Redacción dada por el Decreto nº 7.314, de 2010*)

Art. 56. Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 57. Queda revocado el Decreto Nº. 4.678, del 24 de abril de 2003.

Brasilia, 3 de marzo de 2010; 189ª de la Independencia y 122ª de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DE LA SILVA

Paulo Bernardo Silva

José Pimentel

RESOLUCIÓN CMN N° 3.792, DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Alterado por la Resolución CMN n° 3.846, de 25/03/2010

Dispone sobre las directrices de aplicación de los recursos garantizadores de los planos administrados por las entidades cerradas de previsión complementaria.

EL BANCO CENTRAL DE BRASIL, en la forma del Art. 9° de la Ley n° 4.595, del 31 de diciembre de 1964, hace público que el Consejo Monetario Nacional, en sesión realizada el 24 de septiembre de 2009, teniendo en vista lo dispuesto en el Art. 9°, § 1°, de la Ley Complementaria n° 109, del 29 de mayo de 2001, resolvió:

Art. 1° Las entidades cerradas de previsión complementaria (EFPC) deben, en la aplicación de los recursos correspondientes a las reservas técnicas, provisiones y fondos de los planos que administran, observar lo dispuesto en esta Resolución.

Art. 2° Esta Resolución no se aplica a los recursos de las EFPC destinados al costo de los planos de asistencia a la salud registrados en la Agencia Nacional de Salud Suplementaria (ANS), en los términos del Art. 76, de la Ley Complementaria n° 109, del 29 de mayo de 2001.

Párrafo único. Los recursos de los planos de asistencia a la salud deben ser mantenidos y controlados de forma segregada de los demás recursos administrados por la EFPC.

CAPÍTULO I ***Del Alcance***

Art. 3° Lo dispuesto en esta Resolución se aplica a los recursos de los planos administrados por la EFPC, formados por los activos disponibles y de inversiones, deducidos de sus correspondientes exigibilidades, no computados los valores referentes a deudas contratadas con los patrocinadores.

CAPÍTULO II ***De las Directrices para Aplicación de los Recursos por los Administradores***

Art. 4° En la aplicación de los recursos de los planos, los administradores de la EFPC deben:

I - observar los principios de seguridad, rentabilidad, solvencia, liquidez y transparencia;

II - ejercer sus actividades con buena fe, lealtad y diligencia;

III - cuidar por elevados estándares éticos; y

IV - adoptar prácticas que garanticen el cumplimiento de su deber fiduciario en relación a los participantes de los planos de beneficios.

Art. 5º La aplicación de los recursos debe observar la modalidad del plano de beneficios, sus especificidades y las características de sus obligaciones, con el objetivo del mantenimiento del equilibrio entre sus activos y pasivos.

Art. 6º La gestión de los recursos de planos administrados por EFPC constituida por instituidor debe ser hecha, en los términos del § 2º del Art. 31, de la Ley Complementaria nº 109, del 29 de mayo de 2001, por medio de carteras administradas o de fondos de inversión.

Art. 7º La EFPC puede designar un administrador estatutario técnicamente cualificado (AETQ) para cada segmento de aplicación previsto en esta Resolución.

Art. 8º La aplicación de los recursos de los planos de la EFPC requiere que sus administradores y demás participantes del proceso decisorio de las inversiones sean certificados por entidad de reconocido mérito por el mercado financiero nacional.

§ 1º Lo dispuesto en el caput se aplica también a los empleados de la EFPC que realizan operaciones con activos financieros.

§ 2º Los plazos para la certificación mencionada en este artículo son:

I - para el AETQ, hasta el 31 de diciembre de 2010;

II - para los demás administradores, participantes del proceso decisorio y empleados de la EFPC que realizan operaciones con activos financieros, deben ser observados los siguientes porcentuales mínimos en relación al contingente:

a) veinticinco por ciento hasta el 31 de diciembre de 2011;

b) cincuenta por ciento hasta el 31 de diciembre de 2012;

c) setenta y cinco por ciento hasta el 31 de diciembre de 2013; y

d) cien por ciento hasta el 31 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO III

De los Controles Internos y de Evaluación de Riesgo

Art. 9º En la aplicación de los recursos, la EFPC debe identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos, incluidos los riesgos de crédito, de mercado, de liquidez, operacional, legal y sistémico, y la segregación de las funciones de gestión, administración y custodia.

Art. 10. La EFPC debe evaluar la capacidad técnica y potenciales conflictos de interés de sus prestadores de servicios.

Párrafo único. Siempre que hubiera alineamiento de intereses entre el prestador de servicios y la contraparte de la EFPC, esta debe asegurarse de que el prestador de servicios tomó los cuidados necesarios para lidiar con los conflictos existentes.

Art. 11. La EFPC debe adoptar reglas, procedimientos y controles internos, observados el porte, la complejidad, la modalidad y la forma de gestión de cada plano por ella administrado, que posibiliten que límites, requisitos, condiciones y demás disposiciones establecidos en esta Resolución sean permanentemente observados.

Art. 12. La EFPC debe administrar los activos de cada plano de forma de garantizar el permanente equilibrio económico-financiero entre estos activos y el pasivo actuarial y demás obligaciones del plano.

Art. 13. La EFPC debe acompañar y administrar el riesgo y el retorno esperado de las inversiones directas e indirectas con el uso de modelo que limite la probabilidad de pérdidas máximas toleradas para las inversiones.

Párrafo único. Hasta la implementación de modelo propio de monitoreo del riesgo mencionado en el caput, la EFPC debe calcular la divergencia no planificada entre el resultado de las inversiones y el valor proyectado para estas inversiones.

CAPÍTULO IV

De la Custodia y del Registro de Prestador de Servicios

Art. 14. Es obligatoria la contratación de persona jurídica registrada en la CVM para prestar el servicio de custodia, responsable por los flujos de pagos y recibimientos relativos a las operaciones, así como por la guarda y verificación de la existencia de los títulos y valores mobiliarios.

Art. 15. Es obligatorio que los prestadores de servicios de gestión, análisis y consultaría, eventualmente contratados por la EFPC, sean debidamente registrados o acreditados por la CVM.

CAPÍTULO V

De la Política de Inversión

Art. 16. La EFPC debe definir la política de inversión para la aplicación de los recursos de cada plano por ella administrado.

§ 1º La política de inversión de cada plano debe ser elaborada por la Directoría Ejecutiva y aprobada por el Consejo Deliberativo de la EFPC antes del inicio del ejercicio a que se refiera.

§ 2º Las informaciones contenidas en la política de inversión de cada plano deben ser encaminadas a la SPC en el plazo de 30 (treinta) días contados de la fecha de la respectiva aprobación por el Consejo Deliberativo.

§ 3º La política de inversión de cada plano debe contener, como mínimo, los siguientes ítems:

- I - la destinación de recursos y los límites por segmento de aplicación;
- II - los límites por modalidad de inversión, si estos fueran más restrictivos que los establecidos en esta Resolución;

- III - la utilización de instrumentos derivativos;
- IV - la tasa mínima actuarial o los índices de referencia, observado el reglamento de cada plano de beneficios;
- V - la meta de rentabilidad para cada segmento de aplicación;
- VI - la metodología o las fuentes de referencia adoptadas para fijación de precios de los activos financieros;
- VII - la metodología y los criterios para evaluación de los riesgos de crédito, de mercado, de liquidez, operacional, legal y sistémico; y
- VIII - la observancia o no de principios de responsabilidad socio-ambiental.

CAPÍTULO VI ***De las Inversiones***

SECCIÓN I **De los Segmentos de Aplicación**

Art. 17. Las inversiones de los recursos de los planos administrados por la EFPC deben ser clasificados en los siguientes segmentos de aplicación:

- I - renta fija;
- II - renta variable;
- III - inversiones estructurados;
- IV - inversiones en el exterior;
- V - inmuebles; y
- VI - operaciones con participantes.

SECCIÓN II **De los Activos**

Art. 18. Son clasificados en el segmento de renta fija:

- I - los títulos de la deuda pública mobiliaria federal;
- II - los títulos de las deudas públicas mobiliarias estatales y municipales;
- III - los títulos y valores mobiliarios de renta fija de emisión o co-obligación de instituciones autorizadas a funcionar por el Bacen;
- IV - los depósitos en ahorro en instituciones autorizadas a funcionar por el Bacen;
- V - los títulos y valores mobiliarios de renta fija de emisión de compañías abiertas, incluidas las Notas de Crédito a la Exportación (NCE) y Cédulas de Crédito a la Exportación (CCE);
- VI - las obligaciones de organismos multilaterales emitidas en el País;
- VII - los certificados de cuentas por cobrar de emisión de compañías securitizadoras; y

VIII - las cotas de fondos de inversión en derechos de créditos y las cotas de fondos de inversión en cotas de fondos de inversión en derechos de créditos.

§ 1º Los títulos o valores mobiliarios de emisores no relacionados en los incisos de este artículo solamente pueden ser adquiridos si observadas las siguientes condiciones:

I - con co-obligación de institución financiera autorizada a funcionar por el Bacen;

II - con cobertura de seguro que no excluya cobertura de eventos relacionados a casos fortuitos o de fuerza mayor y que garantice el pago de indemnización en el plazo máximo de 15 (quince) días tras el vencimiento del título o valor mobiliario;

III - con garantía real de valor equivalente a como mínimo el valor contratado de la deuda, en el caso de cédula de crédito inmobiliario; o

IV - con emisión de almacén certificado, en el caso de warrant agropecuario (WA).

§ 2º Los títulos y valores mobiliarios recibidos como base en operaciones comprometidas son clasificados en el segmento de renta fija y deben ser considerados en el cómputo de los límites establecidos en esta Resolución.

Art. 19. Son clasificados en el segmento de renta variable:

I - las acciones de emisión de compañías abiertas y los correspondientes bonos de suscripción, recibos de suscripción y certificados de depósito;

II - las cotas de fondos de índice, referenciado en cesta de acciones de compañías abiertas, admitidas a la negociación en bolsa de valores;

III - los títulos y valores mobiliarios de emisión de sociedades de propósito específico (SPE);

IV - las debentures con participación en los lucros;

V - los certificados de potencial adicional de construcción (CEPAC), de que trata el Art. 34 de la Ley nº 10.257, del 10 de julio de 2001;

VI - los certificados de Reducciones Certificadas de Emisión (RCE) o de créditos de carbono del mercado voluntario, admitidos a la negociación en bolsa de valores, de mercaderías y futuros o mercado de balcón organizado, o registrados en sistema de registro, custodia o liquidación financiera debidamente autorizado por el Bacen o por la CVM, en sus respectivas áreas de competencia; y

VII - los certificados representativos de oro físico en el estándar negociado en bolsa de mercaderías y de futuros.

Párrafo único. La SPE, mencionada en el inciso III de este artículo, debe:

I - ser constituida para financiamiento de nuevos proyectos;

II - tener plazo de duración determinado y fijado en la fecha de su constitución; y

III - tener sus actividades restringidas a aquellas previstas en el objeto social definido en la fecha de su constitución.

Art. 20. Son clasificados en el segmento inversiones estructuradas:

I - las cotas de fondos de inversión en participaciones y las cotas de fondos de

inversiones en cotas de fondos de inversión en participaciones;

II - las cotas de fondos de inversión en empresas emergentes;

III - las cotas de fondos de inversión inmobiliario; y

IV - las cotas de fondos de inversión y las cotas de fondos de inversión en cotas de fondos de inversión clasificados como multi mercado cuyos reglamentos observen exclusivamente la legislación establecida por la CVM, aplicándose los límites, requisitos y condiciones establecidos a inversionistas que no sean considerados cualificados, en los términos de la reglamentación de la CVM.

Art. 21. Son clasificados en el segmento inversiones en el exterior:

I - los activos emitidos en el exterior pertenecientes a las carteras de los fondos constituidos en Brasil, observada la reglamentación establecida por la CVM;

II - las cotas de fondos de inversión y las cotas de fondos de inversión en cotas de fondos de inversión clasificados como deuda externa;

III - las cotas de fondos de índice del exterior admitidas a la negociación en bolsa de valores de Brasil;

IV - los certificados de depósito de valores mobiliarios con base en acciones de emisión de compañía abierta o asemejada con sede en el exterior - Brazilian Depositary Receipts (BDR) -, conforme reglamentación establecida por la CVM; y

V - las acciones de emisión de compañías extranjeras con sede en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Art. 22. Son clasificados en el segmento de inmuebles:

I - los emprendimientos inmobiliarios;

II - los inmuebles para alquiler y renta; y

III - otros inmuebles.

Art. 23. Son clasificados en el segmento de operaciones con participantes:

I - los préstamos hechos con recursos del plano de beneficios a sus participantes y asistidos; y

II - los financiamientos inmobiliarios hechos con recursos del plano de beneficios a sus participantes y asistidos.

§ 1º Los contratos de las operaciones con participantes y asistidos deben contener cláusula de consignación de la reserva de ahorro.

§ 2º Los contratos de financiamientos inmobiliarios a participantes y asistidos deben contener cláusulas de:

I - enajenación fiduciaria del inmueble objeto del financiamiento; y

II - contratación de seguro con cobertura de Muerte, Invalidez Permanente (MIP) y Daños Físicos al Inmueble (DFI).

§ 3º Se incluyen en este segmento los valores mobiliarios basados en cuentas por cobrar oriundos, directa o indirectamente, de estas operaciones.

SECCIÓN III

Del Préstamo de Títulos y Valores Mobiliarios

Art. 24. La EFPC puede prestar títulos y valores mobiliarios de su cartera observadas las reglas sobre el préstamo de valores mobiliarios por cámaras y prestadores de servicios de compensación y liquidación establecidas por el Consejo Monetario Nacional (CMN), así como las medidas reglamentarias adoptadas por la CVM.

Párrafo único. Los títulos y valores mobiliarios prestados deben, mismo en esta condición, ser considerados para verificación de los límites establecidos en esta Resolución.

SECCIÓN IV

De los Requisitos de los Activos

Art. 25. La emisión, la distribución y la negociación de los títulos y valores mobiliarios deben observar las normas establecidas por el Bacen o por la CVM.

Párrafo único. Los títulos y valores mobiliarios deben tener liquidación exclusivamente financiera.

Art. 26. Los títulos y valores mobiliarios deben ser admitidos a la negociación en bolsa de valores, de mercaderías y futuros o mercado de balcón organizado, o registrados en sistema de registro, de custodia o de liquidación financiera debidamente autorizado por el Bacen o por la CVM, en sus respectivas áreas de competencia.

Art. 27. Los títulos y valores mobiliarios clasificados en el segmento de renta fija deben, preferentemente, ser negociados por medio de plataformas electrónicas administradas por sistemas autorizados a funcionar por el Bacen o por la CVM, en sus respectivas áreas de competencia, observados los criterios establecidos por el CGPC.

Art. 28. Los títulos y valores mobiliarios deben ser depositados en cuenta individualizada de la EFPC en el Sistema Especial de Liquidación y de Custodia (Selic), en la CETIP S.A. - Balcón Organizado de Activos y Derivativos (Cetip), en la BM&FBovespa S.A. - Bolsa de Valores, Mercaderías y Futuros (BM&FBovespa) o en sistemas de registro y de liquidación financiera de activos autorizados a funcionar por el Bacen o por la CVM, en sus respectivas áreas de competencia.

§ 1º Los sistemas de registro deben permitir la identificación de la EFPC con la consecuente segregación del patrimonio de esta del patrimonio del agente custodio o liquidador.

§ 2º Los títulos y valores mobiliarios de emisión de SPE pueden ser, alternativamente, depositados en persona jurídica autorizada a la prestación de este servicio por el Bacen o por la CVM.

§ 3º Las disponibilidades deberán permanecer depositadas en instituciones bancarias autorizadas a funcionar por el Bacen.

Art. 29. Los títulos y valores mobiliarios deben detentar Internacional Securities Identification Number (Código ISIN).

SECCIÓN V

De las Condiciones de los Activos

Art. 30. La adquisición de títulos y valores mobiliarios clasificados en los segmentos de renta fija y de renta variable, así como la prestación de garantías en inversiones de SPE, deben ser precedidas de análisis de riesgo. *(Alterado por la RESOLUCIÓN BACEN N° 3.846, DEL 25 DE MARZO DE 2010)*

§ 1º El análisis de crédito debe considerar la opinión actualizada expedida por agencia clasificadora de riesgo en funcionamiento en el País o ser aprobada por comité de inversión de la EFPC.

§ 2º Se exceptúan del caput los siguientes activos:

I - los títulos de la deuda pública mobiliaria federal;

II - las acciones y demás valores mobiliarios negociados en bolsas de valores o de mercaderías y de futuros;

III - las cotas de fondos de índice, referenciado en cesta de acciones de compañías abiertas, admitidas a la negociación en bolsa de valores;

IV - las acciones de emisión de SPE; y

V - las cotas de fondos de inversión y de fondos de inversión en cotas de fondo de inversión consideradas como activos finales, en los términos de lo dispuesto en el Art. 48.

§ 3º La opinión sobre el riesgo de crédito de obligaciones de emisión de organismos multilaterales puede ser expedida por agencia clasificadora de riesgo en funcionamiento en el país sede del emisor.

Art. 31. En las inversiones en acciones de emisión de SPE, así como en la prestación de garantías en inversiones de SPE, la EFPC debe evaluar, previamente, la viabilidad económica y financiera de los proyectos. *(Alterado por la RESOLUCIÓN BACEN N° 3.846, DEL 25 DE MARZO DE 2010)*

Art. 32. Las SPE pertenecientes a la cartera de la EFPC y las empresas pertenecientes a las carteras de los fondos de inversión en participaciones y fondos de inversión en empresas emergentes deben atender, en sus actos constitutivos o reglamentos, los siguientes requisitos:

I - prohibición de emisión de partes beneficiarias e inexistencia de estos títulos en circulación;

II - mandato unificado de hasta dos años para todos los miembros del consejo de administración;

III - disponibilidad de contratos con partes relacionadas, acuerdo de accionistas y programas de opciones de adquisición de acciones, títulos u otros valores mobiliarios de emisión de la compañía;

IV - adhesión a la cámara de arbitraje para resolución de conflictos societarios;

V - auditoria anual de sus demostraciones contables por auditores independientes registrados en la CVM; y

VI - compromiso formal de, en el caso de abertura de capital, adhesión a segmento especial de la BM&FBovespa que asegure, como mínimo, niveles diferenciados de prácticas de gobernabilidad corporativa previstos en este artículo.

Art. 33. Las adquisiciones, enajenaciones, recibos en dación en pago y demás formas de transferencia de titularidad de inversiones clasificados en el segmento de inmuebles deben ser precedidos de evaluación de acuerdo con los criterios establecidos por el órgano competente.

Art. 34. Los encargos financieros de las operaciones con participantes deben ser superiores a la tasa mínima actuarial, para planos constituidos en la modalidad de beneficio definido, o al índice de referencia establecido en la política de inversiones, para planos constituidos en otras modalidades, aumentados de tasa referente a la administración de las operaciones.

CAPÍTULO VII ***De los Límites***

SECCIÓN I **De los Límites de Destinación**

Art. 35. Las inversiones clasificadas en el segmento de renta fija deben observar, en relación a los recursos de cada plano, los siguientes límites:

I - hasta cien por ciento en títulos de la deuda pública mobiliaria federal;

II - hasta ochenta por ciento en el conjunto de los activos clasificados en el segmento de renta fija, excluidos los títulos de la deuda pública mobiliaria federal, observados adicionalmente los límites establecidos en el inciso III; y

III - hasta veinte por ciento en cada una de las siguientes modalidades:

- a) cédulas de crédito bancario (CCB), certificados de cédulas de crédito bancario (CCCB) y pagarés;
- b) notas de crédito a la exportación (NCE) y cédulas de crédito a la exportación (CCE);
- c) cotas de fondos de inversión en derechos crediticios (FIDC) y cotas de fondos de inversión en cotas de fondos de inversión en derechos crediticios (FICFIDC);
- d) certificados de cuentas por cobrar inmobiliarios (CRI);
- e) cédulas de crédito inmobiliario (CCI);
- f) cédulas de producto rural (CPR), certificados de derechos crediticios del agro-negocio (CDCA), certificados de cuentas por cobrar del agro-negocio (CRA) y warrant agropecuario (WA); o
- g) conjunto de los demás títulos y valores mobiliarios de emisión de compañías abiertas, exceptuándose las debentures, o de compañías securitizadoras.

Art. 36. Las inversiones clasificados en el segmento de renta variable deben observar, en relación a los recursos de cada plano, el límite de hasta setenta por ciento, observados adicionalmente los siguientes límites:

I - hasta setenta por ciento en acciones de emisión de compañías abiertas admitidas a la negociación en el segmento Nuevo Mercado de la BM&FBovespa;

II - hasta sesenta por ciento en acciones de emisión de compañías abiertas admitidas a la negociación en el segmento Nivel 2 de la BM&FBovespa;

III - hasta cincuenta por ciento en acciones de emisión de compañías abiertas admitidas a la negociación en el segmento Bovespa Mais de la BM&FBovespa;

IV - hasta cuarenta y cinco por ciento en acciones de emisión de compañías abiertas admitidas a la negociación en el segmento Nivel 1 de la BM&FBovespa;

V - hasta treinta y cinco por ciento en acciones de emisión de compañías abiertas no mencionadas en los ítems I a IV, así como en cotas de fondos de índice referenciados en acciones admitidas a la negociación en bolsa de valores;

VI - hasta veinte por ciento en títulos y valores mobiliarios de emisión de SPE; y

VII - hasta tres por ciento en los demás inversiones clasificadas en el segmento de renta variable.

Párrafo único. Deben ser computados, en el límite establecido en el inciso VI, los valores prestados en garantía por la EFPC en obligaciones contraídas por SPE en la cual tenga participación. *(Incluido por la RESOLUCIÓN BACEN N° 3.846, DEL 25 DE MARZO DE 2010)*

Art. 37. Las inversiones clasificados en el segmento de inversiones estructuradas deben observar, en relación a los recursos de cada plano, el límite de hasta veinte por ciento, observados adicionalmente los siguientes límites:

I - hasta diez por ciento en cotas de fondos de inversión inmobiliario; y

II - hasta diez por ciento en cotas de fondos de inversión y en cotas de fondos de inversión en cotas de fondos de inversión clasificados como multimercado.

Art. 38. Las inversiones clasificadas en el segmento de inversiones en el exterior deben observar, en relación a los recursos de cada plano, el límite de hasta diez por ciento.

Art. 39. Las inversiones clasificadas en el segmento de inmuebles deben observar, en relación a los recursos de cada plano, el límite de hasta ocho por ciento.

Art. 40. Los inversiones en el segmento de operaciones con participantes deben observar, en relación a los recursos garantizadores de cada plano de beneficios, el límite de hasta quince por ciento.

SECCIÓN II

De los Límites de Destinación por Emisor

Art. 41. La EFPC debe observar, en relación a los recursos de cada plano por ella administrado, los siguientes límites de destinación por emisor:

- I - hasta cien por ciento si el emisor fuera el Tesoro Nacional;
- II - hasta veinte por ciento si el emisor fuera institución financiera autorizada a funcionar por el Bacen;
- III - hasta diez por ciento si el emisor fuera:
 - a) tesoro estadual o municipal;
 - b) compañía abierta con registro en la CVM o semejante;
 - c) organismo multilateral;
 - d) compañía securitizadora;
 - e) patrocinador del plano de beneficios;
 - f) fondo de inversión en derechos crediticios o fondo de inversión en cotas de fondo de inversión en derechos crediticios;
 - g) fondo de índice referenciado en cesta de acciones de compañías abiertas;
 - h) SPE; o
 - i) fondo de inversión o fondo de inversión en cotas de fondo de inversión clasificado en el segmento de inversiones estructurados;
- IV - hasta cinco por ciento si el emisor no estuviera incluido en los incisos II y III.

§ 1º Se considera como un único emisor, para efecto de este artículo, los integrantes de un mismo conglomerado económico o financiero, así como las compañías controladas por los tesoros estaduales o municipales.

§ 2º Los depósitos en ahorro y las co-obligaciones de responsabilidad de la institución financiera deben ser computados en el límite establecido en el inciso II.

§ 3º Para fines de verificación del límite establecido en la línea “d” del inciso III, en los casos de emisiones de certificados de cuentas por cobrar con la institución de régimen fiduciario, se considera como emisor cada patrimonio separado constituido con la adopción del referido régimen.

§ 4º Los emisores de los activos recibidos como base de operaciones comprometidas deben ser computados en los límites establecidos en este artículo.

§ 5º Para fines de verificación de los límites establecidos en este artículo, deben ser observadas las inversiones finales del plano de beneficios, desconsideradas las participaciones en empresas constituidas exclusivamente con el objetivo de participar, directa o indirectamente, del capital de compañías abiertas.

§ 6º Deben ser computados, en el límite establecido en el inciso III línea “h”, los valores prestados en garantía por la EFPC en obligaciones contraídas por SPE en la cual tenga participación.

SECCIÓN III

De los Límites de Concentración por Emisor

Art. 42. La EFPC debe observar, considerada la suma de los recursos por ella administrados, el límite de hasta veinticinco por ciento:

- I - del capital total de una misma compañía abierta o de una misma SPE;

II - del capital votante de una misma compañía abierta;

III - del patrimonio líquido de una misma institución financiera autorizada a funcionar por el Bacen; y

IV - del patrimonio líquido de un mismo:

- a) fondo de índice referenciado en cesta de acciones de compañías abiertas;
- b) fondo de inversión clasificado en el segmento de inversiones estructurados;
- c) fondo de inversión constituido en Brasil que tenga en su cartera activos clasificados en el segmento de inversiones en el exterior; o
- d) fondo de índice del exterior admitido a la negociación en bolsa de valores de Brasil;

V - del patrimonio separado constituido en las emisiones de certificado de cuentas por cobrar con la adopción de régimen fiduciario.

§ 1º Para fines de verificación de los límites establecidos en los incisos I y II deben ser considerados adicionalmente los bonos de suscripción, los recibos de suscripción y los debentures convertibles en acciones de una misma compañía.

§ 2º Para fines de verificación de los límites establecidos en este artículo, deben ser observados las inversiones finales de la EFPC, desconsideradas las participaciones en empresas constituidas exclusivamente con el objetivo de participar, directa o indirectamente, del capital de compañías abiertas.

§ 3º El límite establecido en la línea “b” del inciso IV no se aplica a fondos de inversión en cotas de fondo de inversión desde que sus aplicaciones observen tales límites.

§ 4º El límite establecido en la línea “b” del inciso IV no se aplica a fondos de inversión inmobiliario que posean en su cartera exclusivamente inmuebles concluidos y con certificado de habítese.

§ 5º La EFPC tiene hasta 60 (sesenta) días a partir de la fecha de cada integralización para enmarcarse a los límites previstos en el inciso IV del caput.

SECCIÓN IV

De los Límites de Concentración por Inversión

Art. 43. La EFPC debe observar, considerada a suma de los recursos por ella administrados, el límite de veinticinco por ciento de:

I - una misma serie de títulos o valores mobiliarios;

II - una misma clase o serie de cotas de fondos de inversión en derechos crediticios; o

III - un mismo emprendimiento inmobiliario.

Párrafo único. Se exceptúan del inciso I de este artículo acciones, bonos de suscripción de acciones, recibos de suscripción de acciones, certificados de cuentas por cobrar emitidos con adopción de régimen fiduciario y debentures de emisión de SPE.

CAPÍTULO VIII

De los Derivativos

Art. 44. La EFPC puede realizar operaciones con derivados, desde que observadas, acumulativamente, las siguientes condiciones:

- I - evaluación previa de los riesgos involucrados;
- II - existencia de sistemas de controles internos adecuados a sus operaciones;
- III - registro de la operación o negociación en bolsa de valores o de mercaderías y futuros;
- IV - actuación de cámaras y prestadores de servicios de compensación y de liquidación como contraparte central garantizadora de la operación;
- V - depósito de margen limitado a quince por ciento de la posición en títulos de la deuda pública mobiliaria federal, títulos y valores mobiliarios de emisión de institución financiera autorizada a funcionar por el Bacen y acciones pertenecientes al Índice Bovespa de la cartera de cada plano o fondo de inversión; y
- VI - valor total de los premios de opciones pagadas limitado a cinco por ciento de la posición en títulos de la deuda pública mobiliaria federal, títulos y valores mobiliarios de emisión de institución financiera autorizada a funcionar por el Bacen y acciones pertenecientes al Índice Bovespa de la cartera de cada plano o fondo de inversión.

Párrafo único. Para verificación de los límites establecidos en los incisos V y VI de este artículo no serán considerados los títulos recibidos como base en operaciones comprometidas.

CAPÍTULO IX

De los Fondos de Inversión

Art. 45. Los fondos de inversión de que trata esta Resolución deben ser registrados en la CVM.

Art. 46. Las inversiones realizadas por medio de fondos de inversión deben observar las modalidades de inversión, los requisitos y las condiciones establecidos en esta Resolución.

§ 1º Se exceptúan de las disposiciones del caput:

- I - los fondos de inversión y los fondos de inversión en cotas de fondos de inversión clasificados como deuda externa;
- II - los fondos de inversión en derechos crediticios y los fondos de inversión en cotas de fondos de inversión en derechos crediticios; y
- III - los fondos de inversión y fondos de inversión en cotas de fondos de inversión clasificados en el segmento de inversiones estructuradas.

Art. 47. Las inversiones realizadas por medio de fondos de inversiones y de fondos de inversiones en cotas de fondos de inversiones deben ser consolidados

con las posiciones de las carteras propias y carteras administradas para fines de verificación de los límites establecidos en esta Resolución.

Párrafo único. Se exceptúan de las disposiciones del caput:

I - los fondos de inversión y los fondos de inversión en cotas de fondos de inversión clasificados como deuda externa;

II - los fondos de inversión en derechos crediticios y los fondos de inversión en cotas de fondos de inversión en derechos crediticios;

III - los fondos de índice referenciado en cesta de acciones de compañías abiertas;

IV - los fondos de inversión y fondos de inversión en cotas de fondos de inversión clasificados en el segmento de inversiones estructurados.

Art. 48. Las cotas de fondos de inversión y de fondos de inversión en cotas de fondos de inversión clasificados como corto plazo, referenciado, renta fija o de acciones pueden ser consideradas activos finales desde que:

I - los reglamentos, prospectos o términos de adhesión de los respectivos fondos contemplan:

- a) la constitución en la forma de condominio abierto, no exclusivo;
- b) la observancia de los límites, requisitos y condiciones aplicables a inversionistas que no sean considerados cualificados, en los términos de la reglamentación de la CVM; y
- c) el envío de datos sobre la cartera y las operaciones del fondo a la SPC en la forma y periodicidad por esta establecida;

II - la EFPC observe, acumulativamente, los siguientes límites:

- a) hasta diez por ciento de los recursos de cada plano por ella administrado en cada fondo de inversión o fondo de inversión en cotas de fondos de inversión; y
- b) hasta veinticinco por ciento del patrimonio líquido de cada fondo de inversión o fondo de inversión en cotas de fondos de inversión, considerándose la suma de los recursos por ella administrados.

§ 1º La observancia del límite de que trata la línea “b” del inciso II de este artículo es facultativa en los 60 (sesenta) días subsecuentes a la fecha de constitución del fondo.

§ 2º No será considerado como infracción al límite de que trata la línea “b” del inciso II de este artículo, los desencuadramientos pasivos ocasionados por rescates realizados por los demás cotistas, debiendo el encuadramiento ser establecido en el plazo máximo de 60 (sesenta) días.

§ 3º No se encuadran en este artículo los fondos clasificados como de acciones que tengan como objetivo invertir en una única empresa o en un único sector económico.

Art. 49. Las cotas de fondos de inversión y de fondos de inversión en cotas de fondos de inversión mencionadas en el Art. 48 deberán ser computadas, conforme los factores de riesgo definidos en sus respectivos reglamentos o políticas de inversión:

I - en el límite de cien por ciento de los recursos del plano establecido en el inciso I del Art. 35:

- a) fondos de inversión y fondos en cotas de fondos de inversión clasificados como corto plazo;
- b) fondos de inversión y fondos en cotas de fondos de inversión clasificados como referenciados; y
- c) fondos de inversión y fondos en cotas de fondos de inversión clasificados como renta fija;

II - en el límite de veinte por ciento de los recursos del plano establecido en la línea “g” del inciso III del Art. 35, los fondos de inversión y los fondos de inversión en cotas en fondos de inversión que tienen en su denominación la expresión “crédito privado”; y

III - en el límite de treinta y cinco por ciento de los recursos del plano establecido en el inciso V del Art. 36, los fondos de inversión y fondos en cotas de fondos de inversión clasificados como de acciones.

Art. 50. La EFPC puede integralizar o rescatar cotas de fondos de inversión con activos, desde que observada la reglamentación establecida por la CVM.

Art. 51. La aplicación de recursos por la EFPC en fondos de inversiones o en carteras administradas, cuando los reglamentos o contratos contengan cláusulas que traten de tasa de performance, está condicionada a que el pago de la referida tasa atienda a las siguientes condiciones:

I - rentabilidad de la inversión superior a valorización de, como mínimo, cien por ciento del índice de referencia;

II - cantidad final de la inversión superior al capital inicial de la aplicación o al valor del inversión en la fecha del último pago;

III - periodicidad, como mínimo, semestral;

IV - forma exclusivamente en especie; y

V - conformidad con las demás reglas aplicables a inversionistas que no sean considerados cualificados, en los términos de la reglamentación de la CVM.

CAPÍTULO X

Del Desencuadramiento Pasivo

Art. 52. No son considerados como infracción a los límites establecidos en esta Resolución los desencuadramientos pasivos como consecuencia de:

I - valorización de activos;

II - recibimiento de acciones en bonificación;

III - conversión de bonos o recibos de suscripción;

IV - ejercicio del derecho de preferencia;

V - reestructuración societaria en la cual la EFPC no efectúe nuevos aportes;

VI - recibimiento de activos provenientes de operaciones de préstamos realizados en los términos del Art. 24; y

VII - reevaluación de inmuebles.

§ 1º Los excesos referidos en este artículo, siempre que verificados, deben ser eliminados en el plazo de setecientos veinte días.

§ 2º El conteo del plazo de que trata el § 1º será suspendida mientras la cantidad financiera del desencuadramiento fuera inferior al resultado superavitario acumulado del respectivo plano de beneficios, observada la reglamentación establecida por el CGPC.

§ 3º La EFPC queda impedida, hasta el respectivo encuadramiento, de efectuar inversiones que agraven los excesos verificados.

CAPÍTULO XI ***De las Prohibiciones***

Art. 53. Es vedado a la EFPC:

I - realizar operaciones entre planos por ella administrados, excepto en los casos de transferencia de recursos, desde que observadas las condiciones establecidas por el CGPC o por la SPC;

II - actuar como institución financiera, salvo en los casos expresamente previstos en esta Resolución;

III - realizar operaciones de crédito con sus patrocinadoras;

IV - prestar fianza, aval, aceptación o co-obligarse de cualquier forma;

V - aplicar en activos o modalidades no previstas en esta Resolución;

VI - aplicar recursos en títulos o valores mobiliarios de compañías sin registro en la CVM, exceptuados los casos expresamente previstos en esta Resolución;

VII - aplicar recursos en compañías que no estén admitidas a la negociación en los segmentos Nuevo Mercado, Nivel 2 o Bovespa Mais de la BM&FBovespa, salvo si estas hubieran realizado su primera distribución pública en fecha anterior al 29 de mayo de 2001;

VIII - realizar operaciones con acciones fuera de bolsa de valores o mercado de balcón organizado por entidad autorizada a funcionar por la CVM, excepto en las siguientes hipótesis:

- a) distribución pública de acciones;
- b) ejercicio del derecho de preferencia;
- c) conversión de debentures en acciones;
- d) ejercicio de bonos o de recibos de suscripción;
- e) casos previstos en reglamentación establecida por la SPC; y
- f) demás casos expresamente previstos en esta Resolución.

IX - mantener posiciones en mercados derivativos, directamente o por medio de fondo de inversión:

- a) a descubierto; o

- b) que generen posibilidad de pérdida superior al valor del patrimonio de la cartera o del fondo de inversión;

X - realizar operaciones de compra y venta de un mismo título, valor mobiliario o contrato derivativo en un mismo día (operaciones day trade), exceptuadas las realizadas en plataforma electrónica o en bolsa de valores o de mercaderías y futuros, desde que debidamente justificadas en informe atestado por el AETQ o por el administrador del fondo de inversión;

XI - aplicar en el exterior por medio de la cartera propia o administrada, exceptuados los casos expresamente previstos en esta Resolución;

XII - alquilar, prestar, tomar prestado, empeñar o caucionar títulos y valores mobiliarios, excepto en las siguientes hipótesis:

- a) depósito de garantías en operaciones con derivados en el ámbito de cada plano de beneficios;
- b) operaciones de préstamos de títulos y valores mobiliarios, en los términos del Art. 24 de esta Resolución; y
- c) depósito de garantías de acciones judiciales en el ámbito de cada plano administrado por la EFPC;

XIII - actuar como incorporadora, de forma directa, indirecta o por medio de fondo de inversión inmobiliario; y

XIV - adquirir o mantener terrenos, excepto aquellos destinados a la realización de emprendimientos inmobiliarios o construcción de inmuebles para alquiler, renta o uso propio, y desde que halla previsión en la política de inversiones del plano de beneficios.

§ 1º Las prohibiciones de este artículo se aplican a cartera propia, cartera administrada, fondos de inversión y fondos de inversión en cotas de fondo de inversión, incluyendo aquellos que tienen sus cotas tratadas como activos finales, excepto:

I - a los fondos de inversión y fondos de inversión en cotas de fondos de inversión clasificados como deuda externa;

II - a los fondos de inversión en derechos crediticios y fondos de inversión en cotas de fondos de inversión en derechos crediticios;

III - a los fondos de inversión y fondos de inversiones en cotas de fondos de inversión en participaciones; y

IV - a los fondos de inversión en empresas emergentes.

§ 2º Para los fondos de inversión inmobiliario no se aplican las prohibiciones establecidas en los incisos V, VI y VII de este artículo.

§ 3º Para los fondos de inversión y fondos de inversión en cotas de fondos de inversión clasificados como multimercado, incluidos en el segmento de inversiones estructurados, no se aplican las prohibiciones establecidas en los incisos VII, IX, X y XI.

§ 4º Las garantías prestadas en la forma del § 4º en relación al total de garantías prestadas por la SPE deben ser, como máximo, proporcionales a la participación de la EFPC en el capital total de la SPE.

CAPÍTULO XII

De los Nuevos Planos

Art. 54. Se entiende como nuevo plano, para efecto de esta Resolución, el plano que reciba su primera contribución tras la entrada en vigor de esta Resolución.

§ 1º La política de inversión para el nuevo plano es facultativa en el primer ejercicio subsecuente a la fecha de recibimiento de la primera contribución.

§ 2º La observancia de los límites de destinación, de destinación por emisor y de concentración por emisor es facultativa en los 24 meses subsecuentes al recibimiento de la primera contribución.

§ 3º Las facultades previstas en este artículo no se aplican a los planos originados de procesos de fusión, cisión o incorporación.

CAPÍTULO XIII

De las Disposiciones Transitorias y Finales

SECCIÓN I

De las Disposiciones Transitorias

Art. 55. La EFPC que verifique, en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, el desencuadramiento de cada plano en relación a modalidades, requisitos, condiciones o límites ahora establecidos, pueden mantener las respectivas inversiones hasta la fecha del su vencimiento.

§ 1º La EFPC queda impedida de efectuar nuevas aplicaciones que agraven los excesos mencionados en el caput hasta que se observe el encuadramiento a lo dispuesto en esta Resolución.

§ 2º Se exceptúan de lo dispuesto en el § 1º la integralización, como consecuencia de compromisos formalmente asumidos por la EFPC hasta la fecha de la entrada en vigor de esta Resolución, de cotas de:

I - fondos de inversiones en derechos crediticios;

II - fondos de inversión en cotas de fondos de inversión en derechos crediticios;

III - fondos de inversión en participaciones;

IV - fondos de inversión en cotas de fondos de inversión en participaciones;

V - fondos de inversión en empresas emergentes; y

VI - fondos de inversiones inmobiliarios.

§ 3º Adicionalmente a lo dispuesto en el caput, pueden ser mantenidas las inversiones en SPE, que no satisfagan integralmente a los requisitos ahora establecidos en el párrafo único del Art. 19, realizados hasta la fecha de la entrada en vigor de esta Resolución.

Art. 56. La EFPC que ejecuta plano de encuadramiento aprobado en los términos de la Resolución n° 3.121, del 25 de septiembre de 2003, debe encaminar informes semestrales a la SPC sobre la ejecución de su plano de encuadramiento debidamente atestado por su Consejo Fiscal.

§ 1° Compete exclusivamente a la SPC examinar los informes semestrales de los planos de encuadramiento, deliberar al respecto de su ejecución, en conformidad con las directrices establecidas en esta Resolución y, cuando fuera el caso, aplicar las sanciones previstas en la legislación en vigor.

§ 2° El plazo para cumplimiento del plano de encuadramiento es aquel aprobado anteriormente por el CMN, agregado de setecientos veinte días.

§ 3° La EPFC que ejecuta plano de encuadramiento ya vencido y aún no concluido hasta la fecha de entrada en vigor de esta Resolución debe encuadrarse a los límites ahora establecidos hasta el 31 de diciembre de 2010.

§ 4° La EFPC a que se refiere el caput debe presentar a la SPC revisión de su plano de encuadramiento a lo dispuesto en esta Resolución hasta la fecha de envío del informe referente al 2° semestre de 2009.

§ 5° La EFPC puede incluir, en la revisión del plano de encuadramiento mencionada en el § 4°, las prerrogativas relativas al desencuadramiento pasivo conforme dispuesto en el Art. 52.

SECCIÓN II

De las Disposiciones Finales

Art. 57. Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 58. Quedan revocadas las Resoluciones N°s. 3.456, del 1° de junio de 2007, 3.558, de 27 de marzo de 2008, y 3.652, del 17 de diciembre de 2008

Brasilia, 24 de septiembre de 2009.

HENRIQUE DE CAMPOS MEIRELLES
Presidente









PREVIDÊNCIA SOCIAL

MINISTÉRIO DA PREVIDÊNCIA SOCIAL

Secretaria de Políticas de Previdência Complementar - SPPC
Esplanada dos Ministérios, Bloco F, 6º Andar
Tel.: (61) 2021-5703/5261
CEP: 70 059-900 - Brasília/DF

SECRETARIA DE POLÍTICAS DE PREVIDÊNCIA COMPLEMENTAR - SPPC